



Modalidad Abierta y a Distancia



Derecho Civil: Obligaciones y Contratos

Guía didáctica

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas



Facultad de Ciencias Sociales, Educación y Humanidades

Resolución Rectoral de Transición de la titulación de Derecho número RCT_RR_15_2021_V8

Departamento de Ciencias Jurídicas

Derecho Civil: Obligaciones y Contratos

Guía didáctica

Carrera	PAO Nivel
Derecho	V

Autor:

Jaramillo Valdivieso Juan Andrés



Asesoría virtual www.utpl.edu.ec

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Universidad Técnica Particular de Loja

Derecho Civil: Obligaciones y Contratos

Guía Didáctica

Jaramillo Valdivieso Juan Andrés

Diagramación y diseño digital:

Ediloja Cía. Ltda.

Telefax: 593-7-2611418. San Cayetano Alto s/n. www.ediloja.com.ec edilojacialtda@ediloja.com.ec Loja-Ecuador

ISBN digital - 978-9942-25-971-4



Reconocimiento-NoCome rcial-Compa rtirlgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

Usted acepta y acuerda estar obligado por los términos y condiciones de esta Licencia, por lo que, si existe el incumplimiento de algunas de estas condiciones, no se autoriza el uso de ningún contenido.

Los contenidos de este trabajo están sujetos a una licencia internacional Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-Compartirlgual 4.0 (CC BY-NC-SA 4.0). Usted es libre de Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato. Adaptar — remezclar, transformar y construir a partir del material citando la fuente, bajo los siguientes términos: Reconocimiento- debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante. No Comercial-no puede hacer uso del material con propósitos comerciales. Compartir igual-Si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la misma licencia del original. No puede aplicar términos legales ni medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia. https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/

30 de octubre, 2020

1. Datos d	le información	9
1.1.	Presentación de la asignatura	9
1.2.	Competencias genéricas de la UTPL	9
1.3.	Competencias específicas de la carrera	10
1.4.	Problemática que aborda la asignatura	10
2. Metodo	logía de aprendizaje	11
3. Orienta	ciones didácticas por resultados de aprendizaje	13
Primer bin	nestre	13
Resultado	de aprendizaje 1	13
Contenido	s, recursos y actividades de aprendizaje	13
Semana 1		14
Unidad 1.	Generalidades de la obligación	14
1.1.	Definición	14
	Deuda y responsabilidad	15
Actividade	s de aprendizaje recomendadas	16
Autoevalua	ación 1	17
Semana 2		21
Unidad 2.	Fuente de las obligaciones	21
2.1.	Generalidades	21
2.2.	Contratos	23
	Cuasicontratos	24
	Delitos y cuasidelitos	25
2.5.	Ley	26
Actividade	s de aprendizaje recomendadas	27
Autoevaluación 2		29

Semana 3		32
Unidad 3.	Clasificación de las Obligaciones	32
3.1.	Generalidades	32
3.2.	Obligaciones civiles y meramente naturales	33
	Obligaciones condicionales y modales	34
	Obligaciones a Plazo	36
3.5.	Obligaciones Alternativas	39
Actividade	s de aprendizaje recomendadas	42
Semana 4		43
3.6.	Obligaciones facultativas	43
3.7.	Obligaciones de género y especie	45
	Obligaciones solidarias	47
	Obligaciones divisibles e indivisibles	48
3.10	Obligaciones con cláusula penal	50
Actividade	s de aprendizaje recomendadas	52
Autoevalua	ación 3	53
Resultado	de aprendizaje 2	57
Contenido	s, recursos y actividades de aprendizaje	57
Semana 5		57
Unidad 4.	Extinción de las obligaciones	57
4.1.	Generalidades	57
4.2.	Convención de las partes	59
	Solución o pago efectivo	60
	Novación	65
4.5.	Transacción	67
Actividade	s de aprendizaje recomendadas	68

Semana 6	69
4.6. Remisión	69 70 72 73 74 75 76
Actividades de aprendizaje recomendadas	78
Autoevaluación 4	79
Actividades finales del bimestre	82
Semana 7	82
Actividades de aprendizaje recomendadas	82
Semana 8	83
Actividades de aprendizaje recomendadas	83
Segundo bimestre	84
Resultado de aprendizaje 2	84
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje	84
Semana 9	84
Unidad 5. Derecho de los contratos	85
5.1. Generalidades5.2. Elementos de los contratos5.3. Requisitos de los contratos	85 86 87
Actividades de aprendizaje recomendadas	90

Semana 10)	90
	Vicios de consentimiento de los contratos	90
5.5.	Objeto ilícito de los contratos	96
Actividades de aprendizaje recomendadas		98
Semana 11		99
5.6.	Reglas de interpretación de los contratos	99
5.7.	Formación de los contratos	100
5.8.	Efectos de los contratos	102
Actividade	s de aprendizaje recomendadas	105
Autoevalua	ación 5	106
Resultado	de aprendizaje 3	109
Contenidos	s, recursos y actividades de aprendizaje	109
Semana 12		109
Ocimana 12		103
	Contratos en particular	109
Unidad 6.		
Unidad 6. 6.1.	Contratos en particular	109
Unidad 6. 6.1. 6.2.	Contratos en particular	109
Unidad 6. 6.1. 6.2. 6.3.	Contratos en particular La compraventa Permuta	109 109 113
Unidad 6. 6.1. 6.2. 6.3. Actividade	Contratos en particular La compraventa Permuta Cesión de derechos	109 109 113 115
Unidad 6. 6.1. 6.2. 6.3. Actividade	Contratos en particular La compraventa Permuta Cesión de derechos s de aprendizaje recomendadas	109 109 113 115 117
Unidad 6. 6.1. 6.2. 6.3. Actividade Semana 13 6.4.	Contratos en particular La compraventa Permuta Cesión de derechos s de aprendizaje recomendadas	109 109 113 115 117
Unidad 6. 6.1. 6.2. 6.3. Actividade Semana 13 6.4. 6.5.	Contratos en particular La compraventa Permuta Cesión de derechos s de aprendizaje recomendadas El arrendamiento de cosas	109 109 113 115 117 117
Unidad 6. 6.1. 6.2. 6.3. Actividade Semana 13 6.4. 6.5. 6.6.	Contratos en particular La compraventa Permuta Cesión de derechos s de aprendizaje recomendadas El arrendamiento de cosas El mandato	109 113 115 117 117 117 120
Unidad 6. 6.1. 6.2. 6.3. Actividade: Semana 13 6.4. 6.5. 6.6. Actividade:	Contratos en particular La compraventa Permuta Cesión de derechos s de aprendizaje recomendadas El arrendamiento de cosas El mandato El comodato	109 109 113 115 117 117 117 120 121
Unidad 6. 6.1. 6.2. 6.3. Actividades Semana 13 6.4. 6.5. 6.6. Actividades	Contratos en particular La compraventa Permuta Cesión de derechos s de aprendizaje recomendadas El arrendamiento de cosas El mandato El comodato s de aprendizaje recomendadas	109 109 113 115 117 117 117 120 121 123

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

6.9. La promesa	128 130
0.10.Negocios atipicos	130
Actividades de aprendizaje recomendadas	132
Autoevaluación 6	133
Actividades finales del bimestre	137
Semana 15	137
Actividades de aprendizaje recomendadas	137
Semana 16	138
Actividades de aprendizaje recomendadas	138 139
5. Glosario	145
6. Referencias bibliográficas	152
7. Recursos	156



1. Datos de información

1.1. Presentación de la asignatura



1.2. Competencias genéricas de la UTPL

- Comunicación oral y escrita.
- Compromiso e Implicación Social.
- Comportamiento ético.
- Organización y planificación del tiempo.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

1.3. Competencias específicas de la carrera

 El estudiante resuelve los problemas jurídicos, desde los aportes disciplinarios e interdisciplinarios sobre el derecho, los saberes jurídicos locales y globales, y las tradiciones dogmáticas y jurisprudenciales sobre el sistema jurídico ecuatoriano.

1.4. Problemática que aborda la asignatura

La problemática del Derecho Obligacional, ha evolucionado desde sus orígenes hasta la actualidad. Ha transitado desde el esquema de la venganza privada del Código de Hammurabi y de las XII Tablas, al desarrollo de nuevos principios que orientan todo el ámbito del Derecho Privado contemporáneo con incidencia directa e integral en las fuentes obligacionales, especialmente en el marco contractual y en el derecho extracontractual o de daños.

Así, actualmente, el Derecho Civil obligacional busca racionalizar el poder del acreedor en la relación contractual con el fin de controlar los excesos y abusos de poder del acreedor sobre las impotentes masas de usuarios (como es el caso de los derechos del consumidor), para procurar el equilibrio y la equidad entre las partes contratantes y proteger al usuario como parte débil frente al proveedor del bien o servicio o, en el caso de los hechos dañosos, buscar la prevención o el resarcimiento de las víctimas o damnificados en forma integral (Tolosa, 2017).





2. Metodología de aprendizaje

En la presente asignatura se usará la metodología activa de aprendizaje cooperativo.

La metodología de enseñanza aprendizaje se fundamenta en el modelo pedagógico que orienta todo el diseño curricular, donde el estudiante es el actor central del proceso educativo, el mismo que esta mediado por un equipo docente, quien utiliza estrategias de aprendizaje necesarias. Todo este proceso de aprendizaje se apoya con tutoría, materiales educativos (textos básicos convencionales), recursos de apoyo: tecnología de la información y la comunicación (TIC), espacios libres académicos, vinculación del estudiante a la investigación y a espacios de práctica profesional.

Esta metodología incorpora cinco elementos básicos: interdependencia positiva; responsabilidad Individual; interacción profesor-alumno y alumno-alumno; habilidades interpersonales; y, supervisión grupal.

El aprendizaje cooperativo fomenta las relaciones interpersonales y ayuda a desarrollar habilidades de búsqueda, selección, análisis y evaluación de la información, mejorando la percepción de la realidad; fomenta una mayor participación, comunicación, implicación y responsabilidad por parte de los alumnos, desarrollando la convivencia, habilidades sociales y valores entre el alumnado y favoreciendo la mejora de los resultados académicos.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

La introducción de las TIC en la educación favorece el desarrollo de nuevas teorías y prácticas didácticas, nuevos métodos y estrategias de enseñanza, como el aprendizaje cooperativo. Las TIC son recursos didácticos, instrumentos para la gestión y organización educativa que estimulan la comunicación, la mediación y la construcción compartida del conocimiento.

Gracias a las TIC se superan las barreras espacio-temporales tradicionales ya que a través de las plataformas virtuales de enseñanza-aprendizaje el profesor y el estudiante interactúan de forma síncrona y asíncrona, sin necesidad de coincidir física y temporalmente en el aula. Ello ha permitido el desarrollo de modelos de enseñanza no presencial (e-learning), con tareas y actividades a distancia (González Fernández y García Ruíz, 2007).

2



3. Orientaciones didácticas por resultados de aprendizaje



Primer bimestre

Resultado de aprendizaje 1

Introducir al estudiante en el conocimiento del derecho obligacional, suministrándole un aparato conceptual y metodológico básico que le proporcione una visión completa del ordenamiento jurídico.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje



Semana 1

Para ello, el estudiante podrá conocer los aspectos fundamentales del Derecho Obligacional, su ámbito y aplicación en el Ecuador.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas



Unidad 1. Generalidades de la obligación

Como punto de partida en el estudio de la asignatura, es necesario entender cuál es su objeto de estudio. Sin duda, usted al final de esta unidad estará en condiciones de aportar su propio criterio y definiciones de la obligación.

1.1. Definición

Smith (como se citó en Sánchez, 2013, p. 13) define a las obligaciones de la siguiente manera: "Desde el punto de vista jusfilosófico denomina obligación al deber jurídico, normativamente establecido, de realizar u omitir determinado acto y a cuyo incumplimiento por parte del obligado, es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva, es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada"

Además, Parraguez (2006, p. 17), da una definición muy completa: "Es un vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada deudor queda en la necesidad de realizar una determinada prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer; en favor de otra denominada acreedor; de tal manera que compromete todo su patrimonio embargable en garantía del cumplimiento".

Este concepto muy interesante del tratadista ecuatoriano, es necesario analizarlo. Para ello le invito a revisar la tabla 1.

Ir a recursos

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Como usted se podrá dar cuenta, las obligaciones que se estudian son relaciones jurídicas de derecho privado. Por lo tanto, quedan fuera las obligaciones morales u otras de derecho público. Así, en el estudio de esta asignatura, se estudiarán obligaciones jurídicas como la de pagar la cosa en un contrato de compraventa, pero no analizaremos obligaciones como la impuesta por los padres al hijo de arreglar el cuarto (obligación moral) o la de pagar impuestos (obligación de derecho público).

1.2. Deuda y responsabilidad

Existe una dualidad al hablar de obligación. Por un lado, la facultad de exigir algo (aspecto positivo), y por otro la obligación de dar, hacer o no hacer (aspecto pasivo). No se está hablando de conceptos distintos, sino que serán dos aspectos de un todo. Imagínese usted que deuda y responsabilidad es como si se hablara de los dos lados de una moneda. Es así que no se puede hablar de crédito sin deuda, ni de acreedor sin deudor (Diez-Picazo y Gullon, 2016, pág. 128).

Deuda será todo aquello que el deudor está en la obligación de cumplir en favor del acreedor. Esta obligación aún no se la ha cumplido (es más, no se sabe si se cumplirá o no). Para que la deuda sea un deber jurídico es necesario que, de acuerdo con semejante calificación, el acreedor pueda exigir su cumplimiento. Para ello, necesita de un poder de coerción sobre el deudor, que respete en cualquier caso su libertad. Ese poder de coerción se instrumenta a través de la responsabilidad patrimonial.

Responsabilidad en cambio es cuando se compromete el patrimonio del deudor en garantía para que este cumpla con la obligación que tiene hacia el acreedor.



Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

MAD-UTPL

Es así que la doctrina nos habla de que la deuda es el primer momento de la obligación, mientras que la responsabilidad es un segundo momento. La deuda y responsabilidad como parte o momentos de la obligación, es una concepción doctrinaria moderna, puesto que antiguamente solo se consideraba el momento de la deuda. Actualmente aún subsiste esta discusión principalmente cuando hablamos de obligaciones naturales.

La doctrina construye el concepto de obligación sobre la base de la existencia de esos dos elementos indisociables: la deuda y la responsabilidad patrimonial. No existe pues deuda sin responsabilidad, ni responsabilidad sin deuda.



Actividades de aprendizaje recomendadas

- Actividad recomendada: Después de haber estudiado los contenidos de la unidad 1, realice su propio concepto de "obligación".
- Realice el cuestionario de Autoevaluación 1.

Con la finalidad de verificar y retroalimentar el avance en su nivel de conocimiento y dominio de los temas abordados en esta unidad, a continuación, debe desarrollar la siguiente autoevaluación.

6





Autoevaluación 1

Con la finalidad de verificar y retroalimentar el avance en su nivel de conocimiento y dominio de los temas abordados en esta unidad, a continuación, desarrollar la siguiente autoevaluación.

Entre las opciones que se presentan en cada pregunta, escoja la respuesta correcta:

1. Obligación es:

- a. Un vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada deudor queda en la necesidad de realizar una determinada prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer; en favor de otra denominada acreedor; de tal manera que compromete todo su patrimonio embargable en garantía del cumplimiento.
- Un vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada acreedor queda en la necesidad de realizar una determinada prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer; en favor de otra denominada deudor; de tal manera que compromete todo su patrimonio embargable en garantía del cumplimiento.
- c. Un vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada deudor queda en la necesidad de realizar una determinada prestación, que puede consistir en hacer o no hacer algo; en favor de otra denominada acreedor; sin que se comprometa su patrimonio.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

- 2. La protección jurídica del vínculo tiene las siguientes consecuencias:
 - 1) El deber moral que tiene el deudor a cumplir la a. obligación; y, 2) la facultad que tiene el acreedor de retener lo que ha recibido en pago de la obligación.
 - b. 1) El poder que tiene el acreedor a exigir que el deudor cumpla la obligación; y, 2) la facultad que tiene el deudor de retener lo que ha recibido en pago de la obligación.
 - 1) La facultad que tiene el acreedor a exigir que el C. deudor cumpla la obligación; y, 2) la facultad que tiene el acreedor de retener lo que ha recibido en pago de la obligación.
- En una obligación el deudor está obligado: 3.
 - A un tercero. a.
 - Exclusivamente al acreedor h
 - Depende de cada obligación. C.
- Las obligaciones del deudor son de: 4.
 - Hacer o no hacer algo. a.
 - b. Dar o no dar algo.
 - Dar, hacer o no hacer. C.
- 5. El deudor compromete su patrimonio:
 - Si existe una cláusula al respecto en el contrato. a.
 - En toda obligación. b.
 - Únicamente en las obligaciones de dar. C.

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

6. Deuda es:

- Todo aquello que el deudor está en la obligación de a. cumplir en favor del acreedor.
- Un compromiso de dar dinero entre dos personas. b.
- C. Cuando se compromete el patrimonio del deudor en garantía para que este cumpla con la obligación que tiene hacia el acreedor.

7. Responsabilidad es:

- La circunstancia de ser culpable de alguna cosa. a.
- Todo aquello que el deudor está en la obligación de b. cumplir en favor del acreedor.
- Cuando se compromete el patrimonio del deudor en C. garantía para que este cumpla con la obligación que tiene hacia el acreedor
- 8. Para el cumplimiento de la obligación, el acreedor tiene:
 - La facultad de exigir que el deudor cumpla con su deber a. moral
 - La acción de reclamar su cumplimiento judicialmente. b.
 - Exigir el cumplimiento apelando a la honorabilidad de la C. persona.
- 9. Las obligaciones contempladas en nuestro ordenamiento jurídico son:
 - Todas las obligaciones de nuestra vida. a.
 - h. Obligaciones jurídicas.
 - Obligaciones jurídicas y morales únicamente. c.

10. Deuda y responsabilidad:

- a. Dos aspectos distintos en la obligación que no están ligados entre sí.
- b. Dos partes o momentos de un todo.
- Aspectos distintos pero que son parte de las obligaciones.

Finalmente, una vez que ha decidido resolver los enunciados propuestos, le propongo comparar sus respuestas con el solucionario.

Ir al solucionario

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos



Semana 2



Unidad 2. Fuente de las obligaciones

El proceso de aprendizaje del derecho obligacional puede resultar complejo en un inicio por la serie de normas e instituciones jurídicas que fundamentan su estudio. Sin embargo, a lo largo de las siguientes explicaciones, usted podrá llegar a comprender los distintos conceptos que manejaremos de manera habitual en el estudio de nuestra asignatura. Así que le animo a continuar con sus estudios.

2.1. Generalidades

Se define a las fuentes de las obligaciones como: los hechos de que proceden, las causas que las generan o las figuras que les dan nacimiento (Larraín, 2003).

Al respecto de las fuentes de las obligaciones, el artículo 1453 del Código Civil (2005) dice: "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

MAD-UTPL

21

en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia".

De lo antes señalado, y para claridad suya, se enlistan las fuentes de las obligaciones contempladas en el Código Civil:

- Contratos
- Cuasicontratos
- Delitos
- Cuasidelitos
- Ley

Conforme se encuentra enlistado anteriormente, se tiene una clasificación de las fuentes de las obligaciones, según constan en el Código Civil.

Hay autores que consideran además como fuente de las obligaciones a la "Declaración unilateral de la voluntad".

Doctrinariamente es altamente aceptado que la única declaración de la voluntad es la promesa de recompensa a favor de un tercero.

El estudio de las fuentes de las obligaciones adquiere importancia al determinar la responsabilidad que genera el incumplimiento de la obligación, llegando a separarlas en responsabilidad contractual y extracontractual.

La responsabilidad que hoy llamamos extracontractual se desarrolló con base en la *lex Aquilia* del derecho romano, la cual sancionaba el daño cometido *(iniuria)* por parte del hombre libre en contra de un patrimonio ajeno *(damnum iniuria datum)*. La responsabilidad contractual nació, como se ilustra en D. 45, 1, 23 (Digesto), específicamente por efecto de un *factum debitoris*: cuando el deudor daba muerte al esclavo adeudado -haciendo de ese modo imposible el cumplimiento de la obligación-, no podía recurrirse a la acción

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

ex lege Aquilia dado que el deudor acometía en contra de una cosa suya, y no sobre un bien ajeno, tal como lo exige la responsabilidad aquiliana (Petit, 2014, s.p).

Una vez que usted conoce ya la existencia de cada una de las fuentes de las obligaciones, procedamos a analizar cada una.

2.2. Contratos

El artículo 1454 del Código Civil define al contrato como: "contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas".

Esta definición ha sido largamente criticada por la doctrina por cuanto se considera que el legislador mezcla el género (convención) y la especie (contrato).¹

El contrato es la principal fuente de obligaciones, así como el más típico de los negocios jurídicos. Contrato es la convención entre dos o más personas cuya finalidad será crear obligaciones para una o ambas partes. Estos tienen fuerza de ley para los intervinientes.

Guillermo Cabanellas de Torres (2006) dice: "la convención es el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico; y el contrato constituye una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones. El Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina (art. 1137) dice que " Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más



Esta crítica no abarca a Don Andrés Bello, creador del Código Civil, pues los términos de convención y contrato han ido evolucionando después de la creación del cuerpo legal. Si desea ahondar en este tema en la sección de actividades recomendadas dejo un artículo que le ayudará a entender esta diferencia.

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales". Es muy semejante a la definición dada por Savigny, para quien el contrato "es el concierto de dos o más voluntades sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus relaciones jurídicas". El Código Civil español (art. 1254) expresa que "el contrato existe desde que una o varias personas consientan en obligarse respecto de otra, u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio".

Un ejemplo de contrato será la compraventa, en la que las dos partes se obligan.

Se adentrará al tratamiento de los contratos en el segundo bimestre. Por el momento, es necesario que usted tenga claro su definición y entienda que es fuente de las obligaciones.

2.3. Cuasicontratos

Guillermo Cabanellas de Torres (2006), en su Diccionario Jurídico, define al cuasicontrato de la siguiente manera: Es un hecho "lícito y voluntario que produce, aún sin mediar contravención expresa, obligaciones, a veces recíprocas entre las partes; otras solo respecto a uno de los interesados; y en ocasiones en beneficio de un tercero".

El artículo 2184 del Código Civil (2005) dice: "Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen del hecho voluntario de una de las partes. Si el hecho que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato".

En el derecho romano a las obligaciones generadas aparte de los contratos y de los delitos, que tenían por fuente un hecho lícito se les aplicaba reglas contractuales, como si fueran contratos (*quasi ex contrato*), los cuales se diferenciaban de los contratos en que eran no conventio.

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Entre las diferencias que tienen contratos y cuasicontratos, entendidos como fuentes de las obligaciones tenemos que en los primeros generan necesariamente de un acto jurídico, "la expresión acto implica necesariamente la intencionalidad hacia la producción de consecuencias jurídicas" (Parraguez, 2006, p. 76); mientras que los cuasicontratos se generan de un hecho lícito, el cual genera obligaciones independientemente que estas consecuencias jurídicas hayan sido buscadas por el autor.

El código civil da tres ejemplos de cuasicontratos, constantes en el artículo 2184 y siguientes de dicho cuerpo normativo. Estos son originarios del Derecho romano y están en la mayoría de cuerpos normativos derivados de esta norma.

- Agencia oficiosa: la administración de un negocio sin que exista mandato alguno.
- Pago de lo no debido: cuando se realiza por error un pago que no se debía.
- Comunidad: la comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa.

Estos son originarios del Derecho romano y están en la mayoría de cuerpos normativos que han evolucionado del derecho constitucional.

2.4. Delitos y cuasidelitos

Cuando se habla de los cuasicontratos se hace énfasis en la licitud de los hechos. Pues bien, los hechos ilícitos generan **delitos** y **cuasidelitos**.



Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Volvemos a citar al Código Civil (2005) en su artículo 2184. "Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen del hecho voluntario de una de las partes. Si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito".

Cabanellas de Torres (2006) define al delito como "(...) expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa". Y al cuasidelito lo define "Acción con que se causa mal a otro por descuido, imprudencia o impericia sin intención de dañar".

Como se observa tanto en las definiciones del Código Civil como en las de Cabanellas, se distingue porque en el delito existe el dolo (intención manifiesta de causar daño) y en los cuasidelitos hay una ausencia de este. En los cuasidelitos predomina la culpa o negligencia.

Aparte de los efectos jurídicos que ocasionan un delito o una contravención (cuasidelito) en el ámbito penal, estos generan una obligación de pago de una indemnización por parte del autor a la víctima.

El delito civil es más amplio que el delito penal, ya que este último tiene la característica de típico (que se encuentre tipificado en la ley), elemento que carece el delito civil.

2.5. Ley

La ley entendida como fuente de las obligaciones, también genera o crea obligaciones por sí sola.

Aquí no hay acto jurídico (como lo hay en los contratos), hecho lícito (como en los cuasicontratos) o hechos ilícitos (como en los delitos o cuasidelitos), que los originen sino la simple declaración de la ley.



Por ejemplo, se tiene la obligación de alimentos que se debe a los hijos. El mismo Código Civil contiene un ejemplo que seguramente inspiró a Andrés Bello, en la parte final del artículo 1453: "(...) como entre los padres y los hijos" Por ejemplo, no es en virtud de ningún contrato ni cuasicontrato, que los hijos, cuando tienen los medios, están obligados a suministrar alimentos a su padre y madre si están en la indigencia, esta obligación solo la produce la ley natural.

Finalmente, Pothier dice que: "la ley natural es causa por lo menos mediata de todas las obligaciones" Pero, en este caso la ley contempla una instancia intermedia o inmediata que sirve de puente entre su mandato a priori y el nacimiento de la obligación (Parraguez, 2006).



Actividades de aprendizaje recomendadas

- Lea el artículo: Carvajal R, Patricio Ignacio. (2007). Arts. 1437 y 1438 del Código Civil: "Contrato" y "convención" como sinónimos en materia de fuentes de las obligaciones. Revista chilena de derecho, 34(2), 289-302, el cual Si adentra en la discusión entre diferencias de convención y contrato recomiendo la lectura.
- Revise las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de fechas: 6 de abril de 2001 y 29 de agosto del 2001; referentes al Delito y al cuasidelito civil.

CSJ 6.04.2001.

Ir a recursos

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

CSJ 29.08.2001.

Ir a recursos

• Realice el cuestionario de Autoevaluación 2.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas



Autoevaluación 2

Con la finalidad de verificar y retroalimentar el avance en su nivel de conocimiento y dominio de los temas abordados en esta unidad. A continuación, desarrollar la siguiente autoevaluación:

Entre las opciones que se presentan en cada pregunta, escoja la respuesta correcta:

- 1. Las Fuentes de las Obligaciones según el Código Civil son:
 - a. Contratos, Delitos y la Ley.
 - b. Contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y la ley.
 - Contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos, la ley y la declaración unilateral de la voluntad.

2. Contrato es:

- Es la convención entre dos o más personas cuya finalidad será crear obligaciones para una o ambas partes. Estos tienen fuerza de ley para los intervinientes.
- Es la convención unilateral cuya finalidad será obligarse.
 Esta tiene fuerza de ley para el interviniente.
- Es la convención entre dos o más personas cuya finalidad será crear obligaciones siempre para ambas partes. Estos tienen fuerza de ley para los intervinientes.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Cuasicontrato es:

- Es un hecho lícito que produce, con convención expresa, obligaciones, a veces recíprocas entre las partes; otras solo respecto a uno de los interesados; y en ocasiones en beneficio de un tercero.
- Es un hecho ilícito que produce, con convención expresa, obligaciones, a veces recíprocas entre las partes; otras solo respecto a uno de los interesados; y en ocasiones en beneficio de un tercero.
- Es un hecho lícito que produce, aún sin mediar convención expresa, obligaciones, a veces recíprocas entre las partes; otras solo respecto a uno de los interesados; y en ocasiones en beneficio de un tercero.

4. Delito civil es:

- a. Hecho voluntario, ilícito y doloso castigado con una pena.
- b. Hecho voluntario y lícito entre dos personas.
- c. Hecho voluntario, ilícito y culposo castigado con una pena.
- 5. La Ley como fuente de las obligaciones genera:
 - a. Obligaciones por hechos jurídicos.
 - b. Obligaciones por actos jurídicos.
 - Obligaciones por sí misma, sin que intervengan hechos o actos jurídicos.

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

- 6. La diferencia entre contratos y cuasicontratos es:
 - a. Contrato es escrito y el cuasicontrato es verbal.
 - b. Los contratos se generan por un acto jurídico y los cuasicontratos por un hecho jurídico.
 - c. Que los cuasicontratos son contratos imperfectos y por lo tanto no generan ninguna obligación.
- 7. Los cuasicontratos contemplados en el Código Civil son:
 - a. La compraventa, la permuta y el arrendamiento.
 - b. El mandato, el comodato y el muto.
 - La agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad.
- 8. El delito y el cuasidelito se diferencian en:
 - a. El delito es lícito y el cuasicontrato es ilícito.
 - b. El tiempo de la sanción.
 - c. Los delitos son dolosos y los cuasidelitos son culposos.
- Dolo es:
 - a. Intención manifiesta de causar daño.
 - b. Culpa o negligencia al causar un daño.
 - c. Elemento esencial de los cuasidelitos.
- 10. Fuentes de las obligaciones son:
 - a. Causas que generan o de donde nacen las obligaciones.
 - b. Consecuencias de las obligaciones.
 - c. Elementos de las obligaciones.

Finalmente, una vez que ha decidido resolver los enunciados propuestos, le propongo comparar sus respuestas con el solucionario.

Ir al solucionario



Semana 3



Unidad 3. Clasificación de las Obligaciones

Estimado estudiante:

Al iniciar el estudio de la presente unidad se hará con el desarrollo de la clasificación de los contratos. Con este análisis, usted al final de esta Unidad estará en condiciones de identificar las diferentes particularidades de cada relación obligacional y aplicar la normativa correspondiente

3.1. Generalidades

Hay vastos criterios de agrupación contemplados en la doctrina, sin embargo, muchas diferencias son de tipo formal y otras son pequeñas sutilezas. Para claridad suya, en esta asignatura nos guiaremos por la clasificación contemplada en el Código Civil:

- a. Obligaciones civiles y meramente naturales
- b. Obligaciones condicionales y modales
- c. Obligaciones a plazo
- d. Obligaciones alternativas
- e. Obligaciones facultativas

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

f. Obligaciones de género

- g. Obligaciones solidarias
- h. Obligaciones divisibles e indivisibles
- i. Obligaciones con cláusula penal

3.2. Obligaciones civiles y meramente naturales

La primera clasificación a la que procederemos a analizar es la de obligaciones civiles y meramente naturales.

La generalidad es que toda obligación genere al deudor el deber de cumplirla, y en caso de no hacerlo el acreedor tendrá la facultad de ejercer su derecho vía judicial. Esta facultad que tiene el acreedor se la conoce como acción.

Como explica Parraguez (2006), el Derecho del acreedor para que el deudor cumpla la obligación solo está separado de la acción únicamente en teoría, pues si quitamos está última la obligación es casi ineficaz.

En aquellas obligaciones imperfectas en que el acreedor tenga un derecho sin acción estaremos frente a obligaciones naturales. En contraposición a lo anterior, cuando estamos frente a obligaciones perfectas, nos referimos a las obligaciones civiles.

El Código Civil (2005) señala que las obligaciones naturales, son aquellas que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que, cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.

Las obligaciones naturales son consideradas como una categoría intermediaria entre las obligaciones civiles y las obligaciones morales.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Como usted se podrá haber dado cuenta señor estudiante, estas obligaciones son bastante curiosas ya que se realizan bajo la hipótesis de que un deudor que no puede ser obligado a cumplir una obligación, y él, estando consciente de ello, satisface la misma. Veamos algunos casos de obligaciones naturales que nos da el

- Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como los menores adultos.
- Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.
- Las que proceden de actos a los cuales faltan las solemnidades que la ley exige para que surtan efectos civiles; como la de pagar un legado impuesto por testamento que no se ha otorgado en la forma debida.
- Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba.

3.3. Obligaciones condicionales y modales

Obligaciones Condicionales:

artículo 1486 del Código Civil:

Por voluntad de las partes las obligaciones contraídas entre sí pueden estar sujetas a condiciones.

"Condición" es un **hecho futuro e incierto**, a la cual queda ligada la eficacia de la obligación. La condición constituye un elemento accidental de la obligación, es decir, es adherida por las partes en el momento de constituirla. Las obligaciones condicionales pueden ser suspensivas o resolutorias.

Así, cuando se habla de una obligación sometida a condición suspensiva, la adquisición de los derechos dependerá del

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

acontecimiento que constituye la condición por lo que el acreedor es titular de un derecho eventual, pero en el momento de cumplirse de la condición suspensiva la obligación se purifica y despliega todos sus efectos con carácter retroactivo al momento de constituirse la obligación (Díez-Picazo y Gullon, 2016, s.p). La perfección del contrato se dará cuando se cumpla la condición suspensiva; por lo que en caso de que esta no se cumpla, el contrato nunca producirá efectos.

Un ejemplo claro de una obligación con condición suspensiva es en un contrato de compraventa de lote de terreno, condicionado a que el Municipio correspondiente otorgue el permiso para la construcción de la edificación. El contrato se perfeccionará cuando este permiso se otorgue. En caso de que este no se otorgue, el contrato que estaba en suspenso no se perfeccionará.

En las obligaciones condicionales resolutorias, al contrario de las obligaciones condicionales suspensivas, el contrato o la obligación producen todos sus efectos desde el momento de su constitución. La condición operará como una circunstancia que pondrá fin a la relación jurídica, sus efectos se resuelven cuando la condición tiene lugar (Díez-Picazo y Gullón, 2016, s.p).

Como ejemplo de lo antes mencionado se puede hablar de un contrato de arrendamiento que subsista mientras el arrendatario sea estudiante de derecho. En caso de que esta persona pierda su calidad de alumno de la antes mencionada carrera, la obligación se extinguirá.

Obligaciones Modales:

Una vez que se estudió las obligaciones condicionales, se procede al estudio de las obligaciones modales.

No existe en el derecho civil ecuatoriano una definición legal del modo, como elemento modificador de los efectos normales



Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

de los actos jurídicos. El modo está ligado a las asignaciones testamentarias, que es donde se da con mayor frecuencia.

En el campo obligacional hablamos de la forma especial que se ha acordado de cómo se cumplirá la obligación, a diferencia del campo sucesorio donde se habla más de modo al destino de la cosa.

Junto con la condición y el plazo, el modo es un elemento accidental del negocio jurídico.

Para mayor claridad suya lea la definición dada por Parraguez (2006, p. 273) al hablar de obligaciones modales: "la obligación es modal cuando sin verse afectada en su exigibilidad, está sujeta a un cargo o modo que puede referirse o a la aplicación de la cosa o a la forma de cumplimiento".

El modo no afecta a la existencia ni a la exigibilidad de la obligación. En estas obligaciones únicamente las obligaciones se cumplirán bajo ciertas particularidades.

Usted se preguntará en este momento, ¿qué sucede si el deudor cumple con la prestación, pero de un modo distinto? Pues, depende de la relevancia de la inobservancia de la modalidad se puede entender como incumplimiento de la obligación.

3.4. Obligaciones a Plazo

Continuando con el estudio de la clasificación de las obligaciones, es momento de proceder a estudiar las obligaciones a plazo.

El artículo 1510 del Código Civil define a las obligaciones a plazo como "la época que se fija para el cumplimiento de la obligación (...)" (Codificación del Código Civil, 2005).

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Parraguez (2006, p. 256) define el plazo como "un hecho futuro y cierto del cual dependen la ejercitabilidad o extinción de los derechos y, correlativamente, la exigibilidad o extinción de las obligaciones correspondientes".

No confundirse entre condición y plazo. Si bien es cierto ambos son hechos futuros, la condición se refiere a un hecho incierto, mientras que el plazo se refiere a un hecho cierto.

Como usted bien podrá observar, querido alumno, según se expone en el concepto anteriormente mencionado, estas obligaciones tienen dos elementos:

- a. El plazo será futuro: será un momento que ocurrirá con posterioridad a la estipulación de la obligación.
- El plazo es un hecho cierto: el acontecimiento futuro necesariamente ocurrirá, aunque haya casos en que no se pueda precisar cuándo.

En el derecho romano el término se presumía fijado a favor del deudor, razón por la cual favor debitoris el deudor podía renunciar al plazo y pagar antes, sin que el acreedor pudiera negarse a recibir dicho pago.

Una vez que hemos visto los elementos procedamos a analizar en la siguiente ilustración los tipos de plazo:



Ilustración 1. Tipos de Plazo



Fuente: Larraín (2003);

Elaborado por. Juan Andrés Jaramillo Valdivieso

Al plazo lo se puede dividir según algunos criterios. Así, según su determinación se dividen en determinados e indeterminados. Determinado será cuando se conoce exactamente el día en que ocurrirá (p. ej. 25 de septiembre de 2020). Indeterminado será cuando no se sabe cuándo ocurrirá (cuando muera Pepe).

Según la fuente que se originan serán: legales, judiciales y convencionales. Legal es cuando se encuentra señalado por la ley (p. ej. el artículo 1819 del Código Civil: "Si se estipula que, por no pagarse el precio al tiempo convenido, se resuelva ipso facto el contrato de venta, el comprador podrá, sin embargo, hacerlo subsistir, pagando el precio, lo más tarde, en las veinticuatro horas subsiguientes a la notificación judicial de la demanda). Judicial será cuando lo estipule el Juez en las causas que conoce. Convencional será cuando las partes lo convengan.

Según si está expresado será expreso o tácito. Expreso es cuando formalmente se ha convenido por las partes; y, tácito será cuando no se expresa, pero se sobreentiende por propia naturaleza de la obligación.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Y finalmente, según los efectos que generan, tenemos plazos suspensivos y extintivos. Suspensivo es el que mientras esté pendiente su cumplimiento, suspende el derecho y por lo tanto no es exigible el cumplimiento de la obligación; comúnmente se lo identifica con la expresión: "desde" (por ejemplo: Se pagará el canon de arrendamiento desde enero del próximo año). Extintivo es aquel que con su vencimiento pone fin a la obligación, lo identificamos con la palabra: "hasta" (ejemplo: el arrendamiento del inmueble es hasta el 31 de diciembre de este año).

3.5. Obligaciones Alternativas

El artículo 1515, del Código Civil las define como: "Obligación alternativa es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras" (Codificación del Código Civil, 2005).

Además Cabanellas (2006) dice con respecto a este tipo de obligación: "La que tiene por objeto dos o más prestaciones, independientes y distintas unas de otras en el título, de modo que la elección que debe hacerse entre ellas, quede desde el principio indeterminada".

Ortega Carrillo (2007) por su parte señala que las obligaciones alternativas son aquéllas que tienen por objeto varias prestaciones alternativamente señaladas. La alternativa de la prestación se designa con el vocablo **aut... aut** (o bien una cosa o bien otra), y el cumplimiento de una sola de ellas por el deudor basta para extinguir la obligación.

De lo antes mencionado, se tiene que la obligación alternativa conlleva a que una de las partes tiene la facultad de elegir entre diversas prestaciones previstas en la obligación con el fin de cumplirla. El cumplimiento de una prestación exime del

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

cumplimiento de las restantes. No olvide que en estos casos se está hablando de una misma obligación y no de varias por cada prestación existente. Para mayor claridad suya veamos un ejemplo: cuando el deudor puede escoger entre el pago de \$10000.00 o la entrega de un vehículo de determinadas características, para satisfacer la obligación.

Las obligaciones alternativas guardan cierta similitud con las obligaciones de género, ya que en ambas se puede elegir el objeto de la obligación, pero su diferencia radica en que las obligaciones alternativas la prestación no está determinada, lo que sí ocurre en las obligaciones de género.

La elección puede ser realizada tanto por el deudor como por el acreedor. El Código Civil, entiende que esta será siempre potestad del deudor, a menos que se haya pactado algo distinto, según el artículo 1516 del Código Civil. La doctrina habla, que esta elección incluso podrá ser realizada por un tercero, si las partes así lo convienen; esto debido a la libertad contractual que gozan. (Parraguez, 2006, s.p). Es necesario aclarar que no se puede elegir prestaciones imposibles, ilícitas o que no hubieran podido ser objeto de obligación.

Ahora analice los objetos que se deben bajo la condición de ser elegidos para el pago. Esta obligación alternativa no es condicional, ya que aquí no hay ningún hecho futuro e incierto que suspenda o extinga el derecho. Sin perjuicio de ello, se deben todas las cosas bajo la condición que el deudor o el acreedor, según corresponda, las elija para el pago.

La elección a realizarse en estas obligaciones no solo es una facultad, sino también un deber. Lo será para el deudor ya que tiene que elegir para cumplir su obligación. Si es el acreedor, porque el deudor tiene derecho a liberarse de la obligación, lo que no puede cumplir hasta que aquel elija. Las consecuencias de la no elección

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

son la mora del deudor o del acreedor, con los efectos que esta acarrea.

Se debe elegir, ya sea por el deudor o el acreedor, únicamente una de las prestaciones. No puede el deudor elegir pagar con parte de una cosa y con parte de otra, esto a menos que el acreedor lo consienta, según el artículo 1516 del Código Civil.

Cuando la elección corresponde al deudor, el acreedor no puede demandar que la obligación se cumpla con determinada prestación, sino que deberá aceptar aquella que elija aquella, de conformidad con el artículo 1517 del Código Civil. En caso de que existan varios deudores o varios acreedores, la elección se deberá hacerla de manera conjunta según el numeral 6 del artículo 1542 del Código Civil.

Continuando con el supuesto de que será el deudor quien elija con qué prestación cumplirá su obligación, está a su arbitrio enajenar o destruir cualquiera de las cosas que alternativamente debe, mientras subsista una de ellas; pero cuando la elección corresponde al acreedor, y alguna de las cosas que alternativamente se le debe perece por culpa del deudor, podrá el acreedor, a su arbitrio, pedir el precio de esta cosa y la indemnización de perjuicios, o cualquiera de las cosas restantes, esto según el artículo 1518 del Código Civil. Esta potestad no podrá ejercerla si el que tiene la facultad de elegir es el acreedor.

La ley civil no habla de que las cosas debidas sean equivalentes, pero es desable que exista una similitud en el valor de las prestaciones. La falta de esta, puede traer algunos problemas como la lesión enorme e incluso la nulidad por falta de objeto.



Actividades de aprendizaje recomendadas

- Realice un cuadro comparativo entre las obligaciones civiles y las obligaciones naturales. Luego revise su cuadro con lo expuesto anteriormente.
- Escriba tres ejemplos de condición suspensiva. Luego revise sus ejemplos con lo anteriormente señalado.
- Escriba tres ejemplos de condición resolutiva. Luego revise sus ejemplos con lo anteriormente señalado.
- Realice un cuadro comparativo entre las obligaciones condicionales y las obligaciones modales. Luego revise su cuadro con lo expuesto anteriormente.
- Escriba dos ejemplos de plazos determinados e indeterminados distintos de los aquí dados. Luego revise sus ejemplos con lo anteriormente señalado.
- Investigue en la normativa ecuatoriana, dos ejemplos de plazo legal, distintos del aquí dado.
- Escriba dos ejemplos de plazos suspensivos y extintivos distintos de los aquí dados. Luego revise sus ejemplos con lo anteriormente señalado.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos



Semana 4

3.6. Obligaciones facultativas

Continuando con el estudio de la clasificación de las obligaciones, es momento de proceder a estudiar las obligaciones facultativas, procedamos a analizarlo.

Al respecto, el Código Civil en su artículo 1521 dice: obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa. (Codificación del Código Civil, 2005).

"La que ha tenido por objeto una sola prestación, da al deudor la facultad de sustituirla por otra, expresamente determinada" (Cabanellas de Torres, 2006).

Por ejemplo, se tiene el arriendo de un terreno agrícola en el cual se fija como canon de arrendamiento \$500.00, concediéndole la facultad al arrendatario de pagar con 20 quintales de café, si así prefiere.

En estas obligaciones lo que se debe es una cosa, en caso del ejemplo son quinientos dólares mensuales, con la particularidad que se pueda sustituir esta cosa singular por otra establecida en la misma convención (facultad solutoria), que volviendo al ejemplo es de 20 veinte quintales de café. Diferente situación sucede en las obligaciones alternativas donde existe un abanico de prestaciones.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Proceda a analizar las características de las obligaciones facultativas:

- El objeto debido es uno solo. Por consiguiente, el acreedor solo puede exigir la única cosa debida.
- El deudor puede pagar con otro objeto determinado, pues está facultado para ello.
- Al contratar debe estipularse expresamente la facultad para cumplir facultativamente la obligación, de lo contrario se entiende que hay una obligación alternativa.
- La elección siempre es solo del deudor.

Estos son los elementos propios de las obligaciones facultativas, que como usted bien podrá haberse dado cuenta, son similares a las obligaciones alternativas, sin embargo, debemos tener claro su división.

Como bien dicen Díez Picazo y Gullón (2016, p. 160), al hablar de las obligaciones alternativas y facultativas: "La diferencia práctica más importante entre uno y otro tipo de obligaciones radica en que, como las primeras (obligaciones alternativas) suponen que todas las prestaciones son inicialmente debidas, solo el perecimiento fortuito o la imposibilidad sobrevenida de todas ellas libera al deudor y extingue la obligación. En cambio, en las segundas (obligaciones facultativas), como el deudor en rigor no debe más que una única prestación, la imposibilidad sobrevenida de la misma llevará a la extinción de la obligación, sin que haya en tal caso lugar para el ejercicio de la facultad solutoria".

De esa forma el acreedor solo podrá exigir la cosa singular que constituye el objeto específico de la obligación, y no la que existe facultativamente, de conformidad al artículo 1522 del Código Civil.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

A continuación, en el Código Civil, en el artículo 1523, establece que en caso de que no se tenga claro si la obligación es alternativa o

facultativa, se la tendrá por alternativa.

Conforme se indica en la tabla 2, usted se podrá dar cuenta de las diferencias entre las obligaciones facultativas y las obligaciones alternativas. Le sugiero que lo analice con detenimiento con el fin de tener claro las diferencias entre ambos temas.

Ir a recursos

Tampoco debe confundir a las obligaciones alternativas con la dación en pago. "En la dación en pago, el acreedor acepta la entrega de una cosa distinta en pago de la obligación. En la obligación facultativa, autoriza al deudor a que en el futuro le entregue una cosa distinta si él lo desea" (Bejarano, 1997). En la dación en pago, el acreedor acepta en el momento de la entrega la cosa diversa; en la obligación facultativa la autorización se concede antes de que el pago se efectúe.

3.7. Obligaciones de género y especie

A continuación, se analizará la siguiente clasificación, estas son obligaciones de género y especie. Lo invito a estudiar con ánimo este interesante tema.

Para empezar, debe distinguir obligaciones de género o genéricas, de las obligaciones de especie o cuerpo cierto .

El artículo 1524 del Código Civil las define a las obligaciones de género como: "(...) aquéllas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado"

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Es decir, se entrega cosas inciertas. En estos casos al hablar de género hablamos de un conjunto o categorías de elementos.

Al hablar de Obligaciones, los vocablos "clase" y "género" son sinónimos y deben entenderse en el sentido de conjunto o categoría de individuos que presentan caracteres generales análogos y constantes, de forma tal que, al menos jurídicamente, cada uno de ellos pueda ser objeto de igual valoración a fin de que la obligación quede satisfecha con cualquiera. Así, es posible hablar del género caballo, finca, automóvil, dinero, trigo, entre otros.

Para su mayor claridad veamos algunos ejemplos de obligaciones de género:

- Cinco vacas
- Un litro de whisky escocés
- Una finca de 5 hectáreas en Vilcabamba

Analice estos clásicos ejemplos. No se pueden encontrar dos vacas iguales, pero para satisfacer la obligación bastará entregar 5 de estos animales, independientemente de su raza, color, peso, entre otros. Así en el segundo ejemplo, aunque no se podrá cumplir con cualquier whisky, sino únicamente con un escoces, la obligación se podrá satisfacer con cualquier marca siempre que este sea de ese lugar. En el tercer ejemplo, pese a que la prestación está cada vez más determinada, aún es una obligación de género pues no está individualizada.

Lo contrario a las obligaciones genéricas son las obligaciones específicas. Su característica principal es que el deudor solo puede cumplirla entregando precisamente la cosa debida.

Las obligaciones específicas son las que se debe determinadamente un individuo o casa de un género también determinado. Por ejemplo, "la finca Las Palmeras con una superficie de 5 hectáreas, ubicada en Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

el sector Taxiche de la parroquia Malacatos del cantón Loja, con los siguientes deslindes particulares(...)".

3.8. Obligaciones solidarias

Continuando con el estudio de la clasificación de las obligaciones, es momento de proceder a estudiar las obligaciones solidarias.

Son obligaciones donde se puede exigir que cualquiera de los deudores satisfaga toda la obligación; o que, cualquiera de los acreedores puede reclamar la integridad del crédito.

El inciso segundo del artículo 1527 prescribe: "Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley, puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda; y entonces la obligación es solidaria o *in sólidum*" (Codificación del Código Civil, 2005).

Las obligaciones solidarias son en Derecho romano, al igual que las parciarias, obligaciones con pluralidad de sujetos, pero en las que cada uno de los acreedores puede exigir y cada uno de los deudores debe cumplir la prestación por entero: de ahí el nombre de solidarias, del término solidum (entero).

Proceda a ver los tipos de solidaridad:

- Solidaridad activa.
- Solidaridad pasiva.
- Solidaridad mixta.

Como se puede observar la solidaridad puede ser activa, pasiva o mixta. Activa, será cuando alguno de entre varios acreedores podrá exigir la totalidad del crédito; pasiva, cuando se puede exigir que satisfaga la obligación a cualquiera de los deudores; y, mixta, Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

cuando en la misma obligación coexisten solidaridad activa y solidaridad pasiva.

Ejemplo de obligaciones solidarias son los llamados garantes de un préstamo. Estos garantes son deudores solidarios con la persona que solicitó el préstamo.

La solidaridad pasiva es muy usada en la cotidianidad, a diferencia de la solidaridad activa y mixta.

3.9. Obligaciones divisibles e indivisibles

Se está acercando al final de esta apasionante unidad. A continuación, proceda a analizar a las obligaciones divisibles e indivisibles.

Para empezar, lea a lo que reza el Código Civil, en su artículo 1540: "La obligación es divisible o indivisible, según tenga o no por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota. Así, la obligación de conceder una servidumbre de tránsito o la de hacer construir una casa son indivisibles; la de pagar una cantidad de dinero, divisible" (Codificación del Código Civil, 2005).

Muchos autores critican la definición anterior, puesto que consideran que toda cosa es susceptible de división de manera intelectual y eso no convertirá a la obligación en divisible.

Las obligaciones indivisibles son aquellas cuya prestación no puede realizarse de forma parcial sin que su naturaleza se altere o resulte inservible económicamente (Pérez Álvarez, 2000, s.p).

En una obligación en la que existan varios acreedores o varios deudores se analizará si la obligación puede ser cumplida por partes o no. En caso de que su cumplimiento parcial sea posible estaremos frente a una obligación divisible; caso contrario será una obligación indivisible.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

La doctrina ha establecido los criterios de divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones; así serán indivisibles aquellas obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas de hacer que no sean susceptibles de cumplimiento parcial. Por otro lado, serán divisibles las obligaciones de hacer que tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas, u otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial. (Arnau Moya, 2008, s.p). No obstante, las partes, en virtud de la autonomía de la voluntad, pueden pactar la indivisibilidad de la obligación (indivisibilidad convencional).

A continuación, encontrará la clasificación de la indivisibilidad:

- Indivisibilidad absoluta
- Indivisibilidad de pago o convencional
- Indivisibilidad de la obligación correlativa

Conforme se observa, la indivisibilidad se puede clasificar de tres formas. Analice cada una:

- a. Indivisibilidad absoluta, necesaria o individuum contractu. Esta indivisibilidad es impuesta por la naturaleza misma de la prestación de modo que es más poderosa que la propia voluntad de las partes, las que no podrán modificarla. Los casos de esta clase de indivisibilidad son escasos, siendo los más conocidos los siguientes:
 - La obligación del predio sirviente de una servidumbre de tránsito es un caso de indivisibilidad absoluta, ya que dicha obligación no es susceptible de cumplirse por parcialidades. Así, no es posible conferir un derecho a transitar por un tercio o un cuarto de un camino.

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

 ii. Otro tanto ocurre en el contrato de transporte, ya que si el porteador o cargador se obligó a transportar la carga de Loja a Quito y solicitar un pago a prorrata de lo recorrido.

- b. Indivisibilidad de la obligación correlativa, indivisibilidad relativa o individuum obligatione (inciso segundo del artículo 1540 del C.C.). En estas obligaciones el objeto puede ser dividido y la prestación cumplirse por parcialidades. Sin embargo, para los fines propuestos por las partes es indispensable el cumplimiento total; como ejemplo de este tipo de indivisibilidad se puede señalar la construcción de una casa o un barco. La diferencia entre esta indivisibilidad y la anterior es que, en esta última, las partes pueden alterar la indivisibilidad convencionalmente. Ello se debe a que en la indivisibilidad relativa lo que es indivisible es la obligación. En cambio, en la indivisibilidad absoluta lo indivisible es el contrato y consecuentemente las prestaciones que emanan de él.
- c. Indivisibilidad de pago o convencional o individuum solutione. Así se denominan los casos del artículo 1542 del C.C. Dicho precepto establece verdaderas excepciones a la divisibilidad. En consecuencia, no siendo solidaria la obligación, cada deudor está obligado al total, sin poder alegar la divisibilidad de la obligación en cuotas. La indivisibilidad puede pactarse por las partes, pero ello será más bien extraño, ya que lo que suele pactarse es la solidaridad.

3.10. Obligaciones con cláusula penal

Para cerrar esta tercera unidad, estudie las obligaciones con cláusula penal. Lo invito a revisar el siguiente tema:

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

La cláusula penal puede definirse como la "obligación accesoria que las partes agregan a una obligación principal, al objeto de asegurar el cumplimiento de esta, imponiendo a cargo del deudor una prestación especial (generalmente consiste en pagar una suma de dinero) para el caso de que incumpla su obligación o no la cumpla de modo adecuado" (Arnau Moya, 2008). La cláusula penal puede sancionar todas las clases de incumplimiento: el total, el parcial, el defectuoso o el moroso. La denominación cláusula penal presupone que esta consiste en una estipulación que forma parte de un contrato principal.

Al ser una cláusula accesoria al contrato principal, es bastante dudosa la postura que considera a estas obligaciones como una forma de clasificación. El nombre cláusula penal puede inducir al equívoco de creer que ella solo puede estipularse en el contrato cuyas obligaciones está garantizando. Ello será lo usual, pero nada impide que se pacte la cláusula penal en un documento separado o incluso con posterioridad a la celebración del contrato principal.

En caso de que la cláusula sea estipulada en un documento distinto al principal, se debe tener presente lo señalado en el artículo 1663 del Código Civil: "si la nueva obligación se limita a imponer una pena para en caso de no cumplirse la primera, y son exigibles juntamente la primera obligación y la pena, los privilegios, fianzas, prendas e hipotecas subsistirán hasta concurrencia de la deuda principal sin la pena. Mas si en el caso de infracción es solamente exigible la pena, se entenderá novación desde que el acreedor exige solo la pena, y quedarán por el mismo hecho extinguidos los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación primitiva, y exonerados los que solidaria o subsidiariamente accedieron a la obligación primitiva, y no a la estipulación penal".

A pesar que en la definición del artículo 1551 del Código Civil pareciera entenderse que solo el deudor puede sujetarse a la pena, no hay inconveniente que a ella se sujete un tercero extraño; ello se

debe a que en dicho artículo se refiere a una persona, sin precisar su calidad. La misma conclusión se desprende del artículo 1488 del Código Civil, referido a las obligaciones naturales, que señala que "las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales constituidas por terceros para seguridad de estas obligaciones, valdrán".

Actividades de aprendizaje recomendadas

- Realice un cuadro comparativo entre las obligaciones facultativas y las obligaciones alternativas.
- Escriba un ejemplo, distinto al ya dado, de cada una de las variedades de indivisibilidad. Luego compárelas con lo anteriormente señalado.
- Realice el cuestionario de Autoevaluación 3.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos



Autoevaluación 3

Con la finalidad de verificar y retroalimentar el avance en su nivel de conocimiento y dominio de los temas abordados en esta unidad, a continuación, desarrolle la siguiente autoevaluación:

Entre las opciones que se presentan en cada pregunta, escoja la respuesta correcta:

- 1. Las obligaciones naturales son:
 - Aquellas que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que, cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.
 - Las que generan al deudor la obligación de cumplirla, y en caso de no hacerlo el acreedor tendrá la facultad de ejercer su derecho vía judicialmente.
 - c. Aquéllas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado.

2. Condición es:

- a. Hecho futuro y cierto donde se cumplirá la obligación.
- b. Hecho presente y cierto que hacen de cumplimiento inmediato a la obligación.
- c. Hecho futuro e incierto al que queda ligada la eficacia de la obligación.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

MAD-UTPL

3. Obligación modal es:

- a. Cuando sin verse afectada en su exigibilidad, está sujeta a un cargo que puede referirse o a la aplicación de la cosa o a la forma de cumplimiento.
- Donde se puede exigir a cualquiera de los deudores satisfaga toda la obligación; o que, cualquiera de los acreedores puede reclamar la integridad del crédito.
- Donde se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras

4. El plazo será legal si:

- Lo establece el Juez.
- b. Lo establece la ley.
- c. Lo establecen las partes.
- 5. Obligaciones alternativas son aquellas que:
 - No confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que, cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.
 - b. Se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado.
 - c. Se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.

1

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

6. Obligación facultativa es:

- Es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.
- Se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado.
- c. Se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.

7. Obligación de género es:

- Aquellas que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que, cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.
- Las que generan al deudor la obligación de cumplirla, y en caso de no hacerlo el acreedor tendrá la facultad de ejercer su derecho vía judicialmente.
- c. Aquellas que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado.

8. Obligación Solidaria es aquella:

- a. Que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que, cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.
- Donde se puede exigir a cualquiera de los deudores satisfaga toda la obligación; o que, cualquiera de los acreedores puede reclamar la integridad del crédito.
- Donde se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.

9. En caso de que el cumplimiento de las obligaciones pueda ser parcial hablamos de:

- a. Obligaciones Solidarias.
- b. Obligaciones Divisibles.
- c. Obligaciones Indivisibles.
- 10. La finalidad de la cláusula penal es:
 - a. Asegurar la obligación principal.
 - b. Cambiar el modo en que debe ser cumplida la obligación.
 - c. Crear una condición de cumplimiento de la obligación.

Finalmente, una vez que ha decidido resolver los enunciados propuestos, le propongo comparar sus respuestas con el solucionario.

Ir al solucionario

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Resultado de aprendizaje 2

Obtener un conocimiento completo de las instituciones de la parte general del Derecho de Obligaciones y Contratos.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje



Semana 5

Al distinguir las clases de aplicaciones se podrá aplicar la normativa referente a cada uno de los tipos obligacionales.



Unidad 4. Extinción de las obligaciones

4.1. Generalidades

Los derechos de obligaciones están dentro de la esfera de los derechos personales, y por lo tanto serán de naturaleza transitoria, pues la obligación durará hasta que se cumpla la prestación; esto a diferencia de los derechos reales cuya naturaleza es ilimitada.

Segundo bimestre

Índice

Primer

bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Muchos son los modos en los que se puede dar por extinguida la solución. "El primero y más natural es el cumplimiento; pero al lado de la solutio y de sus subrogados (datio in solutum) existen otros modos que se basan en hechos y causas diversas que no son precisamente la satisfacción del acreedor". Los modos o causas de extinción son los distintos hechos o formas con las cuales la obligación deja de existir. (De Ruggiero, 1931).

A su vez Claro del Solar (1979) define como "los actos o hechos jurídicos que tienen por objeto libertar al deudor de la prestación a que se halla obligado respecto del acreedor".

Así el artículo 1583 del Código Civil enlista las formas de extinguir las obligaciones:

- Por convención
- Por pago
- Por novación
- Por transacción
- Por remisión
- Por compensación
- Por confusión
- Por pérdida de la cosa que se debe
- Por nulidad o rescisión
- Por prescripción

Son diez las formas de extinguir las obligaciones, contempladas en nuestro Código Civil, de las cuales es controvertido que la nulidad y la prescripción estén en la lista. Procederemos al análisis de cada una; pero antes es necesario mencionar otras formas, ausentes en la ley civil pero que han sido recogidas por la doctrina (Parraquez, 2006):

- Muerte de una de las partes
- Vencimiento del plazo extintivo
- Dación en pago

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Imposibilidad de cumplimiento

- Plazo Extintivo
- Desahucio

4.2. Convención de las partes

El primer modo de extinguir las obligaciones que procederemos a analizar es la de la convención de las partes interesadas que sean capaces de disponer libremente de lo suyo. Es también conocida como mutuo disenso o resciliación.

El numeral 1 del artículo 1583 del Código Civil dice que "Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte: 1. Por convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente de lo suyo". (Codificación del Código Civil, 2005).

En consecuencia, se habla de los casos en que las partes, acuerdan libre y voluntariamente, dar por extinguida la obligación. Para ello las partes deben tener plena capacidad para disponer de sus bienes, de ahí la especificación "(...) que sean capaces de disponer libremente de lo suyo"

Para Barcia (2010): "la resciliación consiste, entonces, en un acuerdo en que las partes, acreedor y deudor, teniendo la libre disposición de sus bienes, dejan sin efecto un contrato por una convención, es decir, acuerdan en dar por extinguidas las obligaciones que los ligan".

Este modo se basa en el principio de autonomía contractual, donde el contrato es ley para las partes y puede ser terminado por "consentimiento mutuo o causas legales" conforme está prescrito en el artículo 1561 del Código Civil.

La convención extinguirá las obligaciones que tienen origen contractual. Sin embargo, al hablar de obligaciones cuya fuente es

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

no convencional, la convención no podrá extinguir las obligaciones cuya fuente única sea la ley.

4.3. Solución o pago efectivo

A continuación, se analiza el siguiente modo, este es la solución o pago efectivo. Como se refirió anteriormente, este es el modo natural de extinguir la obligación. Lo invito a estudiar este importante tema.

El artículo 1583 del Código Civil contempla a este modo de extinguir las obligaciones de la siguiente manera: "Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte: 2. Por la solución o pago efectivo". Y en el artículo siguiente se las define: "Pago efectivo es la prestación de lo que se debe" (Codificación del Código Civil, 2005).

Los romanos llamaban solutio al pago o cumplimiento. El término solutio, en sentido amplio, significaba todo acto que tiene como fin extinguir la obligación: Ulpiano (D. 50, 17, 176) afirma que "solvere" dicimus eum qui fecit quod facere promissit, esto es, se dice que paga el que hizo lo que prometió hacer; en sentido estricto se emplea para designar la extinción de la obligación mediante el cumplimiento de la prestación que constituía su objeto, y en este sentido solutio es equivalente a "pago" (Ortega Carrillo, 2007).

Como se observa, la palabra pago tiene un significado mucho más amplio que el usado en la cotidianidad, pues, comunmente, se usa con la entrega de suma de dinero; sin embargo, jurídicamente, pago y cumplimiento son términos equivalentes que se refieren a la realización por el deudor del cumplimiento de la prestación.

"Por pago se entiende, en un sentido general, el acto de realización de la prestación debida en virtud de una relación obligatoria. El pago es, en primer lugar, un acto de cumplimiento del deber jurídico o deuda que pesa sobre el

deudor. El pago es, en segundo lugar, la manera normal que el deudor tiene de liberarse de la obligación (*solutio*). El pago es, finalmente, la forma de satisfacer el interés del acreedor" (Díez-Picazo y Gullon, 2016, s.p.).

El cumplimiento o pago es la realización de la prestación debida que trae como consecuencia (Pérez Álvarez, 2000, s.p.):

- La extinción de las obligaciones. Si bien las obligaciones también se extinguen por otras causas.
- La liberación del deudor. Lo que supone que desaparece el deber jurídico de llevar a cabo la prestación.
- La satisfacción del interés del acreedor. Puesto que el supone la consecución de la prestación que se le podía exigir al deudor.

El pago deberá ser realizado por el deudor, codeudores y otras personas vínculadas a la prestación por nexos accesorios como la hipoteca y la fianza. (Parraguez, 2006). No obstante, el pago puede realizarlo una tercera persona extraña a la obligación.

Se procede a analizar en la siguiente ilustración, las características del pago según quien lo realiza:

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

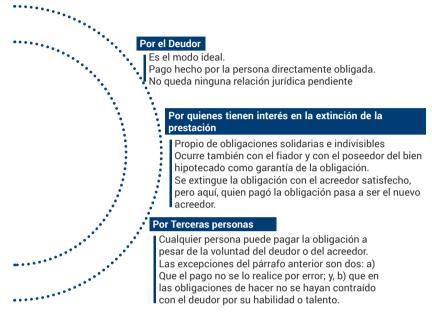
Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Ilustración 2. Características del pago según quien lo realiza



Fuente: Código Civil (2005); y Parraguez, (2006). Realizado por: Juan Andrés Jaramillo Valdivieso.

Como usted podrá darse cuenta en la Ilustración 2, la manera idónea es que el deudor realice el pago, pues finaliza la obligación sin dejar situaciones jurídicas pendientes.

En cuanto al pago realizado por personas que tienen interés en la extinción de la obligación, si bien es cierto el acreedor se da por satisfecho, el deudor deberá la prestación a esta persona que realizó el pago, de tal forma que quien cumplió la prestación es ahora el nuevo acreedor. Por ejemplo: Pedro es garante de un prestamo de mil dólares que María hizo a Andrés. Al pagar Pedro a María ocurre lo siguiente: a) María no tiene nada que reclamar, pues se le satisfizo la prestación; b) Andrés ahora debe los mil dólares a Pedro, pues este último se ha convertido en el nuevo acreedor.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

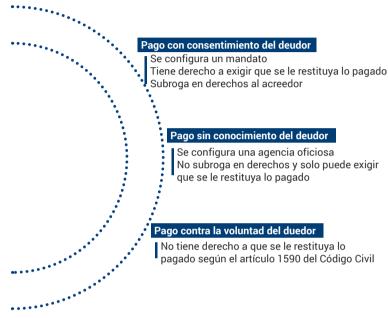
Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Ahora, en lo relativo al pago realizado por terceras personas se deberá distinguir conforme se encuentra en la siguiente ilustración:

Ilustración 3. Efectos del pago realizado por terceras personas.



Nota: Código Civil (2005); y Parraguez, (2006). Realizado por: Juan Andrés Jaramillo Valdivieso

De acuerdo con la Ilustración 3, que usted acaba de revisar, hay diferentes efectos en el pago de acuerdo al consentimiento que presta el deudor.

En cuanto a quien debe recibir el pago, este debe de efectuarse al acreedor. El artículo 1592 del Código Civil, al respecto manifiesta: "Para que el pago sea válido, debe hacerse, o al acreedor mismo, bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aún a título singular, o a la persona que la ley o el juez autoriza a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

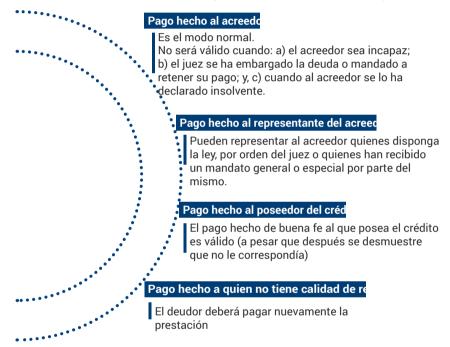
Referencias bibliográficas

Recursos

aparezca que el crédito no le pertenecía" (Codificación del Código Civil, 2005).

Ahora, observe en la siguiente ilustración las características del pago según a quien se lo realiza:

Ilustración 4. Características según a quien se realiza el pago



Nota: Código Civil (2005)

Según usted pordrá haber observado, en la Ilustración 4 se muestra las particularidades que tiene el pago según a quien se lo realiza y sus efectos que acarrea.

En cuanto al lugar donde ha de realizarse el pago o la prestación, el Código Civil contempla dos circunstancias:

a. Se deberá realizar donde las partes han convenido.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

 En caso de no haber designado un lugar, depende de que tipo es la obligación

- Si es de especie o de cuerpo cierto, se deberá cumplir donde se hallaba la cosa en el momento del nacimiento de la convención
- ii. Si la obligación es de género se lo hará en el domicilio del deudor

El pago o cumplimiento ha de ser realizado en el momento pactado por las partes. En defecto de pacto al respecto, el vencimiento de la deuda dependerá de la clase de obligación. Así si esta es pura o está sometida a condición resolutoria será exigible inmediatamente. Si está sometida a condición suspensiva, será exigible cuando la condición se cumpla y si conlleva plazo cuando el día fijado llegue.

El recibo normalmente consiste en un simple documento privado firmado por el acreedor acreditativo de la recepción de la prestación debida, con su conformidad o disconformidad en su caso (Lacruz, 2007, s.p.).

4.4. Novación

Continuando con el estudio de la clasificación de las obligaciones, es momento de proceder a estudiar las obligaciones a plazo.

Esta institución se origina en el Derecho romano y consistía en la sustitución de una obligación antigua, que se extingue, por otra nueva. Según el Código Civil, en su artículo 1644, la novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por lo tanto, extinguida (Codificación del Código Civil, 2005).



Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

En Derecho romano, dice Ulpiano (D. 46, 2, 1 pr.) que Novatio est prioris debiti in alinam obligationem transfusio atque translatio. En otras palabras, es la sustitución de una antigua obligación por otra nueva.

Así, los efectos de la obligación son dos, por un lado extinguir la obligación y por otro crear una nueva. (p. ej. Juan debe mil dólares a Catalina, pero posteriormente acuerdan que María sea la persona que deba dicha cantidad a Catalina. En esta novación se extingue la obligación original entre Juan y Catalina, y se genera una nueva entre María y Catalina).

Esta institución, de acuerdo con Parraguez (2006), es poco utilizada en la cotidianidad, en detreimento de la cesión de créditos, el pago con subrogación y la dación en pago.

Los requisitos de la novación son:

- a. Que tenga lugar una sustitución de obligaciones: si no se da esta sustitución, sencillamente no hablaríamos de novación.
 Se debe sustituir una antigua obligación por una nueva.
- Ambas obligaciones deben ser válidas: la ley dice que ambas obligaciones deben ser válidas al menos naturalmente (artículo 1646); es decir, que no es necesario que sean obligaciones civiles, sino podrán ser naturales.
- c. Diferencia sustancial entre ambas obligaciones: la novación incluye una diferencia sustancial entre la antigua obligación y la nueva. Y como lo señala Parraguez (2006), esta diferencia solo podrá ser sustancial cuando se sustituye alguna de las partes esenciales de la obligación: deudor, acreedor o prestación.

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

d. Capacidad de las partes: es necesario que las partes sean capaces de obligarse y contratar.

e. Intención de novar: para que exista novación es necesario que las partes declaren su voluntad expresa de realizar este acto. Ante ello revisemos el artículo 1650: "Para que haya novación, es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua" (Codificación del Código Civil, 2005).

Observe ahora algunos actos que no constituyen novación:

- Variaciones cuantitativas de la prestación
- Modificaciones relativas a las garantías
- Estipulación de una cláusula penal
- Alteraciones del plazo
- Variaciones relativas al pago
- Cambios en el régimen probatorio de la obligación

4.5. Transacción

Ahora es momento de estudiar la transacción. Revise este tema expuesto a continuación:

Según el artículo 2348 del Código Civil: "Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual" (Codificación del Código Civil, 2005). La transacción da término a un litigio o evita un eventual litigio.

Si no tiene como finalidad específica la eliminación de un pleito no será una transacción sino, más bien, novación por el que las partes alteren o sustituyan aquella relación que era cierta en su consistencia, aunque incierta por su desenlace. (Tamayo Haya, 1996).



Segundo bimestre

Índice

Primer

bimestre

Solucionario

Glosario

Solo puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción; y si es un mandatario necesitará de un poder especial para transigir y en este poder se especificará los bienes, derechos y acciones sobre que se quiere transigir.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

La norma civil limita ciertas cosas sobre las cuales hay como transigir.

- a. Se puede transar sobre la acción civil que nace del delito, pero esto no extinguirá ni afectará a la acción penal.
- b. No hay como transar sobre el estado civil de las personas.
- c. La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobación judicial, siempre que esta sea legal.
- d. No es válida la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.

La transacción solo surte efectos entre los contratantes y, en consecuencia, si existen muchos interesados en la solidaridad la transacción consentida por uno de ellos no perjudica ni beneficia a los demás, salvo los efectos de la novación (Barcia, 2010).



Actividades de aprendizaje recomendadas

 Escriba dos ejemplos de novación. Luego revise nuevamente el tema tratado y corrija sus ejemplos.



Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Semana 6

4.6. Remisión

Continuando con el estudio de los modos de extinguir el dominio, es momento de proceder a estudiar a la figura de la remisión, procedamos a analizarla.

La remisión, también llamado perdón o condonación de la deuda, es un modo de extinguir las obligaciones donde el acreedor renuncia a sus derechos que tenía en la obligación.

La remisión es un acto bilateral donde prima la liberalidad del acreedor, pero es indispensable además la aceptación del deudor.

Si bien Díez-Picazo considera que la remisión es un acto unilateral del acreedor, la doctrina mayoritariamente se ha inclinado a considerar que es un acto bilateral, pues es necesaria la aceptación del deudor.

La remisión puede ser expresa o tácita. Remisión expresa es aquella en que el acreedor manifiesta explícitamente su decisión de dar por liberado al deudor. Por el contrario, es tácita cuando "se desprende de la ejecución de ciertos actos por parte del acreedor que revelan en él la intención de condonar la deuda".

El artículo 1670 del Código Civil señala un caso indiscutible de remisión tácita: "Hay remisión tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación, o lo destruye o cancela, con ánimo de extinguir la deuda. El acreedor podrá probar que la entrega, destrucción o cancelación del título no fue voluntaria, o no fue hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero, a falta de esta

prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla. La remisión de la prenda o de la hipoteca no basta para que se presuma remisión de la deuda" (Codificación del Código Civil, 2005).

La remisión no siempre es gratuita. Es onerosa aquella por la cual el acreedor consiente en la condonación a cambio de algo.

4.7. Compensación

A continuación, se analizará el siguiente modo, este es la compensación. Lo invito a estudiar con ánimo este interesante tema.

La compensación tiene como presupuesto material la situación jurídica de dos personas, son recíprocamente acreedores y deudores la una de la otra.

La compensación se presenta inicialmente como un mecanismo de simplificación y de economía del cumplimiento de las obligaciones. Sin embargo, al lado de este aspecto, hay que añadir un fundamento jurídico derivado de la buena fe que impone un comportamiento ajustado y ordenado en el cobro y pago de los créditos recíprocos (Orduña Moreno, 1994).

Se ha puesto en tela de juicio esta característica de la compensación. En verdad, la compensación no extingue la relación obligatoria que une al deudor con el acreedor. Así, por ejemplo, para Díez-Picazo la compensación opera en el campo de la subrogación en el cumplimiento (Díez-Picazo, 2012).

Para mayor claridad propongo un ejemplo: suponga que Enrique debe a Jorge 3000 dólares, y, a su vez, Jorge debe 2000 dólares a Enrique. Al aplicar la figura de la compensación ambas deudas se extinguirán en la medida en que sea posible que la obligación de mayor valor contenga a la menor. En el fondo se restan ambas

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

cantidades y así la compensación operará extinguiendo por completo la deuda de Jorge y subsistirá la de Enrique por 1000 dólares.

Se divide a la compensación según su fuente u origen en legal, judicial y convencional. Se procede a analizar brevemente cada una:

La compensación legal, contemplada en el artículo 1672 del Código Civil: "La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente en sus respectivos valores (...)" El mismo artículo contempla los siguientes requisitos:

- Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas, de igual género y calidad.
- 2. Que ambas deudas sean líquidas.
- 3. Que ambas sean actualmente exigibles.

En cuanto a la compensación judicial, es la ordenada por el juez al establecer en la sentencia que los créditos de las partes se compensen, cuando hasta ese momento no concurrían las circunstancias exigidas por la ley, puesto que por ejemplo un crédito no había podido determinarse (Díez-Picazo y Gullón, 2016). La compensación judicial o reconvencional produce sus efectos a partir del fallo judicial que la declara.

La compensación voluntaria extinguirá los créditos y las deudas cuando las partes lo hayan dispuesto, aunque no se den los requisitos exigidos por la Ley. Las partes por aplicación del principio de la autonomía privada, pueden acordar una compensación convencional. En la compensación convencional, las partes son libres para regular sus efectos. La compensación voluntaria, a falta de estipulación, producirá los mismos efectos que la legal.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

4.8. Confusión

Continuando con el estudio del modo de extinguir las obligaciones, es momento de proceder a estudiar la confusión.

El Código Civil, en su artículo 1681, define a la confusión como: "Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y surte iguales efectos que el pago" (Codificación del Código Civil, 2005). Es decir, que en la confusión hablamos de casos en que el acreedor y el deudor es la misma persona.

Como señala el Albaladejo (2011), es posible definir la confusión como el modo de extinguir en el cual la titularidad activa y pasiva se reúnen en un mismo sujeto.

La confusión se basa en que toda obligación supone un vínculo jurídico entre personas cuyos patrimonios quedan enfrentados el uno al otro, caso que no ocurre cuando se confunden las calidades de acreedor y deudor en una sola persona.

La confusión opera de pleno derecho de acuerdo al artículo 1681 del Código Civil, es decir, por el solo hecho de reunirse en una sola persona las calidades de deudor y acreedor de una misma obligación. Por ese motivo, no es necesario una declaración de voluntad de las partes o de la intervención judicial. La confusión produce la extinción de la obligación y todos sus accesorios. La confusión se produce apenas el crédito o débito ingresen al patrimonio del deudor o acreedor, respectivamente.

No están contempladas formas en que cesa la confusión, sin perjuicio de lo cual los efectos de ella dependerán de si se extingue de forma retroactiva o no. De este modo, si la confusión se extingue por ejemplo porque una de las obligaciones que se compensa es declarada nula, entonces al tener la nulidad efecto retroactivo dejará

sin efectos consecuencialmente a la propia confusión (en el evento que esta haya operado) (Barcia, 2010, s.p).

4.9. Pérdida de la cosa que se debe

Este modo de extinguir las obligaciones, según muchos doctrinarios (Parraguez y Barcia, entre otros), debería llamarse "imposibilidad sobrevenida o "imposibilidad en la ejecución".

Esta forma de extinguir las obligaciones constituye una de las causales de otro modo de extinguir las obligaciones mucho más amplio, "la imposibilidad sobrevenida en el cumplimiento de la prestación debida" (Barcia, 2010).

El artículo 1686 del Código Civil nos dice: "Cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligación" (Codificación del Código Civil, 2005). Como se podrá haber dado cuenta, este modo de extinción de las obligaciones es únicamente aplicable a las obligaciones de dar.

Las condiciones para que opere este modo de extinción son:

- Que la imposibilidad no sea imputable al deudor. Es decir, que la pérdida de la especie debida debe obedecer a caso fortuito o fuerza mayor.
- Que el deudor no haya estado en mora. En este caso el deudor debe la cosa y además la indemnización de perjuicios, es decir, cambia el objeto de la obligación.
- Que el deudor no se haya hecho responsable del caso fortuito.
 Es decir, que la obligación se conservará según lo pactado originalmente.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

d. Que no se haya hurtado o robado la cosa destruída. Es decir, que el deudor no podrá alegar que la cosa ha sido hurtada o robada, para que se extinga la obligación.

4.10. Declaración de nulidad y recisión

El Código Civil (2005), en su artículo 1697, dice: "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes".

De Ruggiero (1931), al respecto, señala que las acciones pueden extinguirse "mediante el ejercicio de acciones que tienen por objeto la anulación de las relaciones obligatorias o su rescisión cuando falte en ellas alguno de los requisitos necesarios para su validez o cuando, sin que adolezcan de algún vicio que las invalide, impliquen lesión para el obligado. Para el primer caso, se dan las acciones de anulación, para el segundo las acciones de recisión".

Particularmente se concuerda con aquellos autores que manifiestan que la nulidad no es un modo de extinguir las obligaciones, pues la nulidad trae el efecto de declarar que la obligación nunca existió; diferente de los modos de extinguir las obligaciones, que reconocen y luego extinguen la relación obligatoria.

Existen nulidades absolutas y nulidades relativas. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad establecida en las leyes para ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, son nulidades absolutas. Además, existe nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Entre los efectos de la nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posesión de buena o mala fe de las partes; esto según el artículo 1704 del Código Civil.

Hay que diferenciar entre los términos nulidad y rescisión. Se dice que existe nulidad cuando el acto carece de algún requisito esencial que hace que se considere como no hecho, y habrá lugar a la rescisión, cuando el acto que aparece válido por haberse guardado sus formas en lo exterior, contiene algún vicio que podrá hacer que se impidan sus efectos si alguna de las partes lo pidiere, en especial el perjudicado; o también, cuando no teniendo ningún vicio se faltara al pacto o condición que se hubiera puesto, o pudiere utilizarse el derecho de retracto.

4.11. Evento de la condición resolutoria

Recuerde que en la unidad anterior se habló que por voluntad de las partes las obligaciones contraídas entre sí pueden estar sujetas a condiciones. Condición es un hecho futuro e incierto, a la cual queda ligada la eficacia de la obligación. La condición resolutoria tendrá como característica que de dicho hecho futuro e incierto dependerá la extinción de un derecho.

Se tienen dos clases de condiciones resolutorias. La condición resolutoria ordinaria es cualquier hecho futuro e incierto, que no sea el incumplimiento de una obligación, que de ocurrir extingue el



derecho.(Ejemplo: Juan presta su casa a Vicente hasta la vuelta de un viaje al extranjero).

La condición resolutoria tácita consiste en el incumplimiento de una de las obligaciones de un contrato bilateral, que provoca la extinción de la relación jurídica entre las partes.

4.12. Prescripción extintiva o liberatoria

El artículo 2392 del Código Civil define a la prescripción, tanto a la adquisitiva de dominio (que analizaremos en el siguiente bimestre) y a la extintiva como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

No hay que confundir entre la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva o liberatoria. Por la primera, el simple poseedor de un bien puede devenir en propietario y, por la segunda, el titular de un derecho no podrá ejercitar útilmente la acción que le es correlativa para hacer efectiva su pretensión. En común tienen el decurso del tiempo es, pues, el que produce los efectos jurídicos necesarios para que operen.

Es necesario aclarar que la prescripción extintiva o liberatoria no extingue la obligación sino los derechos y las acciones. Recordemos que la obligación prescrita deja de ser civil y pasa a ser natural como lo vimos en el punto correspondiente a las obligaciones naturales.

Se fundamenta, por un lado, en la falta de interés del acreedor en exigir el cumplimiento de la prestación, y por otro lado que se produzca estabilidad en las relaciones jurídicas, ya que si no existiera esta institución las obligaciones se mantendrían por tiempo indefinido. Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

La norma contempla algunas reglas generales tanto para la prescripción:

- a. La prescripción debe ser alegada: no opera por el ministerio de la ley ni puede ser declarada de oficio por el juez.
- La prescripción es renunciable una vez cumplida: es decir, no se puede renunciar a la prescripción antes de que se reúnan los requisitos legales para alegarla.
- Corre a favor y en contra de todas las personas por igual: incluido el Estado, personas jurídicas, públicas o privadas, así como personas naturales que puedan disponer de lo suyo.
- d. Prescriptibilidad de la acción: por regla general, las acciones son prescriptibles, y debido a ello, se requiere que la norma declare expresamente que alguna acción es imprescriptible. Por ejemplo: la acción de partición.
- e. Inactividad de las partes: se refiere a la necesidad que durante el plazo de prescripción exista inactividad jurídica en torno a la obligación, esto es, que ninguna de las partes actúe.
- f. Transcurso del tiempo: el transcurso del tiempo es el elemento característico y fundamental de la prescripción extintiva. Para ello hay que tomar en cuenta:
 - El momento en que comienza a correr el plazo de prescripción; el cual se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible.
 - La forma de contar el plazo de prescripción. Es decir, serán hábiles todos los días según las reglas de los artículos 33 a 35 del Código Civil.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos



Actividades de aprendizaje recomendadas

- Escriba dos ejemplos de compensación y luego compárelo con el aquí dado.
- Luego de revisar la sección correspondiente, escriba un ejemplo de la confusión.
- Revise la presentación que se ha preparado como resumen de la unidad.

Extinción de las obligaciones

Ir a recursos

Realice el cuestionario de Autoevaluación 4.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos



Autoevaluación 4

Con la finalidad de verificar y retroalimentar el avance en su nivel de conocimiento y dominio de los temas abordados en esta unidad, a continuación, desarrollar la siguiente autoevaluación.

Entre las opciones que se presentan en cada pregunta, escoja la respuesta correcta:

- 1. La manera normal de dar por terminada la obligación es:
 - a La convención
 - b. El pago.
 - c. La transacción.

La novación es:

- El acuerdo libre y voluntario de dar por terminada la obligación.
- b. El acto de realización de la prestación debida en virtud de una relación obligatoria.
- c. La sustitución de una obligación antigua, que se extingue, por otra nueva.

3. Transacción es:

- La sustitución de una obligación antigua, que se extingue por otra nueva.
- Es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.
- c. El acto de realización de la prestación debida en virtud de una relación obligatoria.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

4. Remisión es:

- Es un modo donde el acreedor renuncia a sus derechos a. que tenía en la obligación.
- La sustitución de una obligación antigua, que se extingue b. por otra nueva.
- Es un contrato en que las partes terminan C. extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.
- 5. Al decir que "cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se extingue la deuda y surte iguales efectos que el pago" estamos hablando de:
 - a. Compensación.
 - b. Confusión.
 - Remisión C.
- 6. La compensación tiene como presupuesto material la situación jurídica:
 - Que dos personas son recíprocamente acreedores y a. deudores la una de la otra.
 - b. Que la misma persona es acreedora y deudora de sí mismo.
 - Que una persona es acreedora de otra persona llamada C. deudor
- 7. La pérdida de la cosa que se debe aplica en:
 - Obligaciones de hacer. a.
 - Obligaciones de dar. b.
 - Obligaciones de no hacer. C.

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

- 8. La convención:
 - Extinguirá todas las obligaciones. a.
 - Extinguirá únicamente las contractuales. b.
 - No podrá extinguir las obligaciones cuya única fuente C. sea la ley.
- La nulidad absoluta debe ser declarada por el juez: 9.
 - A petición de parte. a.
 - No es necesaria que exista la petición de parte. b.
 - No es necesaria la intervención del juez. C.
- 10. Es un requisito de la prescripción liberatoria:
 - Es irrenunciable una vez cumplida. a.
 - Imprescriptibilidad de la acción. b.
 - C. Inactividad de las partes.

Finalmente, una vez que ha decidido resolver los enunciados propuestos, le propongo comparar sus respuestas con el solucionario.

Ir al solucionario



Actividades finales del bimestre



Semana 7

Repaso general de los contenidos.

Se recomienda repasar minuciosamente los contenidos analizados en las semanas 1, 2 y 3, con el objeto de reforzar sus conocimientos y prepararse para la evaluación presencial, debido a que nos encontramos cerca.

Adicionalmente, si no ha participado de la actividad síncrona del primer bimestre, se habilitará la Actividad Suplementaria para que pueda participar y recuperar su nota.

El tema y actividades a desarrollar en la actividad suplementaria podrá visualizar en el plan docente y en las actividades del Entorno Virtual de Aprendizaje.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Revisión y comprensión del contenido primer bimestre, estudiado en las semanas 1, 2 y 3.

A través de la lectura y revisión de los temas abordados durante el primer bimestre, realizar esquemas, resúmenes y cuadros sinópticos

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

de los temas estudiados como un ejercicio de estudio en su preparación para la evaluación presencial.



Semana 8

Repaso general de los contenidos.

Se recomienda realizar un repaso minucioso de los contenidos analizados en las semanas 4, 5 y 6, con el objeto de reforzar sus conocimientos y prepararse para la evaluación presencial, debido a que nos encontramos cerca.

Adicionalmente, si no ha participado de la actividad síncrona del primer bimestre, aún estará habilitada la actividad suplementaria para que pueda participar y recuperar su nota.

El tema y actividades a desarrollar en la actividad auplementaria podrá visualizar en el plan docente y en las actividades del Entorno Virtual de Aprendizaje.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Revisión y comprensión del contenido primer bimestre, relacionado a la Unidad 4, 5 y 6.

A través de la lectura y revisión de los temas abordados durante el primer bimestre, realizar esquemas, resúmenes y cuadros sinópticos de los temas estudiados como un ejercicio de estudio en su preparación para la evaluación presencial.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos



Segundo bimestre

Resultado de aprendizaje 2

Obtener un conocimiento completo de las instituciones de la parte general del derecho de obligaciones y contratos.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje



Semana 9

Al distinguir las clases de aplicaciones se podrá aplicar la normativa referente a cada uno de los tipos obligacionales.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos



Unidad 5. Derecho de los contratos

5.1. Generalidades

El contrato es parte del negocio jurídico patrimonial, que, a su vez, es parte del negocio jurídico, siendo estos actos jurídicos. Más información encontrará en el archivo adjunto.

Actos Jurídicos.

Ir a recursos

Así que luego de haber estudiado al acto jurídico, al negocio jurídico, al negocio jurídico patrimonial, es momento de estudiar el contrato.

Recuerde una vez más el artículo 1454 del Código Civil (2005): "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas".

El artículo 1561 del Código Civil (2005) dice que "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

El contrato per se no es un acto enajenatorio; es decir, no transfiere el dominio de las cosas sobre las que trata. Solo es un título o antecedente translaticio en cuanto crea en ciertos casos la

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

obligación de transferir y el correspondiente derecho para exigir la transferencia.

Se toma como ejemplo el contrato de compraventa: el comprador no se hace dueño de la cosa vendida por el solo hecho del contrato, ni el vendedor pierde su dominio por la misma circunstancia.

El efecto propio de esta convención es obligar al vendedor a transferir el dominio, y, desde este punto de vista, el comprador dispone no de un derecho real sobre el bien sino de uno personal que le faculta para exigir al vendedor la transferencia. Esta operará jurídicamente con ocasión de un acto posterior (el modo de adquirir denominado tradición) para lo cual servirá de antecedente el contrato (Parraguez, 2006).

Según Luis Parraguez (2006, p. 70): "En estricto rigor existe diferencia semántica entre requisito (condición para la validez) y elemento (componente del acto). Acogeremos esta distinción para formular la clasificación que sique.

5.2. Elementos de los contratos

Es necesario diferenciar a los requisitos y elementos del contrato. Los requisitos serán analizados en su momento, y ahora es momento de analizar a los elementos.

El Código Civil, en su artículo 1460, detalla los elementos de los contratos de la siguiente forma: "se distinguen en todo contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales" (Codificación del Código Civil, 2005). Analice cada uno de estos elementos:

 Elementos de la esencia: son "aquellas cosas sin las cuales, o no surte efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente". Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

En otros términos, se trata de los elementos que constituyen la razón de ser del contrato, como el precio en la compraventa. Si no hay precio no hay compraventa. O que le dan su fisonomía particular, como la gratuidad en el comodato (préstamo de uso). Si no es gratuito, hay contrato, pero ya no es comodato sino arrendamiento (degeneración de la figura contractual). Estas que el precepto citado llama "cosas", son en realidad los elementos estructurales que integran cada figura contractual.

- b. Elementos de la naturaleza: son elementos de la naturaleza del contrato "aquellas cosas" que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial (artículo 1460 del Código Civil). Como no son de la esencia del contrato, las partes bien pueden excluirlas mediante una estipulación expresa. Así sucede en la compraventa en relación con la obligación del vendedor de responder por los vicios ocultos de la cosa vendida y que la ley la considera incorporada naturalmente en el contrato. Los contratantes pueden perfectamente prescindir de este elemento pactando que el vendedor no responda por tales vicios.
- c. Elementos accidentales. Son aquellos que "ni esencial, ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales" (artículo 1460 del Código Civil). Se trata de meros aditivos contractuales a los que las partes pueden recurrir en consideración a los intereses de cada cual y en virtud del principio de la autonomía de la voluntad. Caso característico es la estipulación de modalidades como un plazo o una condición.

5.3. Requisitos de los contratos

Los requisitos de existencia de los contratos son aquellos indispensables para que un contrato simplemente nazca a la



Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

vida jurídica, independientemente de si lo hace o no con validez o eficacia.

Se refieren por tanto a una mera cuestión de hecho que podría obedecer a la pregunta: ¿hay contrato? Tales requisitos son la expresión de voluntad, la existencia de un objeto y de una causa. Reunidos estos tres requisitos la pregunta anterior puede ser contestada afirmativamente. En caso contrario, no existe contrato, no se ha producido el hecho. No se trata aquí de un juicio de valor encaminado a saber si el acto es o no eficaz, sino de una mera consideración de existencia o no del mismo.

Sin embargo, como el Código Civil no contiene normas relativas a esta cuestión de la existencia, generalmente los tribunales sancionan la omisión de alguno de los requisitos señalados declarando la nulidad del contrato (juicio de valor).

La causa como requisito es discutida. Si usted deseara ampliar el tema en la sección "actividades de aprendizaje recomendadas" adjunto un artículo que trata este tema.

Una vez que exista el contrato, su eficacia dependerá de que se reúnan o falten los requisitos de validez.

Los requisitos de validez, conforme están señalados en el artículo 1461 del Código Civil para la generalidad de los actos jurídicos, y por el artículo 1459 del mismo Código para los actos jurídicos solemnes, son:

 a. Capacidad de las partes: la validez del contrato queda condicionada, en primer término, a la circunstancia de que las personas que lo celebran tengan aptitud legal para obligarse. Los artículos 1462 y 1463 del Código Civil contemplan los casos de incapacidades absolutas, relativas y especiales.



Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

b. Voluntad libre y espontánea. Si la sola expresión de voluntad es suficiente para dar nacimiento a un contrato, libre, soberana y reflexivamente desean. El acto no es válido cuando algún vicio afecta esas cualidades de la voluntad. Los artículos 1467 y siguientes del Código Civil tratan de tales vicios: el error, la fuerza y el dolo.

- c. Licitud del objeto: el objeto del contrato está constituido por las obligaciones que nacen de él. Esas obligaciones y, por ende, las prestaciones que ellas contienen deben ser lícitas; es decir, conformes a la ley, la moral, las buenas costumbres y el orden público. Recordamos que en esta materia el Código confunde entre objeto del contrato y objeto de la prestación, de allí las referencias a "cosas" que contienen los artículos 1476 y 1477 que se refieren, conjuntamente con el artículo 1478, a este requisito.
- d. Licitud de la causa: el artículo 1483 del Código Civil expresa que "no puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente" (Codificación del Código Civil, 2005). Esencialmente, la causa es el motivo que induce a la contratación. El inciso segundo del artículo 1483 del Código Civil la define en la forma que se ha transcrito. Lo importante, por ahora, es destacar que la causa debe ser lícita, calificativo que dice relación con su apego a la ley, las buenas costumbres, la moral y el orden público.
- e. Observancia de las solemnidades legales: tal como lo expresa el artículo 1459, hay una categoría de contratos que no se perfeccionan sino mediante el cumplimiento de ciertas formalidades que señala la ley. En los contratos solemnes, la observancia de tales formas es, por tanto, un requisito de validez. Por ejemplo: la formalidad de la escritura pública en la compraventa de bienes raíces.



Actividades de aprendizaje recomendadas

- La causa, como requisito, es cada vez más discutida. Al respecto, si usted desea adentrarse en este tema recomiendo la lectura del artículo: Los requisitos para la perfección del contrato en el moderno Derecho contractual europeo (Reyes Sánchez, 2014).
- En caso de que usted desee ampliar el análisis de la causa, sea esta lícita o no, le recomiendo la lectura del artículo: Estudio sobre la Causa, (Niño Tejada, 1993).



Semana 10

5.4. Vicios de consentimiento de los contratos

La voluntad es un requisito de la existencia del contrato, y cuando esta se encuentra libre de vicios es requisito de validez de los actos y negocios jurídicos.

El consentimiento es la conformidad entre el deseo interno de la persona y la expresión externa para celebrar un determinado acto jurídico y para que este produzca los efectos jurídicos propios de él.

Esta manifestación de la voluntad debe coincidir con el deseo interno de la persona, sin que medie ningún tipo de vicio que invalidaría el contrato en sí mismo, debiendo advertir que, en el contrato, existirán tantas declaraciones de voluntad como personas participen en él.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Índice

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo, conforme lo prescribe el artículo 1467 del Código Civil. Analice brevemente cada uno de los vicios del consentimiento, advirtiendo que sobre este tema hay amplia doctrina y jurisprudencia, por lo que nos limitaremos a definir lo puntual en tema de contratación.

5.4.1. Error

El error puede provenir de un desconocimiento pleno de la situación (ignorancia) o de un conocimiento deformado de la realidad, que hace que la persona vea una realidad distinta de la que es (equivocación).

El error es una falsa representación mental o equivocado conocimiento de la realidad que vicia el proceso de formación del querer interno, y que opera como presupuesto para la realización del negocio: o no se hubiera querido contratar de haberse conocido exactamente la realidad, o se hubiera querido, pero de otra manera (Arnau Moya, 2008, s.p.)

En el derecho romano existía dos clases de error: aquel que recae en la realidad y el que consiste en el desconocimiento de una norma de derecho. El primero se llama error de hecho y el segundo, error de derecho. El error de hecho se dividía en error in negotio, error in corpore, error in substantia, error accidental y error in persona. (Errázuriz Equiquren, 2008, s.p).

No cualquier error puede acarrear la nulidad del contrato, sino solamente aquél que se considera relevante; es decir, aquel que haya influido de forma determinante en la voluntad de los contratantes.

Hay varios tipos de error sobre los cuales puede recaer la manifestación de la voluntad, esto es un error sobre un punto de derecho; un error sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra; un error sobre la cosa misma; un error de hecho, entre otros. La doctrina ha dividido al error en dos: de derecho y, de hecho.

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

El error de derecho está contemplado en el artículo 1468 del Código Civil, y es claro en determinar que el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento. El alcance de este error puede ser variado, pues puede nacer del desconocimiento de la existencia de la norma, el de su vigencia o incluso de una mala interpretación de la misma. Ningún caso es considerado vicio del consentimiento.

Doctrinarios modernos consideran que el error de derecho puede ser considerado vicio del consentimiento si fue la causa principal que llevó a los contratantes a celebrar el negocio jurídico. Así, en estos casos, algunos autores dicen que, si las partes conocen defectuosamente la norma emitiendo una declaración de la voluntad que, de haberla conocido adecuadamente, no lo habrían hecho, hacen nulo al contrato (Vial del Río, 2006). A pesar de que estas tendencias en Ecuador no se discute el criterio de que la ignorancia de la ley, no excusa a persona alguna, y por lo tanto el error sobre un punto de derecho no es vicio del consentimiento.

En lo relativo al error de hecho, la doctrina ha clasificado a este en error-vicio y error-obstáculo. El error-vicio constituye propiamente un vicio del consentimiento y acarrearía las sanciones derivadas de su tratamiento; mientras que el error-obstáculo conlleva una desarmonía objetiva entre la declaración de la voluntad y la voluntad misma. El Código Civil no hace una distinción al respecto, y a todos los errores contemplados en esa norma les da el efecto de error-vicio. El error de hecho en nuestro Código Civil está desarrollado en los artículos 1469 y 1470, haciendo referencia a lo que la doctrina ha definido como error-obstáculo y error-vicio, pero sin darle un tratamiento diferente.

5.4.2. Fuerza

La fuerza es el segundo vicio del consentimiento contemplado en nuestro Código Civil a partir del artículo 1472; así, si el error es un vicio del conocimiento, la fuerza es un vicio de la libertad.



Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Puede definirse como el "conjunto de apremios físicos o morales que se ejercen sobre la voluntad de una persona para que esta dé su consentimiento a un determinado acto o contrato" (Errázuriz Equiguren, 2008, s.p.).

Lo que constituye el vicio del consentimiento es el temor infundido en la víctima, siendo la fuerza la causa, y el temor el efecto. Quien actúa de determinada manera por temor al cumplimiento de una amenaza que le causa o le causará sufrimiento, entonces tiene viciado su consentimiento.

Siguiendo las corrientes de inexistencia de los actos jurídicos, la doctrina ha clasificado a la fuerza en física y moral:

- a. Fuerza física es aquella que anula completamente la voluntad de la persona, llegando al ejemplo extremo como aquel que indica que quien ejerce la fuerza toma la mano de la víctima y le obliga a firmar o a efectuar una declaración.
- Fuerza moral es entendida como aquella que es capaz de infundir un temor serio en la víctima, que influye en su conducta derivando en que efectúe un acto o contrato que sin ello no lo haría.

Los requisitos para que la fuerza se constituiría en un vicio del consentimiento, conforme prescriben los artículos 1472 y 1473 del Código Civil, son:

a. Deber ser capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Es decir, no cualquier amenaza o tipo de fuerza es asimilable a vicio del consentimiento, esta debe ser determinante. El concepto de fuerza no es absoluto y será el juzgador quien analizará el contexto en el cual se ha efectuado. Así no es lo mismo una amenaza de golpes a una anciana, que a un hombre fuerte que puede responder a dichas amenazas.

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

b. Debe infundir un justo temor a la persona, su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave. Se puede decir que la amenaza debe ser creíble y que anuncie un mal irreparable y grave para que constituya un vicio de consentimiento. Debe revestir gravedad ya sea de su persona o se tema por los seres queridos.

La fuerza también debe ser injusta, es decir, no debe ser una amenaza que nazca en un derecho. Sin embargo, aun siendo justa, viciará el consentimiento, si la fuerza es usada para obtener más beneficios que los que legalmente corresponden.

Es importante señalar que la fuerza recae sobre el consentimiento individual, y, por lo tanto, no importa de dónde proceda la fuerza para viciar el consentimiento, conforme lo señala el artículo 1473 del Código Civil, no es necesario que la fuerza sea ejercida por el beneficiario. Por ejemplo, el padre que obliga a casarse al novio con su hija.

En cuanto al temor reverencial, el Código Civil señala que este no constituye un vicio del consentimiento, y es entendido como aquel temor que se tiene por sumisión y respeto hacia ciertas personas como padres, profesores, etc.

El efecto producido por la fuerza cuando ha sido vicio del consentimiento, es la nulidad relativa.

5.4.3. Dolo

El artículo 29 del Código Civil, en su inciso final, define al dolo como "la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad del otro".

Es decir, dolo es la intención de causar daño, a sabiendas de ello.



Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

El dolo, como vicio del consentimiento, "es toda especie de maniobras reprobadas por la buena fe, que una persona emplea para hacer que otra incurra en un error que la determine a contratar" (Claro Solar, 1979, s.p.).

El dolo puede ser considerado desde diversos puntos de vista:
a) como delito, esto es, el delito de dolo, propiamente tal, que se examinará al estudiar los delitos como fuente de las obligaciones;
b) como causal de inejecución de las obligaciones, es decir, una persona que actúa premeditadamente, de tal manera que sus acciones le impiden cumplir una obligación válidamente contraída, y c) como vicio del consentimiento (Errázuriz Eguiguren, 2008, s.p).

El dolo se divide entre dolo positivo y negativo: el primero es aquel por el cual hay una acción positiva de causar daño; y, el segundo, aquel por el cual hay una abstención o silencio de la parte contratante, que induce a la otra a celebrar el contrato.

Conforme se puede observar en la Ilustración 37, según el Código Civil en su artículo 1474, se desprenden los requisitos para considerar cuándo el dolo opera como vicio del consentimiento:

- a. Debe ser obra de una de las partes: esta es una diferencia fundamental con la fuerza, pues, como se había visto, en este último caso, no importa de dónde provenga la fuerza, sea de la parte contratante o de un tercero, esta siempre viciará el consentimiento; no así en el dolo, que debe provenir necesariamente de una de las partes.
- b. Determinante, en el sentido de que sin él no hubieran contratado: es decir, el dolo debe ser eficaz, o sea, el contrato debe haberse perfeccionado. El dolo además debe existir al momento de celebración del contrato, porque es un vicio del consentimiento.

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

El inciso final del artículo 1474 del Código Civil prescribe que, en los demás casos, el dolo solamente dará lugar a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él.

El artículo 1475 del Código Civil dispone que el dolo debe ser probado, pues su existencia no se presume situación contraria al tema de la culpa.

Al igual que en el error y la fuerza, este vicio del consentimiento produce la nulidad relativa.

5.5. Objeto ilícito de los contratos

Conforme se analizó anteriormente, el objeto lícito es el tercer requisito indispensable para la validez de todo contrato, según lo contemplado en el artículo 1461 del Código Civil, y consiste en la obligación de dar, hacer o no hacer.

Los artículos 1476 y 1477 declaran que pueden ser objeto de un contrato, una o más cosas, presentes o futuras, que se trata de dar, hacer o no hacer.

El objeto ilícito produce la nulidad del acto o declaración de voluntad, porque para su validez se requiere que recaiga sobre un objeto y causa lícita. La falta de causa y la de objeto hace inexistente el acto jurídicamente, no puede considerarse como un acto en la declaración de nulidad absoluta.

No hay objeto lícito si el acto jurídico recae en un objeto que atenta contra la ley, la moral o las buenas.

La validez del objeto depende del cumplimiento de ciertos requisitos, que difieren en las obligaciones de dar, de hacer o no de hacer; de la misma manera, Claro Solar (1979) señala que las obligaciones de

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

dar, para la validez del objeto debe ser determinado, posible, lícito o comerciable. En las obligaciones de hacer o de no hacer, el objeto debe ser determinado y posible física y moralmente.

Las características del objeto lícito son:

- a. Real: significa que exista al momento de la contratación, o, según nuestro artículo 1477 del Código Civil, que se espera que existan (condición suspensiva), pero siempre deben ser comerciable, esto es, que su circulación esté permitida por la ley.
- b. Comerciable: significa que esté dentro del comercio y sea susceptible de dominio y posesión por parte de los individuos.
 La generalidad será que los bienes son comerciables, salvo los que la norma determine que no.
- c. Determinado: el artículo 1477 del Código Civil exige que las cosas, que serán objeto de los contratos, estén determinadas o al menos sean determinables.
- d. Posible: es aquel que no es contrario a la naturaleza y moralmente posible, no es prohibido por las leyes, costumbres o el orden público.

En cuanto al objeto ilícito será aquel que carece de cualquiera de los requisitos que la ley señala, tanto cuando consiste en una cosa o en un hecho.

El Código Civil indica situaciones en las cuales ha de entenderse como objeto ilícito:

- Cuando se contraviene al Derecho Público Ecuatoriano.
- Donaciones o contratos sobre sucesiones futuras.

Enajenación de las cosas que no están en el comercio; de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona; y, de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice, o el acreedor consienta en ello

- Condonación de dolo futuro
- Deudas contraídas en juegos de azar, en la venta de libros cuya circulación está prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas, estatuas, telecomunicaciones, audiovisuales obscenos, y de impresos condenados como abusivos de la libertad de opinión y expresión; y generalmente, en todo contrato prohibido por las leyes



Actividades de aprendizaje recomendadas

 Lea la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha: 16 de enero de 1981, donde se pronuncia acerca de la validez del acto jurídico en relación al objeto.

CSJ 16.1.1981.

Ir a recursos

 Si usted desea profundizar sobre este tema le recomiendo la lectura: Las dos hipótesis de objeto ilícito contenidas en el artículo 1465 del Código Civil (Elorriaga de Bonis, 2009). Índice

Primer bimestre

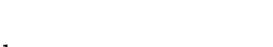
Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos





Semana 11

5.6. Reglas de interpretación de los contratos

Ahora es momento de analizar las reglas de interpretación de los contratos. Lo invito a analizar este interesante tema a continuación.

La búsqueda de sentido enfrenta a dos poderosas corrientes doctrinales. Una de ellas estima que lo que el intérprete ha de indagar es la voluntad de los contratantes (interpretación subjetiva) o, en otras palabras, su intención; otra, por el contrario, cree que el intérprete cumple su misión dando a la declaración el significado que tiene en el tráfico, en la vida social (interpretación objetiva).

En el Ecuador, el Código Civil adopta un método de interpretación subjetiva.

Así, el artículo 1576 del Código Civil señala que "conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras" (Codificación del Código Civil, 2005).

Así la normativa civil ha dado las siguientes reglas de interpretación contractual:

- a. Los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.
- El sentido en que una cláusula puede surtir algún efecto deberá preferirse a aquél en que no sea capaz de surtir efecto alguno.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

 En los casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que más bien cuadre con la naturaleza del contratoo.

- d. Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.
- Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.
- f. Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.
- g. Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por solo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.

En caso de que no se hayan podido aplicar ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

5.7. Formación de los contratos

Con la expresión "formación del contrato" se comprenden los actos o series de actos que preceden o pueden preceder a la perfección de un contrato que se lleva a cabo con esa finalidad.

Es normal una formación instantánea del contrato. Una parte acepta simplemente la propuesta que otra le hace, existiendo entonces ese concurso de la oferta y aceptación. Pero también es frecuente, sobre todo en los contratos de importancia económica, o de cierta complejidad, que antes de que se produzca aquel concurso las partes entren en los tratos preliminares cuyo contenido es muy diverso.



Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Es común la doctrina que estima que en los contratos preliminares las partes no quedan obligadas. Están simplemente animada por una voluntad de contratar. De ahí la libertad de que gozan de exponer sus ideas, de expresar cómo guerrían vincularse.

De ahí también su libertad para llegar o no a la celebración definitiva del contrato, pero no hay duda de que entre las partes se ha establecido una situación jurídica precontractual que de estar presidida por una idea básica: la necesidad de actuar de buena fe. Si la buena fe debe presidir ese periodo llamado en general precontractual, es lógico preguntarse si la ruptura de tratos preliminares debe ser siempre fuente de responsabilidad, o si debe ser medida por el patrón de buena fe y solo la que no se acomode a ella originará una responsabilidad.

Es decir, la obligación de resarcir los daños causados a la otra parte por la confianza razonable que tenía en que el contrato se concluiría, no por un contrato incumplido. Debe, sin embargo, considerarse como regla general que la ruptura de una negociación no origina ninguna responsabilidad. Si se estableciese un régimen general de responsabilidad, se impondría a las partes tal cautela y circunspección que se obstaculizaría enérgicamente la vida del tráfico jurídico y comercial.

La oferta es una declaración de voluntad emitida por una persona y dirigida a otra u otras, proponiendo la celebración de un determinado contrato. La oferta caduca cuando transcurre el tiempo establecido por el oferente para la aceptación sin que se haya producido. Si no se ha establecido ningún plazo habrá de entenderse vigente por todo el tiempo que la buena fe o los usos, atendiendo a la naturaleza del contrato, impongan.

La revocación de la oferta es una declaración de voluntad de dejarla sin efecto de carácter recepticio, pues debe ir dirigida necesariamente al destinatario de aquella. Es lícita la renuncia al poder de revocar la oferta, que ha de ser clara y concluyente.

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

La aceptación es la declaración de voluntad que emite el destinatario de una oferta dando su conformidad con ella, que puede ser expresa o tácita. Es discutible si puede considerarse aceptación la que introduce variaciones sustanciales a la oferta o es una contraoferta, que ahora hace el destinatario de la oferta al oferente.

Rige el principio de libertad de forma en la declaración de aceptación, que puede incluso consistir en conductas concluyentes. Solo será preciso que la aceptación se haga bajo forma determinada cuando así lo exige la ley para el contrato en formación, o la oferta, o anteriores estipulaciones de las partes. La aceptación es revocable, como la oferta, antes de que llegue el conocimiento del oferente, que es cuando queda obligado el aceptante.

5.8. Efectos de los contratos

Con el contrato se instaura entre las partes un precepto de autonomía privada que puede llamarse *lex privata*. Esto es lo que quiere decir el artículo 1561 del Código Civil cuando preceptúa que "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Según el artículo 1562 del Código Civil: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella." Como se ve, no posee el precepto una función interpretativa del contrato, sino integradora de su contenido y reglamentadora.

5.8.1. El principio de relatividad del contrato

El efecto inmediato de la perfección de un contrato válido consiste en instaurar una reglamentación de la conducta de las partes, con el



Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

deber de su observancia. La eficacia del contrato se despliega, entre las partes que lo celebran y sus herederos. No hay por regla general eficacia para los terceros, frente a los cuales el contrato es *res inter alios acta*.

Conviene precisar lo que significa este principio general de la eficacia relativa del contrato. ¿Qué es lo que se dice que no tiene eficacia para terceros? Ante todo, la reglamentación que crea, con su cortejo de derechos, facultades y obligaciones no le es aplicable, ni en su provecho ni en su daño o detrimento. Pero una cosa es que el contrato no pueda crear derechos u obligaciones para terceros sin su consentimiento, y otra distinta que estos terceros tengan que contar con él y sus efectos. Los contratos que se van realizando se basan en situaciones jurídicas creadas por contratos anteriores.

La eficacia indirecta, refleja o mediata del contrato para los terceros se manifiesta, ante todo, en el deber de respeto de la situación jurídica que crea, que les obliga, si lo conocen, a no celebrar con alguna de las partes otro contrato incompatible con el anterior para impedir su cumplimiento o frustrar el interés del otro contratante.

5.8.2. El contrato en favor de tercero

Todo contrato, en favor de tercero, presupone la presencia de tres partes: el promitente, que es el que queda obligado a realizar la prestación en favor de tercero, el estipulante, y el beneficiario o tercero. El promitente y el estipulante deben tener la capacidad para contratar, puesto que no contrata, solo necesita la capacidad para adquirir derechos.

Para emitir la declaración de voluntad de aceptar será precisa la capacidad natural de obrar, aunque en caso de que la tenga limitada podrán hacerlo sus representantes legales.

La relación entre estipulante y promitente es denominada como la relación de cobertura. Esta relación tiene una diferente eficacia



Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

antes de que el tercero acepte y después de la aceptación. En el primer caso las partes pueden poner fin al contrato de común acuerdo o resolver la relación obligatoria por incumplimiento si es sinalagmática.

En cambio, después de que recaiga la aceptación del tercero debe entenderse que las vicisitudes modificativas o extintivas de la relación contractual, que sean obra de la voluntad de los contratantes serán irrelevantes para el tercero, a menos que la consienta.

La relación entre el estipulante y el beneficiario o tercero de denomina relación de *valuta*, y es la situación subyacente que actúa como causa de la atribución que el tercero recibe. El estipulante puede celebrar el contrato o la estipulación en favor de tercero para hacerle una liberalidad, para cumplir con una obligación preexistente entre ambos o con el fin de recibir de ese tercero una prestación.

La relación entre promitente y beneficiario queda constituida por la relación del tercero, que ostenta un derecho de crédito, aunque del contrato a favor de tercero puede nacer igualmente un derecho real.

5.8.3. El contrato en daño de tercero

Dentro del cuadro de excepciones al principio de la eficacia relativa del contrato y como uno de los supuestos en que un contrato puede producir efectos en relación con los terceros, pueden situarse los llamados contratos en daño de tercero. Se alude con esta denominación a las hipótesis en que, al celebrar un contrato, y precisamente a causa de su celebración, los contratantes ocasionan un daño a una tercera persona. El daño es la violación de un derecho subjetivo concreto.

La responsabilidad en que incurre el que es parte en el segundo contrato y sujeto pasivo del derecho subjetivo lesionado es clara: responsabilidad contractual por incumplimiento. La del que contrata



con él debe establecerse en función de que conociese o no que se producía la lesión, respondiendo en el primer supuesto por responsabilidad extracontractual. Cabe también sostener que, si son conscientes de que a través del contrato lesionan un derecho ajeno, es un contrato con causa ilícita, el perjudicado estará legitimado en todo caso para solicitar su nulidad absoluta. Actúan inmoralmente

porque, a pesar de ser conscientes de las consecuencias de su acto,

La cuestión, es tratada en el Ecuador, de manera un tanto inapropiada por tratarse de una ley administrativa de orden público económico, en el numeral 8 del artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.



lo celebran.

Actividades de aprendizaje recomendadas

 Lea la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha: 26 de agosto de 1949, donde se expone sobre la interpretación de los contratos.

CSJ 26.8.1949.

Ir a recursos

- Si usted desea profundizar sobre este tema le recomiendo la lectura: Interpretación de contratos: entre literalidad e intención (Coloma Correa, 2016).
- Realice el cuestionario de Autoevaluación 5.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos



Autoevaluación 5

Con la finalidad de verificar y retroalimentar el avance en su nivel de conocimiento y dominio de los temas abordados en esta unidad, a continuación, desarrollar la siguiente autoevaluación.

Entre las opciones que se presentan en cada pregunta, escoja la respuesta correcta:

El contrato:

- a. Es ley para las partes por cuanto mediante este acto se realiza la tradición del dominio.
- Es sinónimo de convención, y la convención traslada el dominio.
- c. Por sí mismo no es un acto enajenatorio.

2. Los requisitos de existencia de los contratos son:

- a. Voluntad, causa y objeto.
- b. Voluntad, objeto lícito y causa lícita.
- Capacidad, voluntad, objeto lícito, causa lícita y solemnidades.

3. Los elementos de esencia de los contratos son:

- Son aquellas cosas que convencionalmente se pueden prescindir, pero que se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial.
- b. Son "aquellas cosas sin las cuales, o no surte efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente".
- Son aquellos que se agregan por medio de cláusulas especiales.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

4. El error de derecho:

- No vicia el consentimiento.
- b. Vicia el consentimiento.
- c. Acarrea nulidad.
- 5. La fuerza para viciar el consentimiento debe:
 - a. Ser legal.
 - b. Ser producto de un temor reverencial.
 - c. Provocar un justo temor.
- 6. Cuando decimos que el objeto debe ser real nos referimos a:
 - a. Que exista al momento de la contratación, o que se espera que existan.
 - Que esté dentro del comercio y sea susceptible de dominio y posesión por parte de los individuos. La generalidad será que los bienes son comerciables, salvo los que la norma determine que no.
 - Aquel que no es contrario a la naturaleza y moralmente posible, no es prohibido por las leyes, costumbres o el orden público.
- 7. En cuanto a métodos de interpretación de los contratos, en Ecuador se implementa:
 - a. Método de interpretación objetiva.
 - b. Método de interpretación subjetiva.
 - Depende de la sana crítica del juez, el interpretará los contratos utilizando ya sea el método de interpretación objetiva o el método de interpretación subjetiva.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

8. El contrato se forma con:

- a. Formulación de la oferta.
- b. Formulación de la demanda.
- c. Aceptación de la oferta.
- 9. El contrato puede crear obligaciones a un tercero:
 - a. Si así lo han estipulado las partes.
 - b. Nunca, pues es contrario a ley.
 - c. Siempre que se cuente con el consentimiento de la tercera persona.
- 10. El estipular en un contrato, a sabiendas, una lesión a un derecho de un tercero:
 - a. Nulidad por causa ilícita.
 - b. Responsabilidad contractual.
 - c. Responsabilidad extracontractual.

Ir al solucionario

108

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Resultado de aprendizaje 3

Resolver problemas prácticos mediante una aplicación rigurosa y razonada de las instituciones estudiadas.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje



Semana 12

Al distinguir las clases de contratos se podrá aplicar la normativa referente a cada uno de ellos.



Unidad 6. Contratos en particular

6.1. La compraventa

El artículo 1732 del Código Civil define al contrato de compraventa de la siguiente manera: "Compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa; y al otra a pagarla en dinero. El que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor, y el que contrae al de pagar el dinero, comprador. El dinero que el comprador

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

se obliga a dar por la cosa vendida se llama precio" (Codificación del Código Civil, 2005).

Es esencial a la compraventa que el precio se pague siempre en dinero o signo que lo represente. En este sentido, representa un estadio adelantado del comercio jurídico, que ha superado ya la fase más primitiva del simple trueque o permuta. En él luce en toda su integridad la función del dinero como medio de cambio, porque se entrega y se recibe al ser la medida del valor de las cosas (Díez-Picazo y Gullon, 2016).

En la compraventa, por ejemplo, el vendedor, además de la obligación de dar la cosa, está en la necesidad jurídica de sanear la evicción y los vicios ocultos o redhibitorios. En este caso tenemos tres obligaciones distintas contempladas por la ley, en los artículos 1764, 1777 y 1797 del Código Civil.

En el derecho de la antigua Roma había venta cuando dos personas convenían que una debe procurar a la otra la libre posesión y el disfrute completo y pacífico de una cosa determinada mediante pago de un precio fijado en dinero. El que debe la cosa es el vendedor ha hecho una venditio. Tiene contra el comprador, para forzarle a pagar el precio, la acción venditi o ex vendito. El que debe el precio es el comprador; por su parte, la operación se llama emptio. Tiene contra el vendedor, para obligarle a ejecutarlo, la acción empti o ex empto (Petit, 2014, s.p).

En el derecho romano se consideró a la compraventa como un contrato eminentemente consensual. Se llamaba contrato consensual a aquel que quedaba concluido con el mero consentimiento de los contratantes.

Algunas características de este contrato son:



Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Bilateral y conmutativo: el contrato de compraventa es a. bilateral porque genera desde que se perfecciona o desde que nace a la vida jurídica, obligaciones recíprocas o correspondientes entre ambas partes contratantes la una hacia la otra, a saber, vendedor y comprador, el vendedor se obliga a dar la propiedad de la cosa y sanear la evicción y los vicios redhibitorios, y el comprador impone a obligación de pagar el precio convenido. Desde el ángulo de los efectos que genera la compraventa, nacen simultáneamente obligaciones para cada una de las partes, que son correspondientes, estas son obligaciones de la esencia de esta clase de contratos y sin ella el contrato no produce efectos civiles o degenera en otro contrato diferente, no se concibe un contrato unilateral de compra o un contrato unilateral de venta. En el contrato de compraventa tanto el vendedor como el comprador guedan obligados a cumplir una determinada prestación.

b. Consensual: por regla general, la compraventa es un contrato consensual así lo dispone el primer inciso del artículo 1740 del Código Civil: "La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio" (Codificación del Código Civil, 2005).

El mismo artículo 1740 da la regla general de que la compraventa es "no formal" porque la ley, en términos generales, no le impone la observancia de una forma determinada, con la excepción contemplada en el segundo inciso del mismo artículo que se refiere a la compraventa inmobiliaria que tiene el carácter de formal por lo que esta clase de contrato dejaría de ser puramente consensual, para convertirse en un contrato consensual- formal.

c. Oneroso: tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes. Como se ha visto, el contrato de compraventa es bilateral,



Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

y en esta clase de contratos por su naturaleza bilateral son también siempre onerosos. El artículo 1456 del Código Civil define al contrato oneroso de la siguiente manera: "El contrato es... oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro" (Código Civil, 1889).

En el contrato de compraventa, las contraprestaciones son cosa y precio por lo que tienen la característica de ser oneroso, por cuanto implica utilidad recíproca para las partes contratantes, el vendedor se beneficia del precio y el comprador de la cosa que le entrega el vendedor, si bien existe sacrificio patrimonial o afectación al patrimonio de las dos partes, estas por esa prestación también reciben una ventaja o beneficio equivalente.

Por regla general, el contrato de compraventa es oneroso ordinariamente o generalmente conmutativo, es decir que las partes se gravan recíprocamente en obligaciones equivalentes o proporcionales entre comprador y vendedor las prestaciones se estiman equivalentes, aunque en realidad no lo sean.

d. De ejecución instantánea o de ejecución diferida: la regla general es que por ser consensual, el contrato de compraventa se perfecciona con el mero consentimiento de las partes, entendiendo que previamente existió voluntades con el ánimo de enajenar o traspasar el dominio y la otra con el ánimo de adquirir a título de compraventa, estas voluntades con los ánimos señalados se unen en un punto coincidente formando el consentimiento entre comprador y vendedor. Este consentimiento se vierte en la cosa y en el precio y por lo misma la entrega de la cosa siendo mueble se da por regla general en ese mismo momento. Que sea de ejecución instantánea significa que las obligaciones tanto del vendedor



Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

como del comprador, se las cumplen el mismo momento de celebrado el contrato, el mismo que puede ser verbal, escrito, solemne, por escritura pública, por instrumento privado con reconocimiento de firma. Que sea de ejecución diferida significa que el cumplimiento de la obligación está sujeta a plazo o condición.

e. Obligacional: la perfección de la compraventa no exige como requisito que en ese mismo instante se produzca la transmisión de la cosa ni la entrega del precio, sino el nacimiento de obligaciones futuras para ambas partes: las de entrega de la cosa y del pago del precio.

Recuerde una vez más que el contrato de contraventa *per se* no es un acto enajenatorio; es decir, no transfiere el dominio de las cosas sobre las que versa. Solo es un título o antecedente translaticio en cuanto crea en ciertos casos la obligación de transferir y el correspondiente derecho para exigir la transferencia.

6.2. Permuta

El artículo 1837 del Código Civil define a la permuta como "un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro". Para Díez Picazo y Gullón en la "permuta hay un trueque de derechos de propiedad. La permuta tiene los mismos caracteres que la compraventa, de la que se diferencia sustancialmente por la falta de precio cierto" (Díez-Picazo y Gullon, 2016).

La permuta, también llamada trueque o cambio de cosa por cosa, fue propia de las sociedades primitivas; cuando apareció la moneda la permuta empezó a perder importancia hasta ser prácticamente sustituida por la compraventa donde el precio, en dinero o signo que



lo represente, es el referente para dar valor a las distintas cosas que se transmiten.

Respecto a la jurisprudencia ecuatoriana se ha mantenido la conceptualización de la permuta como un contrato bilateral que origina prestaciones reciprocas para las dos partes, por su condición de oneroso y conmutativo.

Algunas de las características de la permuta son:

- a. Bilateral: siempre existen dos partes que se obligan recíprocamente.
- b. Oneroso: cada uno de los contratantes grava en beneficio de la otra parte, en este caso el sacrificio de la entrega de una cosa a cambio de recibir otra. Para Alessandri Rodríguez (2011), un contrato es oneroso debido a que "impone un sacrificio a cada parte para poder obtener lo que por medio del contrato desea".
- c. Conmutativo: al ser oneroso busca tener una equivalencia entre las prestaciones que se deben las partes.
- d. Consensual: para perfeccionarse solo necesita del consentimiento de las partes que inclusive puede ser de manera verbal a excepción del contrato de permuta de bienes inmuebles y otros casos específicos determinados en el Código Civil. Ambas partes se obligan a entregar una cosa de modo que la transición no es un elemento del perfeccionamiento sino del cumplimiento del contrato.
- e. Obligacional: este contrato no tiene efectos traslativos de la propiedad por sí mismo, pero al igual que la compraventa, el cambio es un título traslativo de la propiedad que por su naturaleza sirve para transferir el dominio, desde luego requiere un modo para la eficacia de la enajenación por ser solamente un título (Larrea Holguín, 2008).

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Sin duda se ha dado cuenta de que es similar al contrato de compraventa, es por ello que he preparado una tabla entre las similitudes y diferencias entre el contrato de permuta y la compraventa.

Ir a recursos

6.3. Cesión de derechos

La cesión es la transferencia o transmisión, gratuita u onerosa que hace el cedente a favor del cesionario de un derecho mediante un título que es una forma de tradición del derecho. La cesión puede ser a título de venta, permuta o a título gratuito, siempre con la entrega del título o documento en el que consta el derecho que se transmite.

En el derecho romano no era posible que el acreedor transfiera su derecho de crédito. Un crédito no podía ser transferido como la propiedad de las cosas corporales, y los procedimientos usados para la traslación del derecho de propiedad son inaplicables al derecho de obligación (Petit, 2014).

La ley permite la cesión de una variedad de derechos, en el Título XXIV del Código Civil se trata de la cesión de derechos y comprende tres párrafos: el primero se concreta a los "créditos personales"; el segundo sobre el "derecho a la herencia" y el tercero dice relación con "los derechos litigiosos".

Larrea Holguín (2008) en su libro *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador señala que* "se podría decir que es una modalidad de la misma tradición. La tradición se aplica propiamente a las cosas materiales y los derechos constituidos sobre ellas, principalmente el de dominio, mientras que cesión es una forma de tradición, un modo de entregar y transferir cosas inmateriales, derechos".

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

En cuanto a los requisitos de la cesión de derechos debemos remitirnos al artículo 1841 del Código Civil, señala que no tendrá valor la cesión "sino en virtud de la entrega del título"; es decir, que este contrato es esencialmente real, pues la cosa materia de la entrega es el título que lleva anotado el traspaso del derecho, es el documento o título, el que representa el derecho cedido, son entrega del documento o título no hay cesión de derechos, el dominio o propiedad de los derechos personales no se transfiere tan solo por efecto de los contratos o títulos, sino por la entrega del título que acredita esos derechos.

Con lo señalado se debe concluir que la cesión debe ser escrita y que requiere de esta solemnidad para que se convierta en un título, recomendando que esta forma sea vía contrato pues esta puede ser a título oneroso o gratuito, y si es oneroso se asimila a la compra venta y en la gratuita hay una donación entre vivos y se aplican las normas de esta figura jurídica.

Los requisitos de forma de la cesión de derechos son dos: el primero es que se realice por escrito; y, el segundo que sea notificado, porque la cesión no surte efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por este. La notificación debe ser conforme se establece en el Código Orgánico General de Procesos.

La entrega del título o tradición es de suprema importancia ya que, sin dicha entrega, en la forma indicada no tendrá efecto. Consecuentemente con lo mencionado, toda tradición necesita de un título traslaticio de dominio, porque toda transferencia de dominio es el resultante de un título y de un modo, por lo que es necesario que la cesión vaya precedida de un título que será el contrato en cuya virtud el cedente se obliga a transferir el domino al cesionario.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Primer bimestre

Índice

 Lea la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha: 25 de enero de 2006, acerca de que el contrato de compraventa por sí misma no traslada el dominio.

Segundo bimestre

 Lea la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha: 15 de septiembre de 1998, acerca del contrato de permuta.

Solucionario

CSJ 15.9.1998.

Glosario

Ir a recursos

Referencias bibliográficas

Recursos



Semana 13

6.4. El arrendamiento de cosas

Después del contrato de compraventa, probablemente no hay ningún otro tan frecuente como el de arrendamiento, lo cual origina el conocimiento muy extendido de esta figura jurídica; pero, al mismo tiempo, la variedad de aplicaciones y las múltiples modalidades que han surgido en la historia y en los últimos tiempos, produce cierta dificultad de precisar en qué consiste el arrendamiento. Así que lo invito a poner mucha atención en el estudio de este importante contrato.

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

En el derecho romano, el arrendamiento es un contrato por el cual una persona se compromete con otra a procurarle el goce temporal de una cosa o a ejecutar por ella cierto trabajo mediante una remuneración de dinero, llamada *merces*. El que se obliga a suministrar la cosa o trabajo es el *locator*; hace una *locatio* y tiene contra la otra parte la acción *ex locato*. El que debe el *merces*, toma el nombre de *conductor*; hace una *conductio*, y puede ejercitar contra el *locator* la acción *ex conducto*. Los romanos distinguían dos clases de arrendamiento: a) El arrendamiento de cosas, *locatio rerum*; y, b) El arrendamiento de servicios, *locatio operarum*. (Petit, 2014)

El artículo 1856 del Código Civil lo define como "un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado, salvo lo que disponen las leyes del trabajo y otras especiales" (Codificación del Código Civil, 2005). Como se podrá haber dado cuenta, nuestro Código engloba, entonces, las tres figuras principales del arrendamiento: el de cosas, el de servicios y el de obras; sin embargo, nos enfocaremos en el estudio del primero.

Las características esenciales del arrendamiento son bilateralidad, conmutatividad, consensualidad, no solemnidad, temporalidad y onerosidad. En términos generales, se puede decir que el arrendamiento se caracteriza por la temporalidad y onerosidad. Estas dos cualidades sirven para esencialmente para distinguirlo de otras figuras jurídicas como el censo que tenía carácter perpetuo, o el depósito y el comodato que son gratuitos.

El arrendador concede el goce de una cosa mientras que el arrendatario debe pagar un precio que nominalmente se llama canon, pensión de arrendamiento o alquiler.



Según prescribe el artículo 1865 del Código Civil, las obligaciones del arrendador son:

- a. A entregar al arrendatario la cosa arrendada
- A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada
- c. A librar al arrendatario de toda perturbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada

Por otro lado, las obligaciones del arrendatario son:

- a. Pagar el precio
- Usar la cosa arrendada
- c. Conservarla en buen estado
- d. Avisar al arrendador cualquier afectación contra sus derechos
- e. Restituir la cosa al final del contrato

Se observan las obligaciones que por la naturaleza del contrato le corresponden al arrendatario. Estas obligaciones se desprenden del hecho de que el arrendatario recibe el objeto como tenedor y debe comportarse como quien tiene una cosa ajena que debe devolver. Otras obligaciones pueden estipularse por las partes, sea el momento inicial o con posterioridad, y, en algunos casos, esas otras obligaciones convierten el arrendamiento en un contrato mixto o llegan incluso a desvirtuarlo, derivando en un contrato de depósito, de sociedad, de renta vitalicia, entre otros. La amplitud de la autonomía contractual permite introducir esas variantes.

En cuanto al subarriendo. Este es un nuevo contrato, en que el arrendatario se convierte en arrendador de la cosa recibida, que pasa a manos de un tercero: el subarrendatario.

Con el subarriendo se crean complejas relaciones jurídicas, porque subsisten tres partes: el primitivo arrendador, el primitivo arrendatario y el subarrendador. Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

En el Ecuador, la cesión del contrato de arrendamiento y el subarriendo están prohibidos como regla general, pero las partes pueden convenir en autorizarlos.

6.5. El mandato

Mandato viene de mandatum que a su vez se origina de mandare, el cual se deriva de manum dare que significa "dar poder". Es decir que la noción del mandato está unida a varias ideas: a la facultad de un encargo, de gestión de apoderamiento, de poder, entraña una obligatio mandati por virtud de un contrato eminentemente consensual, y formado intuito personae un acto de amistad. En Roma, este contrato ofrecía una gran utilidad, en el derecho romano al dador del poder se lo llamaba mandador o dominius, y el encargado de realizar un acto por cuenta de él se denominaba procurador.

El artículo 2020 del Código Civil, define al mandato en los siguientes términos: "Mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que confiere el cargo se llama comitente o mandatario y la que acepta apoderado, procurador y en general mandatario" (Codificación del Código Civil, 2005).

Esta figura comprende la gestión de negocios ajenos de cualquier índole: comercial, civil, familiar, judicial, entre otros.

La gestión del mandatario realiza por cuenta y riesgo del mandante, quien se aprovecha de los beneficios y sufre las pérdidas resultantes, como si el negocio lo hubiere realizado personalmente. Los resultados de la gestión no afectan ni benefician al mandatario.

Índice

Primer bimestre

Seaundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Las principales características de mandato son:

- Es generalmente consensual: por lo que se perfecciona por el consentimiento de mandante y mandatario. La voluntad de una u otra parte puede manifestarse tácitamente.
- b. El mandato es oneroso por naturaleza: conforme al artículo 2021 puede ser gratuito o remunerado; la remuneración se determina por acuerdo de las partes, o sino por ley, costumbre o el juez, según el inciso segundo del artículo anterior. El mandato es generalmente oneroso, conforme al numeral tercero del artículo 2062, que establece la remuneración como una obligación del mandante. En caso de que sea remunerado el mandatario responde por culpa leve.
- c. El mandato es un contrato bilateral: el remunerado es lógicamente bilateral, pero también lo es el gratuito, ya que el mandante debe proveerlo de los medios necesarios para el desempeño de su cometido, además de posibles obligaciones posteriores como el reembolso.
- d. El mandatario obra por cuenta y riesgo del mandante: el mandante soporta los beneficios y las pérdidas como si él hubiere hecho la gestión personalmente, esto es evidente cuando el mandatario representa al mandante, pero, aunque actúe a nombre propio y no invista la representación del mandante, en definitiva, igual el mandante recibe beneficios y sufre las pérdidas.

6.6. El comodato

El artículo 2077 del Código Civil lo define: "Comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso" (Codificación del Código Civil, 2005).

Este contrato no se perfecciona, sino por la tradición de la cosa. El comodato es un contrato unilateral, que se deriva de su condición de contrato real, puesto que al perfeccionarse por la entrega de la cosa crea obligaciones solo para el comodatario, la devolución de la cosa. El comodante no ha de ser necesariamente propietario de la cosa, basta con que tenga un derecho de uso sobre esta que no sea de carácter personalísimo (Arnau Moya, 2008).

El comodato tiene por objeto generalmente un mueble, rara vez un inmueble. Pero siempre es necesario que sea un cuerpo cierto, una cosa considerada en su individualidad, *in specie* y no *in genere*. Así que las cosas que de ordinario no se utilizan más que consumiéndolas no pueden ser dadas en comodato (Petit, 2014).

El comodante conserva el derecho (propiedad, usufructo, entre otros) que tuviera sobre la cosa entregada en comodato, y el comodatario su uso, pero no los frutos. El comodatario está obligado a destinar la cosa al uso pactado.

El objeto del contrato de comodato lo constituyen cosas (muebles o inmuebles) que no se consumen por el uso. No obstante, cabe la posibilidad de un comodato que recaiga sobre cosas consumibles, siempre y cuando el uso pactado no conlleve su consumo. Por ejemplo: préstamo de mandarinas para ser objeto de una exposición (Díez-Picazo y Gullon, 2016).

En cuanto a la duración del contrato, vendrá determinada, en primer lugar, por la conclusión del uso para el que se prestó; por ejemplo: te presto mi motocicleta mientras reparas tu vehículo, te dejo mi departamento de la playa durante la temporada de vacaciones; y, en su defecto, por el convenio de las partes. Si no es aplicable ninguno de estos criterios, el comodante podrá reclamar la restitución a su voluntad.

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

El comodatario está obligado a satisfacer los gastos ordinarios, necesarios para el uso y conservación de la cosa y a devolverla al acabar el comodato. Si retrasa la entrega responderá, incluso, de la pérdida por caso fortuito.

El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados para la conservación de la cosa, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos; no será precisa esta notificación cuando fueren tan urgentes que no pudiera esperarse su resultado sin peligro.



Actividades de aprendizaje recomendadas

 Lea la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha:
 11 de abril de 1888, donde se destaca las cualidades del arrendamiento que sirven para distinguirlo de otros contratos análogos.

CSJ 11.4.1988.

Ir a recursos



Semana 14

6.7. El mutuo

El *mutuum*, o préstamo de consumo, es un contrato por el cual una parte transfiere a otra la propiedad de cierta cantidad de cosas que

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

se aprecian al peso, al número o a la medida, con la obligación de restituir al cabo de cierto tiempo la misma cantidad de cosas de la misma especie y calidad (Petit, 2014).

El artículo 2099 del Código Civil define al mutuo o préstamo de consumo como el contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles (p. ej. dinero), con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad. El mutuo, en los términos expuestos, es decir puro y llano, es por ser un contrato de naturaleza civil, sin perjuicio de la facultad que tiene el mutuante de requerir réditos o intereses sobre la cuantía del mutuo.

La legislación nacional no contiene disposición alguna que impida, prohíba o limite la facultad de cualquier persona para celebrar contratos de mutuo en el campo de sus operaciones particulares, en tanto, estas no tengan características de habitualidad.

En el mutuo civil, el pago de intereses es eventual, y se presume gratuito; a diferencia del mutuo mercantil donde su naturaleza es ser oneroso.

Para mayor claridad suya procedamos a analizar las diferencias entre el mutuo civil y el muto mercantil, en la siguiente ilustración:

Ilustración 5. Diferencias entre mutuo civil y mercantil



Nota: Codificación del Código Civil, (2005); Código de Comercio, (1960). Realizado por: Juan Andrés Jaramillo Valdivieso



Como se observa en la llustración 5 el mutuo puede ser civil y mercantil. El mutuo civil está contemplado en el Código Civil mientras que el mutuo mercantil lo encontraremos regulado en el Código de Comercio.

El mutuo será civil:

- a. Cuando la cosa prestada proviene de una persona que no ostenta la calidad de comerciante, o si teniendo ésta, no ejerce de manera habitual en el intercambio monetario.
- b. Si la cosa prestada no tiene un destino comercial por si misma; es decir no existe un ánimo mercantil.
- En tanto que, en el mutuo mercantil, cuando las cosas prestadas se destinan a actos de comercio, aunque las partes no sean comerciantes.

Las operaciones de un banco serán actos de comercio, por ello, los mutuos mercantiles son también llamados bancarios y se guiarán por las reglas del Código de Comercio.

En contraposición a lo comentado respecto del mutuo civil, en el mercantil el devengo de intereses es la norma general. Así el Código de Comercio prevé que el préstamo mercantil devenga intereses, salvo convención en contrario.

6.8. Donación

El contrato de donación es un contrato en el cual por un acto entre vivos se transfiere gratuitamente a otra persona la propiedad de un bien con *animus donandi*, que es la materialización de la causa motivo determinante del contrato y que debe ser aceptada por el donatario.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Partiendo del concepto anterior, la opinión doctrinal dominante señala las características fundamentales de la donación:

- a. Es un contrato gratuito. La donación consiste en la transmisión de la propiedad de los bienes donados por el donante a favor del donatario, lo que a la vez genera un empobrecimiento de aquél y un enriquecimiento de esté, efectos motivados el primero por el segundo. Es decir, habrá donación cuando se transmita gratuitamente la propiedad de un bien del donante al donatario, de tal forma que este se enriquezca en la medida en que aquel se empobrezca; cualquier otro acto o contrato en que no se opere este fenómeno de traslación de dominio de bienes, aunque los mismos sean gratuitos, no será donación.
- La donación es un contrato unilateral porque las obligaciones corren única y exclusivamente a cargo del donante: Una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que esta le quede obligada.
- c. Es un contrato principal.
- Es consensual o solemne.
- e. Otra característica de este contrato es que el donante no será responsable de evicción a menos que se haya obligado expresamente o que la donación sea con cargo.
- f. Finalmente, otra característica es su irrevocabilidad.

 Las donaciones una vez aceptadas, son esencialmente irrevocables; pero pueden darse circunstancias que justifiquen la revocación a instancia del donante. Tales serían: el incumplimiento de las condiciones impuestas; el delito cometido por el donatario contra el donante o contra sus familiares próximos; y también la hecho mención. Igualmente se pueden revocar las donaciones hechas en vista de un futuro matrimonio si este no se celebrase.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Se dijo que la donación entre vivos es un contrato irrevocable. Sin embargo, existen excepciones:

- La primera excepción nos dice que la donación podrá ser revocada por el donante mientras no haya sido aceptada por el donatario.
- b. La segunda excepción señala que la donación también puede revocarse por ingratitud. Sobre la ingratitud dice el artículo 1444 del código civil: "Se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante".

En este caso el donatario es obligado a la restitución y será considerado poseedor de mala fe, desde la ofensa.

Cuando se refiere al objeto de la donación, pueden ser donados toda clase de bienes, pero, como es lógico, las garantías formales suelen ser distintas. Las cosas muebles pueden donar recabando una aceptación escrita o simplemente verbal, mientras que la donación de inmuebles se la tiene que hacer mediante escritura pública, y la aceptación ha de constar en esa misma o en otra escritura.

Pero en cualquier supuesto, las legislaciones acostumbran a limitar la facultad de donar imponiendo al donante la obligación de reservarse bienes en cantidades suficientes con arreglo a sus circunstancias; y con el objeto también de quien ha tenido la generosidad de regalar a otros sus bienes y no tenga que vivir en la miseria, si luego perdiese lo que hubiera reservado, es frecuente en los Códigos imponer al donatario la obligación de prestar alimentos al donante necesitado de ellos. Por una razón igual, no es válida la donación que priva al donante de cumplir con las obligaciones familiares que tuviere a su cargo, pues resultaría ilógico que, como consecuencia de una donación excesiva a favor de terceras personas, quedasen privados de medios de vida el cónyuge o los hijos menores del donante.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Las donaciones pueden ser puras o hechas bajo condición, siempre que esta fuera lícita y posible, y el donatario responde con los

obligaciones de la donación.

6.9. La promesa

El Código Civil Ecuatoriano no define a este contrato, como sí lo hace con otros, por lo que es necesario recurrir a la definición de la Sala de lo Civil y de lo Mercantil de la Corte Suprema de Justicia: "un pre contrato o un contrato preparatorio, cuyo objeto es la celebración a futuro de un contrato definitivo (...). Mediante la promesa las partes contraen únicamente una obligación de hacer, que consiste precisamente en suscribir, dentro de cierto plazo o cuando se hubiere cumplido una condición".

mismos bienes que ha recibido, del cumplimiento de las cargas u

Lacruz (2003) define a la promesa como el acuerdo entre dos partes por el que una sola, o las dos recíprocamente, se comprometen celebrar un futuro contrato cuyos extremos principales han dejado previstos total o parcialmente. Por su parte Diez- Picazo y Gullón (2016), conceptúan a este contrato como aquel cuyo objeto es la celebración de un futuro contrato, o, dicho de otro modo, el contrato que origina el deber de las partes de prestar posteriormente los consentimientos contractuales apropiados para dar vida al contrato previsto.

Las partes intervinientes en este contrato son el promitente y el promisorio.

Las principales características del contrato de promesa son:

 Es un contrato principal, porque subsiste por sí mismo, con independencia de cualquier otro contrato, inclusive el contrato final. Este contrato, al gozar de autonomía, genera sus propios Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

efectos, los cuales son distintos del contrato definitivo. Oviedo (2003) nos recuerda que el contrato de promesa al ser preliminar no se convierte en accesorio. Araujo y Ramonda (2010, 109) refiere a la relación del contrato de promesa con el definitivo como dos contratos autónomos coligados.

- b. Es un contrato solemne, pues para su validez se deberá observar las formalidades especiales constantes en el artículo 1570 del Código Civil: "(...) la promesa debe constar por escrito; y por escritura pública, cuando fuere de celebrar un contrato para cuya validez se necesita de tal solemnidad (...)".
- Podrá ser unilateral o bilateral. Unilateral será cuando el C. contrato prometido será con esta característica y bilateral cuando el contrato finalidad genera obligaciones a ambas partes. Dicho de otro modo, el contrato de promesa unilateral se da cuando una parte se obliga para con la otra a celebrar un contrato, fin o definitivo, a futuro, en el modo señalado por las partes; el cual puede ser gratuito u oneroso. En este contrato hay un único promitente, que concede a la otra parte una opción: la de celebrar o no el contrato, a su arbitrio. Este contrato, faculta al promisorio de realizar o no el contrato futuro, mientras que el promitente sí se obliga y debe estar presto a realizar el contrato fin cuando el promisorio así muestre su voluntad, en el tiempo y modo señalados. En consecuencia, el promitente deberá estar dispuesto para realizar el contrato definitivo hasta que su contraparte renuncie a su derecho o hasta que expire el término señalado para el efecto. El contrato de promesa bilateral es aquel en que ambas partes se comprometen recíprocamente a celebrar en un futuro determinado el contrato cuya naturaleza y contenido determinan entonces. Las dos partes son recíprocamente acreedores y deudores de la obligación de celebrar el contrato, para cuyo cumplimiento ambas deben colaborar.

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Al respecto, Saavedra (2003) manifiesta que "es indispensable evitar caer en un error muy frecuente, que consiste en creer que la promesa siempre será bilateral, ya que existe acuerdo de voluntades; en esto consiste el acto bilateral, pero la distinción que se hace entre promesa unilateral o bilateral no tiene como base la existencia de dos voluntades, como en todo contrato, sino de que de este acuerdo nazcan obligaciones y derechos a favor o a cargo de una o de las dos partes".

Además, este contrato preliminar está sujeto a los requisitos propios de este contrato constantes en el ya mencionado artículo 1570 del Código Civil, que dispone: "La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes: 1) que la promesa conste por escrito; y por escritura pública, cuando fuere de celebrar un contrato para cuya validez se necesita de tal solemnidad, conforme a las disposiciones de este Código; 2) que el contrato prometido no sea de los que las leyes declaran ineficaces, 3) que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato, y 4) que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que solo falten, para ser perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban".

La existencia del plazo o condición es esencial para la existencia de este contrato. En la promesa rige la regla general, y el plazo o condición, es normalmente suspensivo, y por excepción resolutorio, cuando las partes así lo convienen (Abeliuk, 2014).

6.10. Negocios atípicos

Los contratos nominados de los cuales se analizaron algunos en esta unidad, al llevar implícita la causa, no requieren que para ellos sea mencionada y regulada. Esta necesidad se advierte, en cambio, cuando se reconoce la impotencia de la norma para regular



Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

preventivamente todos los contratos que en la vida social resulten dignos de amparo jurídico.

La vieja distinción romanista entre contratos nominados e innominados va siendo modernamente desplazada por la de negocios típicos y negocios atípicos.

La distinción de negocios típicos y negocios atípicos, se centra en la estructura o configuración del supuesto de hecho tenido en cuenta por la regulación legal. De modo que se considera como tipo del negocio el esquema fijado por las leyes para cada una de las figuras negociales. Los negocios que pueden acomodarse a tales modelos serán llamados típicos, mientras que los que no encajen en ninguno de ellos son los atípicos.

Los intentos para clasificar los negocios atípicos han sido extremadamente dificultosos, esto debido a lo diversas y nuevas figuras que aparecen en la sociedad. Sin embargo, para mayor claridad suya, señor estudiante, vamos a ver las siguientes modalidades, de negocios atípicos:

- a. Contratos típicos con prestaciones extrañas, es decir, aquellas no previstas en la ley; o, aquellas difícilmente equiparables a las establecidas en la norma, también llamadas anómalas. Por ejemplo, venta de empresa con cláusula de no concurrencia (cláusula por la cual llega una empresa y trabajador, por el cual el segundo no puede, una vez cese en la empresa, trabajar en ámbito empresarial que coincida sustancialmente con el de su empresa primera), venta de mercancía con obligación de devolver los envases, entre otros.
- Contratos externamente conexos; aquellos que están realizados en el mismo documento, al mismo tiempo, pero que tratan diversos objetos o relaciones jurídicas.

c. Contratos conexos en su finalidad económica; por ejemplo, venta de ascensor u otra máquina y servicios de conservación y reparación, arrendamiento de local y obligación de venta de solo cierta marca de bebida, comodato o precario con opción de compra (uso a prueba).

 d. Contratos de tipo doble o híbridos, en que las respectivas prestaciones corresponden a dos tipos de negocios; por ejemplo, promesa de servicios de custodia por alojamiento.

Contrato mixto, en el que se dan a la vez propósitos propios de dos tipos de contrato; por ejemplo, la donación mixta o venta a precio inferior al coste.

El contrato atípico presenta el problema de la normativa que le debe ser aplicada. Ante todo, han de regir las limitaciones a la autonomía de la voluntad entre las que se encuentran las leyes imperativas.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Realice el cuestionario de Autoevaluación 6.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos



Autoevaluación 6

Con la finalidad de verificar y retroalimentar el avance en su nivel de conocimiento y dominio de los temas abordados en esta unidad, a continuación, desarrollar la siguiente autoevaluación.

Entre las opciones que se presentan en cada pregunta, escoja la respuesta correcta:

- 1. En la compraventa, el vendedor está obligado a:
 - a. Entregar la cosa y sanear la evicción y los vicios ocultos o redhibitorios.
 - b. Entregar la cosa.
 - c. Pagar la cosa.
- Cuando se habla de un contrato donde una parte entrega una casa por cien mil dólares y la otra entrega un lote de terreno por sesenta mil dólares y la diferencia la da en efectivo estamos hablando de un contrato de:
 - a. Compraventa.
 - b. Permuta.
 - c. Cesión de derechos.
- 3. Acerca de la cesión de derechos:
 - a. Puede ser verbal o escrita.
 - b. Únicamente se pueden ceder créditos personales y derechos de herencia.
 - c. Puede ser a título de venta, permuta o a título gratuito.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

El subarriendo en el Ecuador.

- Está prohibido por la ley.
- b. Está prohibido como regla general, pero las partes pueden convenir en autorizarlo.
- c. Es una facultad que goza siempre el arrendatario.

5. El mandato es:

- Es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.
- Un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.
- Un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

6. El comodato es:

- Es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.
- Un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.
- Un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

7. El mutuo es:

- a. Es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.
- Un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.
- Un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.
- 8. Los negocios jurídico atípicos externamente conexos son:
 - a. Los que en que las respectivas prestaciones corresponden a dos tipos de negocios.
 - Aquellos que están realizados en el mismo documento, al mismo tiempo, pero que tratan diversos objetos o relaciones jurídicas.
 - Aquellas que contienen cláusulas no previstas en la ley;
 o, aquellas difícilmente equiparables a las establecidas en la norma, también llamadas anómalas.

La donación es:

- a. Aquella que transfiere gratuitamente a otra persona la propiedad de un bien.
- b. Aquella en que una de las partes se obliga a dar una cosa; y al otra a pagarla en dinero.
- c. Aquella donde el simple poseedor de un bien puede devenir en propietario, cumpliendo ciertos requisitos.

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

10. La promesa es:

- Es un contrato en que una persona confía la gestión de a. uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.
- Un contrato en que una de las partes entrega a la otra b. gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.
- Un contrato en que las partes se obligan a realizar otro C. contrato en un periodo establecido.

Ir al solucionario



Actividades finales del bimestre



Semana 15

Repaso general de los contenidos.

Se recomienda realizar un repaso minucioso de los contenidos analizados en la unidad 5, con el objeto de reforzar sus conocimientos y prepararse para la evaluación presencial, debido a que nos encontramos cerca.

Adicionalmente, si usted no ha participado de la actividad síncrona del segundo bimestre, se habilitará la actividad suplementaria para que pueda participar y recuperar su nota.

El tema y actividades a desarrollar en la actividad suplementaria podrá visualizar en el Plan Docente y en las actividades del Entorno Virtual de Aprendizaje.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Revisión y comprensión del contenido primer bimestre, estudiado en la unidad 5.

A través de la lectura y revisión de los temas abordados durante el segundo bimestre, realizar esquemas, resúmenes y cuadros

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

sinópticos de los temas estudiados como un ejercicio de estudio en su preparación para la evaluación presencial.



Semana 16

Repaso general de los contenidos.

Se recomienda realizar un repaso minucioso de los contenidos analizados en la unidad 6, con el objeto de reforzar sus conocimientos y prepararse para la evaluación presencial, debido a que nos encontramos cerca.

Adicionalmente, si usted no ha participado de la actividad síncrona del segundo bimestre, aún estará habilitada la actividad suplementaria para que pueda participar y recuperar su nota.

El tema y actividades a desarrollar en la actividad suplementaria podrá visualizar en el plan docente y en las actividades del Entorno Virtual de Aprendizaje.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Revisión y comprensión del contenido primer bimestre, relacionado a la Unidad 6.

A través de la lectura y revisión de los temas abordados durante el primer bimestre, realizar esquemas, resúmenes y cuadros sinópticos de los temas estudiados como un ejercicio de estudio en su preparación para la evaluación presencial.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos



4. Solucionario

Autoevaluación 1		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	а	Es el deudor el que se compromete a cumplir la obligación. Para su cumplimiento compromete su patrimonio.
2	С	El acreedor tiene la facultad legal de exigir que el deudor cumpla la obligación; así como de retener lo que ha recibido en pago de la obligación.
3	b	En una obligación el deudor está obligado exclusivamente al acreedor.
4	С	Las obligaciones son de dar, hacer o no hacer.
5	b	El deudor compromete su patrimonio en toda obligación.
6	а	Deuda es todo aquello que el deudor está en la obligación de cumplir en favor del acreedor (prestación).
7	С	La responsabilidad se refiere al comprometimiento del patrimonio del deudor en garantía para que este cumpla con la obligación que tiene hacia el acreedor.
8	b	Para el cumplimiento de la obligación, el acreedor tiene la facultad de exigirlo vía judicial.
9	b	Las obligaciones contempladas en nuestro ordenamiento jurídico son únicamente jurídicas.
10	b	Deuda y responsabilidad son dos partes o momentos de un todo. Como dos caras de una moneda.

Ir a la autoevaluación Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Autoevalua	Autoevaluación 2			
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación		
1	b	El Código Civil contempla como fuente de las obligaciones al contrato, al cuasicontrato, delito, cuasidelito y a la ley. No contempla a la declaración unilateral de la voluntad.		
2	а	En el contrato intervienen dos o más partes, sin perjuicio que se obligue solo una.		
3	С	El cuasicontrato será siempre un hecho lícito; que no necesita convención expresa para producir obligaciones.		
4	а	El delito civil será siempre un hecho ilícito y doloso.		
5	С	La ley como fuente de las obligaciones genera prestaciones por sí misma. En caso de que intervengan hechos o actos jurídicos estaremos hablando de cualquiera de las otras fuentes.		
6	b	La diferencia entre contrato y cuasicontrato es que los contratos se generan por un acto jurídico y los cuasicontratos por un hecho jurídico. Ambos generan obligaciones.		
7	С	Los cuasicontratos contemplados en el Código Civil son la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad. Las otras opciones contemplan contratos.		
8	С	La diferencia entre delitos y cuasidelitos es que los primeros son dolosos y los segundos son culposos.		
9	а	Dolo es la intención manifiesta de causar daño, elemento propio de los delitos.		
10	a	Cuando hablamos de fuente de las obligaciones nos referimos a como nacen o como se originan las mismas.		

Glosario

Autoevaluación 3		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	a	Las obligaciones naturales son aquellas que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que, cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.
2	С	La condición siempre se referirá a un hecho futuro e incierto.
3	а	La obligación modal se refiere a un modo, es decir cuando está sujeta a un cargo que puede referirse o a la aplicación de la cosa o a la forma de cumplimiento.
4	b	Cuando el plazo lo establece la ley será legal.
5	С	Hablamos de obligaciones alternativas cuando se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.
6	а	En la obligación facultativa se tiene por objeto una cosa determinada, pero se concede al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.
7	С	La obligación de género es aquella que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado. Por ejemplo, tres cabezas de ganado.
8	b	La obligación solidaria es cuando se puede exigir a cualquiera de los deudores satisfaga toda la obligación; o que, cualquiera de los acreedores puede reclamar la integridad del crédito.
9	b	En las obligaciones divisibles, el cumplimiento de las obligaciones pueda ser parcial.
10	а	La finalidad de la cláusula penal es asegurar el cumplimiento de la obligación principal.

Ir a la autoevaluación

Autoevaluación 4		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	b	El pago es el modo natural de extinguir las obligaciones.
2	С	La novación es la sustitución de una obligación antigua, que se extingue por otra nueva.
3	b	Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.
4	а	La remisión es un modo donde el acreedor renuncia a sus derechos que tenía en la obligación.
5	b	En la confusión concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se extingue la deuda y surte iguales efectos que el pago.
6	a	El presupuesto material de la compensación es la situación jurídica en que dos personas son recíprocamente acreedores y deudores la una de la otra.
7	b	La pérdida de la cosa que se debe opera únicamente en obligaciones de dar.
8	С	La convención no extingue las obligaciones cuya fuente sea la ley.
9	b	El juez puede declarar la nulidad absoluta aún sin petición de parte.
10	С	La inactividad de las partes es esencial para la prescripción extintiva de las partes.

Autoevaluación 5		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	С	El contrato por sí mismo no es un acto enajenatorio.
2	а	Los requisitos de existencia de los contratos son la voluntad, causa y objeto.
3	b	Los elementos de esencia son aquellos sin los cuales, no surte efecto alguno o degenera en otro contrato diferente.
4	а	El error de derecho no vicia el consentimiento.
5	С	La fuerza para que vicie el consentimiento debe provocar un justo temor.
6	а	Cuando decimos que el objeto debe ser real, nos referimos a que exista al momento de la contratación, o que se espera que existan.
7	b	En Ecuador se interpretan los contratos de manera subjetiva, es decir, según la intencionalidad de las partes.
8	С	El contrato se forma desde que la oferta es aceptada.
9	С	El contrato crea derechos y obligaciones para terceros solo con su consentimiento.
10	a	Si las partes son conscientes de que a través del contrato lesionan un derecho ajeno, es un contrato con causa ilícita, el perjudicado estará legitimado en todo caso para solicitar su nulidad absoluta.

Autoevaluación 6		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	а	El vendedor, además de entregar la cosa, deberá sanear la evicción y los vicios ocultos o redhibitorios.
2	b	Será un contrato de permuta pues prima el intercambio de bienes a pesar de que se entrega una suma de dinero.
3	С	La cesión de derechos puede ser a título de venta, permuta o a título gratuito. Será siempre escrita y a más de poder ceder créditos personales y derechos de herencia; se podrá ceder derechos litigiosos.
4	b	Si bien, por regla general, el subarriendo está prohibido; por convención expresa de las partes se lo puede contemplar.
5	а	El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.
6	b	El comodato es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.
7	С	El mutuo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.
8	b	Los negocios atípicos externamente conexos son aquellos que están realizados en el mismo documento, al mismo tiempo, pero que tratan diversos objetos o relaciones jurídicas.
9	a	La donación transfiere gratuitamente a otra persona la propiedad de un bien con <i>animus donandi</i> , que es la materialización de la causa motivo determinante del contrato y que debe ser aceptada por el donatario.
10	С	El contrato de promesa es el acuerdo entre dos partes por el que una sola, o las dos recíprocamente, se comprometen celebrar un futuro contrato cuyos extremos principales han dejado previstos total o parcialmente.



5. Glosario

Acción resolutoria: aquella de que dispone el contratante que ha cumplido, o ha estado allanado a cumplir sus obligaciones, para demandar judicialmente la resolución del contrato en contra del contratante que está en mora de cumplir con las suyas. Aquella de que dispone el contratante que ha cumplido, o ha estado allanado a cumplir sus obligaciones, para demandar judicialmente la resolución del contrato en contra del contratante que está en mora de cumplir con las suyas.

Acto jurídico: es un acto humano, realizado consciente y voluntariamente por un sujeto (por lo general, capaz de obrar), del cual nacen efectos jurídicos, porque el sujeto, al realizarlo, quiere determinar un resultado, y tal resultado se toma en consideración por el hecho.

Arrendamiento: es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado, salvo lo que disponen las leyes del trabajo y otras especiales.

Autonomía privada: es aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Capacidad de las partes: aptitud legal para obligarse. La incapacidad puede ser absoluta, relativa y especial. Se encuentran normadas en los artículos 1462 y 1463 del Código Civil.

Cesión de derechos: es la transferencia o transmisión, gratuita u onerosa que hace el cedente a favor del cesionario de un derecho mediante un título que es una forma de tradición del derecho. La cesión puede ser a título de venta, permuta o a título gratuito, siempre con la entrega del título o documento en el que consta el derecho que se transmite.

Cláusula penal: es una obligación accesoria que las partes agregan a una obligación principal, al objeto de asegurar el cumplimiento de esta, imponiendo a cargo del deudor una prestación especial para el caso de que incumpla su obligación o no la cumpla de modo adecuado.

Comodato: comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.

Compensación: extinguir dos o más deudas y créditos de igual naturaleza y calidad jurídica, por corresponder a deudores y acreedores recíprocos.

Compraventa: compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa; y al otra a pagarla en dinero. El que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor, y el que contrae al de pagar el dinero, comprador. El dinero que el comprador se obliga a dar por la cosa vendida se llama precio.

Condición: es un hecho futuro e incierto, a la cual queda ligada la eficacia de la obligación.



Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Confusión: es un modo de extinguir las obligaciones que se da cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y surte iguales efectos que el pago.

Contrato: contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.

Convención de las partes (como modo de extinguir las obligaciones): También llamada resciliación. Es un acuerdo en que las partes, acreedor y deudor, teniendo la libre disposición de sus bienes, dejan sin efecto un contrato por una convención, es decir, acuerdan en dar por extinguidas las obligaciones que los ligan.

Cuasicontrato: es un hecho "lícito y voluntario que produce, aún sin mediar contravención expresa, obligaciones, a veces recíprocas entre las partes; otras solo respecto a uno de los interesados; y en ocasiones en beneficio de un tercero.

Cuasidelito: es un hecho ilícito y dañoso sometido con culpa.

Delito civil: el delito civil es un hecho ilícito y dañoso realizado con la intención de producir daño, es decir con dolo.

Dolo: es la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad del otro.

Donación: el contrato de donación es un contrato en el cual por un acto entre vivos se transfiere gratuitamente a otra persona la propiedad de un bien con animus donandi, que es la materialización de la causa motivo determinante del contrato y que debe ser aceptada por el donatario.

Error: es una falsa representación mental o equivocado conocimiento de la realidad que vicia el proceso de formación del



Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

querer interno, y que opera como presupuesto para la realización del negocio: o no se hubiera querido contratar de haberse conocido exactamente la realidad, o se hubiera querido, pero de otra manera.

Formación de los contratos: con la expresión "formación del contrato" se comprenden los actos o series de actos que preceden o pueden preceder a la perfección de un contrato que se lleva a cabo con esa finalidad.

Fuente de las obligaciones: los hechos de que proceden, las causas que las generan o las figuras que les dan nacimiento a las obligaciones.

Fuerza: es el conjunto de apremios físicos o morales que se ejercen sobre la voluntad de una persona para que esta dé su consentimiento a un determinado acto o contrato.

La promesa: aquel contrato cuyo objeto es la celebración de un futuro contrato, o, dicho de otro modo, el contrato que origina el deber de las partes de prestar posteriormente los consentimientos contractuales apropiados para dar vida al contrato previsto.

Mandato: mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que confiere el cargo se llama comitente o mandatario y la que acepta apoderado, procurador y en general mandatario.

Mutuo: mutuo o préstamo de consumo como el contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles (p. ej. dinero), con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad. El mutuo, en los términos expuestos, es decir puro y llano, es por ser un contrato de naturaleza civil, sin perjuicio de la facultad que tiene el mutuante de requerir réditos o intereses sobre la cuantía del mutuo.



Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Negocio jurídico: Es la declaración o acuerdo de voluntades, con que los participantes se proponen conseguir un resultado, que el Derecho estima de su especial tutela, sea en base solo a dicha declaración o acuerdo, sea completado en otros hechos actos.

Novación: es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por lo tanto, extinguida.

Obligación: es un vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada deudor queda en la necesidad de realizar una determinada prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer; en favor de otra denominada acreedor; de tal manera que compromete todo su patrimonio embargable en garantía del cumplimiento.

Obligación alternativa: es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.

Obligación de especie: la que se debe determinadamente un individuo o casa de un género también determinado.

Obligación de género: aquella en la que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado

Obligación divisible: son divisibles las obligaciones de hacer que tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas, u otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.

Obligación facultativa: es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.

Obligación indivisible: es aquella cuya prestación no puede realizarse de forma parcial sin que su naturaleza se altere o resulte inservible económicamente.

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Obligación modal: es cuando sin verse afectada en su exigibilidad, está sujeta a un cargo o modo que puede referirse o a la aplicación de la cosa o a la forma de cumplimiento.

Obligación natural: es aquella que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que, cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.

Obligación solidaria: es aquella obligación donde se puede exigir a cualquiera de los deudores satisfaga toda la obligación; o que, cualquiera de los acreedores puede reclamar la integridad del crédito.

Oferta: la oferta es una declaración de voluntad emitida por una persona y dirigida a otra u otras, proponiendo la celebración de un determinado contrato.

Pago: por pago entendemos el acto de realización de la prestación debida en virtud de una relación obligatoria. El pago es, en primer lugar, un acto de cumplimiento del deber jurídico o deuda que pesa sobre el deudor. El pago es, en segundo lugar, la manera normal que el deudor tiene de liberarse de la obligación. El pago es, finalmente, la forma de satisfacer el interés del acreedor.

Permuta: es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro.

Plazo: es un hecho futuro y cierto del cual dependen la ejercitabilidad o extinción de los derechos y, correlativamente, la exigibilidad o extinción de las obligaciones correspondientes.

Prescripción adquisitiva: también llamada usucapión. Es la adquisición de la propiedad por una posesión suficientemente prolongada.



Primer bimestre

Índice

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Prescripción extintiva: también llamada prescripción liberatoria, y es cuando transcurrido un cierto tiempo, el titular de un derecho no podrá ejercitar útilmente la acción que le es correlativa para hacer efectiva su pretensión.

Remisión: también llamada perdón o condonación de la deuda, es un modo de extinguir las obligaciones donde el acreedor renuncia a sus derechos que tenía en la obligación. La remisión es un acto bilateral donde prima la liberalidad del acreedor, pero es indispensable además la aceptación del deudor.

Transacción: es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.



6. Referencias bibliográficas

- Abeliuk, R. (2014). *Las obligaciones, tomo II* (Sexta ed.). Santiago: Thomsom Reuters.
- Albaladejo, M. (2011). *Derecho civil, tomo II: Derecho de Obligaciones*. Madrid: Edisofer, S.L.
- Alessandri Rogriguez, A. (2011). *De los contratos*. Temis, Colombia: Bogota.
- Arnau Moya, F. (2008). *Lecciones de derecho civil: obligaciones y contratos*. España.
- Barcia, R. (2010). *Lecciones de derecho civil chileno, tomo III de la teoría de las obligaciones*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Bejarano, M. (1997). Obligaciones civiles. México: Oxford Harla.
- Claro Solar, L. (1979). *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado* (Vol. VI). Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Coloma Correa, R. (2016). Interpretación de contratos: entre literalidad e intención. *Revista chilena de Derecho Privado (26)*, 9-47.
- De Castro y Bravo, F. (2016). *El negocio jurídico*. Madrid, España: Editorial Civitas S.A.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

De Ruggiero, R. (1931). *Instituciones del derecho civil (Vol. II).* (R. Serrano y J. Santa-Cruz, Trads.) Madrid, España: Editorial Reus.

- Díez-Picazo, L. (2012). Fundamentos del derecho civil patrimonial, tomo II: Las relaciones obligatorias. Madrid, España: Civitas.
- Diez-Picazo, L., y Gullón, A. (2016). *Sistema de derecho civil. M*adrid, España, España: Editorial Tecnos.
- Elorriaga de Bonis, F. (2009). Las dos hipótesis de objeto ilícito contenidas en el artículo 1465 del código civil. *Revista chilena de derecho privado (12)*, 135-166. doi: http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722009000100004
- Errázuriz Eguiguren, M. (2008). *Manual de derecho romano*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- González Fernández, N., y García Ruíz, M. (2007). El aprendizaje cooperativo como estrategia de enseñanza-aprendizaje en psicopedagogía (UC): repercusiones y valoraciones de los estudiantes. Revista Iberoamericana de Educación, VI (42). https://rieoei.org/historico/expe/1723Fernandez.pdf
- Lacruz, J. (2007). *Elementos de derecho civil, Tomo II.* España: Dykinson.
- Larraín, H. (2003). *Teoría general de las obligaciones*. Chile: LexisNExis.
- Larrea Holguín, J. (2008). *Manual elemental de derecho civil del ecuador*, Volumen 7. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Messineo, F. (1954). *Manual de derecho civil y comercial, Tomo II.*Buenos Aires, Argentina: Ediciones jurídicas Europea- América.

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Niño Tejada, E. (1993). Estudio sobre la causa. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (15*).

Orduña Moreno, F. (1994). *Cumplimiento de las obligaciones*. En M. Valpuesta Fernández, Derecho de obligaciones y contratos (págs. 125-160). Valencia: Tirant lo Blanch.

Ortega Carrillo, A. (2007). *Derecho privado romano*. Málaga: Ediciones del Genal.

Parraguez, L. (2006). Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Libro Cuarto: Teoría General de las Obligaciones (Vol. Tomo 1). Loja, Ecuador. Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja.

Pérez Álvarez, M. (2000). El cumplimiento de las Obligaciones. En C. Martínez de Aguirre, Curso de Derecho Civil (II) (págs. 145-176). Madrid, España: Colex.

Petit, E. (2014). *Tratado Elemental de Derecho Romano*. (J. Ferrández González, Trad.) México.

Reyes Sánchez, L. (2014). Los requisitos para la perfección del contrato en el moderno derecho contractual europeo. *InDret (3)*, 32.

Roque Montesillo, L. (2008). Teoría del acto jurídico y concepto del negocio jurídico. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 55-71

Sánchez, M. (2013). *Obligaciones y contratos*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.

Tamayo Haya, S. (1996). *La transacción, sus principales caracteres y efectos*. En L. Prats, Estudios en homenaje a la profesora Teresa Puente (Vol. II). Valencia: Universitat de València.

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Tolosa, L. (2017). De los principios del derecho obligacional y contractual contemporáneo. *Revista de estudios socio-jurídicos, 2(19),* 13-61. http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu. co/sociojuridicos/a.5701

Vial del Río, V. (2006). *Teoría General del acto Jurídico*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Normas citadas

- Ecuador (1960) Código de Comercio
- Ecuador (2005). Codificación del Código Civil. Ley 2005-010
- Argentina (2015) Código Civil y Comercial de la Nación
- España (1889) Código Civil Español.
- Italia (1942) Codice Civile
- Suiza (1912) Schweizerische Zivilgesetzbuch

Jurisprudencia citada

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Derechos Reales (Serie 2, Gaceta Judicial 150 de 11-abr-1888)
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Interpretación de los contratos (Serie 7, Gaceta Judicial 9 de 16-ago-1949)
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Objeto lícito (Serie 13, Gaceta Judicial 10 de 16-ene.-1981)
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Rescisión por lesión enorme en permuta (Serie 16, Gaceta Judicial 13 de 15sep.-1998)
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Responsabilidad
 Civil Culposa (Serie 17, Gaceta Judicial 5 de 06-abr.-2001)
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Características del cuasidelito (Serie 17, Gaceta Judicial 7 de 29-ago.-2001)
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Contratos consensuales (Serie 17, Gaceta Judicial 13 de 03-jun.-2003)
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Contrato privado de compraventa (Serie 17, Gaceta Judicial 2 de 25-ene.-2006)



7. Recursos

Tabla 1. Análisis del concepto de obligación



Tabla 1: Análisis del concepto de obligación

Análisis del Concepto de Obligación	0.07
La obligación es un vínculo jurídico	Este vínculo es como una soga que
	ata a las partes. La protección jurídica
	de este trae dos consecuencias: 1) El
	poder que tiene el acreedor a exigir
	que el deudor cumpla la obligación; 2)
	la facultad que tiene el acreedor de
	retener lo que ha recibido en pago de
	la obligación.
Vínculos entre sujetos determinados	El vínculo obliga al acreedor y al
	deudor. El deudor queda obligado
	exclusivamente a su acreedor, sin
	perjuicio de que existan dos o más
	acreedores o deudores, pues la
	obligación es entre ellos y nadie más.
Obligación impone al deudor una	Esto es que el deudor tiene una
determinada obligación	conducta que observar, la cual será en
	dar, hacer o no hacer.
El deudor compromete todo su	El acreedor mediante los
patrimonio en garantía de	procedimientos legales puede hacer
cumplimiento de la obligación	efectiva la obligación, utilizando el
	patrimonio del deudor, cuando este no

Fuente: Parraguez, L. (2006)

156

Elaborado por: Juan Andrés Jaramillo Valdivieso

Juan Andrés Jaramillo Valdivieso Lo invito a visitar el Blog de Derecho Civil: https://derechocivilecuadorblog.wordpress.com

Ir al contenido

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Documento 1. CSJ 6.04.2001

LEXISEINDER

RESPONSABILIDAD CIVIL CULPOSA

Serie 17

Gaceta Judicial 5 de 06-abr.-2001

Estado: Vigente

RESPONSABILIDAD CIVIL CULPOSA

La culpa es constitutiva del cuasidelito civil, y deben consistir en actos o manifestaciones de la voluntad positivos y formalmente determinados a causar el daño que se reclama. La culpa consiste, continúa, en no precaver aquello que ha podido precaverse o evitarse; en una negligencia, es decir, un no haber previsto las consecuencias dañosas de la propia conducta. La culpa extracontractual, pues se traduce en una negligencia del hecho que, como consecuencia, origina el evento dañoso, el perjuicio económico. Concluye la doctrina al respecto, manifestando, que: "la culpa consiste en la falta de previsión o cuidado, caracterizado siempre (ya se trate de culpa penal o civil, contractual o extracontractual) por la falta de cuidado o diligencia, descuido o imprudencia que produce un daño, apreciable en dinero, sin intención de causarlo". Estos elementos que caracterizan el cuasidelito, en el caso no aparecen, en relación de causalidad, en los hechos denunciados y el daño causado que no ha sido claramente establecido, con relación de causa (culpa) a efecto (indemnización de periuicios).

Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1324. (Quito, 6 de abril de 2001)

RECURSO DE CASACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, 06 de abril de 2001, a las 10h30.

VISTOS: En el juicio ordinario que por daños y perjuicios sigue el Ing. Jorge Bucaram Bucaram en su calidad de representante legal de Importadora Nacional IMPONAC S.A., en contra de la Compañía INTERTEK TESTING SERVICES INTERNATIONAL LIMITED, representada por el Dr. Fernando Benítez Zapata, la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito que confirma el fallo de primera instancia en el que "se desecha la demanda por falta de prueba". Concedido el recurso ha subido la causa, correspondiendo su conocimiento, por sorteo, a esta Sala, la misma que en su primera providencia acepta a trámite el recurso por reunir los requisitos de forma y haber sido presentado dentro del término legal; ordenando correr traslado a la contraparte con el recurso para que lo conteste dentro del término legal; contestación que consta de autos. Con estos antecedentes, para resolver, se considera.

PRIMERO: El impugnante funda su recurso en las causales 1a. y 3a. del Art. 3 de la Ley de Casación. Aduce que se han infringido en la sentencia los Arts. 81 y 82 de la ley Orgánica de Aduanas "por aplicación indebida" de dichos artículos; los Arts. 29, incisos 1o. y 6o. 1599, 1744, 2241 y 2256 del Código Civil (sic) "falta de aplicación de tales normas el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil "falta de aplicación"; los Arts. 117, (sic) 120, 121, 125, 168, 169, 170 y (sic) a la valoración de la prueba"; y "por falta de aplicación" de los Arts. 192 y 273 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO: El recurso de casación es de carácter extraordinario, formalista restrictivo, ataca exclusivamente a la sentencia para invalidarla o anularla debido a los vicios de fondo o forma que se presente, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de derecho para la causal 1a. del Art. 3 de la ley de Casación, de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión para la causal segunda; y, de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, para la causal tercera.

TERCERO: En el caso presente, al haberse fundado el recurso de casación en las causales 1a. y 3a. del Art. 3 de la Ley de la materia, son las normas de derecho las atacadas por el recurrente, y las de

RESPONSABILIDAD CIVIL CULPOSA - Página 1 I FXIS FINDER - www.lexis.com.ec Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

LEXISFINDER

valoración probatoria, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia". De acuerdo con la doctrina, acogida por la jurisprudencia, la causal 1a. se refiere "a errores o vicios in iudicando, esto es cuando el Juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado". (Exp. 53-94, R. O. 635, 16-11-95). En el recurso de casación se plantea en primer lugar en los fundamentos del mismo: "Aplicación indebida de los Arts. 81 y 82 de la Ley Orgánica de Aduanas", normas de derecho que es preciso analizar para saber si han sido indebidamente aplicadas en la sentencia, como sostiene el impugnante. Manifiesta que la acción ordinaria materia de esta controversia está fundada "en el daño ocasionado por la accionada cuando procede, en forma errónea y mal intencionada, al aumento de la factura, actuando de mala fe, hecho que confirma la resolución del Administrador de Aduanas"; que "esta acción administrativa no es materia del presente juzgamiento porque ya fue juzgada, y hace mal la Sala (se refiere al Tribunal de instancia) en basar su sentencia en las disposiciones de los Arts. 81 y 82 de la Ley Orgánica de Aduanas.".

CUARTO: El Art. 81 se refiere a la concesión para la prestación de servicios aduaneros al sector privado, que es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso al haberse realizado la concesión por parte del Estado a la empresa privada Intertek Testing Services la verificación y certificación de importaciones, o sea el reconocimiento físico y constatación del valor, condición, cantidad, calidad y demás características de las mercancías que sean materia de importación o exportación. En ejercicio de esta concesión es que la mencionada verificadora interviene en la valoración y aforo de las mercaderías, al haber sido elegida por la usuaria del servicio la Importadora Nacional IMPONAC S.A., facultad privativa que le correspondía al tenor de lo dispuesto en la cláusula QUINTA del "Contrato de Prestación de Servicios", otorgado por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público a favor de la Verificadora INCHCAPE TESTING SERVICES INTERNATIONAL LTD. (fojas 132 a 141 del cuaderno de primera instancia). El Art. 82 de la Ley Orgánica de Aduanas, por su parte, se refiere a la materia de los reclamos administrativos, a los que tienen derecho "las personas que directamente sean afectadas por indebida o errónea aplicación de esta Ley o sus reglamentos", quienes podrán interponer la respectiva reclamación ante el Administrador de Distrito comoetente.

QUINTO: En el caso presente, ha tenido lugar tal reclamo administrativo por parte de Importadora Nacional IMPONAC ante el Administrador de Aduanas del Primer Distrito, solicitando se deje sin efecto el incremento de precio de la importación, fijado por la Verificadora INCHCAPE TESTING SERVICES. En la resolución dictada por dicho Administrador de Aduanas, se declara con lugar el reclamo administrativo impugnatorio presentado por el representante legal de la Empresa Importadora IMPONAC S.A., disponiendo que se liquiden los derechos arancelarios y demás tributos en base al valor FOB de 6.343 dólares. Por tanto, de acuerdo con esta resolución administrativa, quedó sin efecto la certificación de la Verificadora INTERTEK TESTING SERVICES, que consta en el Certificado de Inspección Nro. 4/249/97/014311/001/1, de 14 de julio de 1997 en el que estableció un valor FOB declarado de 8.851 dólares, un valor FOB aprobado de 51.820,70 dólares y una diferencia de 42.967,70 dólares; corrigiéndose, en consecuencia, con la mencionada resolución, los errores cometidos por la verificadora al elevar en forma desproporcionada los valores sobre los que iban a recaer las liquidaciones de los derechos arancelarios y los demás tributos. Tales liquidaciones, por tanto, debieron realizarse en base al valor FOB de 6.343 dólares, en cumplimiento de la resolución emitida por el Administrador de Aduanas del Primer Distrito, no existiendo en consecuencia perjuicio por este concepto para la Compañía Importadora IMPONAC S.A.

SEXTO: Ahora bien, como se demanda la indemnización de daños y perjuicios con fundamento en los Arts. 2241 y 2256 del Código Civil, disposiciones que están en el TITULO XXIIII del libro IV, que trata dedos delitos y cuasidelitos, para que proceda la acción, deben demostrarse los elementos constitutivos de los dos preceptos legales, esto es el cometimiento de un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, para el primero; y para el segundo, "todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona", lo que da derecho a la reparación correspondiente del daño causado. Para el efecto, es preciso revisar la prueba, facultad que tiene este Tribunal de Casación por haberse interpuesto el recurso también por la causal 3a. del Art. 3; teniendo en cuenta que, de acuerdo con la

RESPONSABILIDAD CIVIL CULPOSA - Página 2 LEXIS FINDER - www.lexis.com.ec Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

LEXISFINDER

doctrina y la jurisprudencia, esta causal se refiere a la valoración que hace el Juez de las pruebas aportadas al proceso, equivocándose en cuanto a la evidencia manifiesta que de dicha prueba aparezca, criterio que acoge la Sala y que lo ha venido aplicando en varias resoluciones que ha debido emitir. También consigna la doctrina sobre casación civil que: "Se atribuya a la soberanía del Tribunal de instancia la apreciación de la fuerza probatoria de los distintos medios que no están sujetos a tarifa legal", lo que significa "que el mérito valorativo que de tales medios desprenda el Tribunal de instancia o su desestimación al considerarlas insuficientes para adquirir su convicción, pertenecen al criterio soberano del juzgador de instancia y no puede ser modificado por la Corte de Casación, a menos que se desconozca la evidencia manifiesta que de ellos aparezca". (G.J. XVI, Nro. 4 P. 894-5).

SEPTIMO: De conformidad con el Art. 1480 del Código Civil, las obligaciones nacen entre otras causas, "a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos". En el caso, por tanto, la acción de daños y perjuicios es autónoma y nada tiene que ver con la reclamación administrativa realizada de acuerdo con la Ley Orgánica de Aduanas, que sirvió tan sólo para regularizar la fijación de los valores sobre los que debían pagarse los aranceles y demás tributos por la importación de la mercaderia, sin que impida a la jurisdicción civil el conocimiento de hechos que pueden ser constitutivos de culpa o negligencia, aunque de ellos haya conocido también la jurisdicción aduanera en el ámbito de su competencia.

OCTAVO: De acuerdo con el Repertorio de Legislación y Jurisprudencia chilenas, Tomo X, pág. 3, "para que una persona se vea afecta a la responsabilidad delictual o cuasidelictual deben concurrir los siguientes requisitos; a) hecho doloso (delito) o culposo (cuasidelito) de una de las partes; b) que ese hecho doloso o culposo ocasione un perjuicio a la otra parte, la víctima; y c) que entre el hecho doloso o culposo y los perjuicios haya relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sean consecuencia directa e inmediata de aquél". "Si no concurren los antedichos requisitos, la demanda de indemnización de perjuicios fundada en la responsabilidad extracontractual del demandado, no puede ser acogida". Én el caso presente, la parte actora sustenta su reclamo en el hecho de que la Compañía Verificadora demandada, para establecer el valor de la mercadería importada y por tanto los valores que debían pagarse por concepto de aranceles y demás tributos por la importación, equivocó en cuanto al valor declarado en la factura, emitiendo certificado de inspección en el que se establece un valor FOB declarado de la mercadería de 8.851 dólares, un valor FOB aprobado de 51.820.70 dólares y una diferencia de 42.967.70 dólares; lo que ocurrió dice el demandante - por cuanto la verificación de los precios de la mercadería se realizó sin tomar en cuenta el lugar de origen, la calidad de los bienes; que se equivocó el valor declarado en la factura y no se consideró que en importaciones anteriores se aceptó el precio declarado. Estos hechos, que determinaron el reclamo administrativo ante el Administrador de Aduanas del Primer Distrito, amparado en el Art. 82 de la Ley Orgánica de Aduanas, solicitando se deje sin efecto el incremento del precio establecido por la Verificadora, reclamo que fue acogido favorablemente, constituye - dice la accionante - "actitud dolosa con el afán de causar daño, con premeditación", estableciendo "un criterio falso sobre el valor de la factura despachada". Por tanto, se está imputando a la Empresa Verificadora demandada un hecho doloso que entrañaría responsabilidad extracontractual del demandado, ya que los hechos se producen, según el accionante, por la errónea apreciación de la Verificadora de las facturas y más elementos de apreciación. En consecuencia, para llegar a establecer la responsabilidad delictual o cuasidelictual de la parte demandada, precisa determinar: Si los hechos relatados son constitutivos de delito o cuasidelito, esto es hechos dolosos o culposos por parte de la verificadora; que tales hechos hayan ocasionado un perjuicio a la parte actora; y, que entre los hechos dolosos o culposos y los perjuicios haya relación de causalidad, esto es que los daños y perjuicios sean consecuencia directa e inmediata de aquel hecho.

NOVENO: La Sala considera que los hechos relatados por la accionante, por sí solos, no pueden considerarse como constitutivos de delito, o sea que haya existido la comisión de un hecho ilícito que ocasione daño, hecho que de haberlo constituiría la fuente de la indemnización de daños y perjuicios, que es lo que la ley obliga a reparar; y, por otra parte, de la prueba aportada en el proceso tampoco aparecen los elementos necesarios para configurar el hecho ilícito producido en forma dolosa, esto es con la intención manifiesta de causar daño. Era necesario, por tanto, que se acredite

RESPONSABILIDAD CIVIL CULPOSA - Página 3 LEXIS FINDER - www.lexis.com.ec Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

LEXISFINDER

en el proceso ese propósito o intención, cosa que no ocurre, razón por la cual no cabe ordenar el pago de los perjuicios que se fundan en que hubo dolo o daño por parte del demandado. En la prueba encontramos, y lo dice el propio actor en la demanda, que en vista de la desproporcionada fijación del precio de la mercadería y por tanto de los aranceles, por parte de la Verificadora, tuvo que acudir ante el Administrador de Aduanas del Primer Distrito con la reclamación administrativa correspondiente, solicitando se deje sin efecto e linforme de la Verificadora, en el que se establecía el precio desproporcionado de la mercadería importada y de los aranceles y más tributos, reclamo que fue acogido favorablemente, resolviendo dicho administrador que la liquidación de los derechos arancelarios y demás tributos deben hacerse en base al valor FOB de 6.343 dólares y no de 51.820.70 dólares que había establecido la verificadora. Por tanto, por este hecho, no se llegó a producir periuicio alquno a la Compañía Importadora.

DECIMO: Con respecto al cuasidelito, la doctrina se pronuncia en el sentido que como el dolo es el generador del delito civil, "la culpa es constitutiva del cuasidelito civil, y deben consistir en actos o manifestaciones de la voluntad positivos y formalmente determinados a causar el daño que se reclama" (Obra citada, Pág. 16). La culpa consiste, continúa, "en no precaver aquello que ha podido precaverse o evitarse; en una negligencia, es decir, un no haber previsto las consecuencias dañosas de la propia conducta". "La culpa extracontractual, pues se traduce en una negligencia del hecho que, como consecuencia, origina el evento dañoso". Concluye la doctrina al respecto, manifestando, que: "la culpa consiste en la falta de previsión o cuidado, caracterizado siempre (ya se trate de culpa penal o civil, contractual o extracontractual) por la falta de cuidado o diligencia, descuido o imprudencia que produce un daño, sin intención de causarlo". Estos elementos que caracterizan el cuasidelito, en el caso no aparecen, en relación de causalidad, en los hechos denunciados y el daño causado que no ha sido claramente establecido, con relación de causa a efecto. Por el contrario, el propio actor sustenta su reclamo en el hecho de que la empresa Verificadora realizó la verificación de los precios de la mercadería importada, sin tomar en cuenta el lugar de origen, la calidad de los bienes, equivocando en cuanto al valor declarado en la factura; así como tampoco se consideró que en importaciones anteriores se aceptó el precio declarado por las mercaderías; y que el precio establecido por la Verificadora, de la mercadería importada, fue desproporcionado, pero, esta desproporción fue corregida con la resolución dictada por el Administrador de Aduanas, conforme quedo detallado en líneas anteriores. Por su parte, la Compañía Verificadora demandada sostiene que la verificación se realizó cumpliendo con lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento. En todo caso, lo resuelto por la Verificadora no tuvo valor alguno para efectos de la fijación del precio de la mercadería importada y de los valores arancelarios, pues la resolución del Administrador de Aduanas dejó sin efecto lo establecido por la Verificadora. En consecuencia, este Tribunal de Casación considera que en la resolución del Tribunal ad quem, no se han violado las normas de derecho denunciadas, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las mismas, ya que el análisis que hace tanto de las pruebas constantes del proceso, como de los hechos y las normas legales es correcto. Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta que el recurso de casación "procura la correcta interpretación de la ley", para lo cual ha sido menester examinar los hechos y la doctrina sobre la materia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

f) Drs. Estuardo Hurtado Larrea.- Armando Bermeo Castillo.- Rodrigo Varea Avilés.

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

RESPONSABILIDAD CIVIL CULPOSA - Página 4 LEXIS FINDER - www.lexis.com.ec

Ir al contenido



Documento 2. CSJ 29.08.2001

LEXISEINDER

CARACTERISTICAS DEL CUASIDELITO

Serie 17

Gaceta Judicial 7 de 29-ago.-2001

Estado: Vigente

CARACTERISTICAS DEL CUASIDELITO

Las características fundamentales del cuasidelito en nuestra legislación civil, se individualizan como: a) Son una de las fuentes de las obligaciones; b) La responsabilidad a que dan lugar es extra contractual; c) Se trata de hechos ilícitos culposos cometidos por una persona; d) Debe haber una relación de causalidad entre tales hechos culposos y el daño, patrimonial o no patrimonial, inferido a otro; e) Aunque el delito es cometido con intención de dañar, es decir con dolo, y el cuasidelito sin tal intención, pero sí con culpa, la ley no distingue esta diferente situación de intencionalidad para efectos de la responsabilidad del hechor; f) Esta responsabilidad se concreta en la obligación de indemnizar a la víctima por el daño o perjuicio sufrido, obligación que debe entenderse como la manera de reparar dicho daño o perjuicio.

Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 7. Página 1853

(Quito, 29 de agosto de 2001)

RESOLUCION DEL RECURSO DE CASACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA.- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, 29 de agosto del 2001, las 10h00.

VISTOS.- El doctor Tito Yépez Jiménez interpone recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio ordinario que por dinero esigue en contra de Margarita Erazo de Herdoíza y Germán Ortega Luere, representantes legales de las Compañías "World Vacation Wortion S.A." y "Time Sharing S.A.", respectivamente. Concedido el recurso, por el sorteo legal correspondió su conocimiento a esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la cual lo admitió a trámite mediante auto expedido el 8 de junio del 2001. Sustanciada la causa conforme a la ley, para resolver se considera:

PRIMERO.- La causal en que el recurrente funda el recurso es la primera del artículo 3 de la Ley de Casación y las norma de derecho que considera infringidas son los artículos 2241 y 2242 del Código Civil. Una vez que el recurrente delimita de esta manera el alcance del recurso, esa es la materia que esta sala debe examinar en estricto cumplimiento de su actividad jurisdiccional.

SEGUNDO.- En concreto el recurrente sostiene que el error de derecho que se detecta en la sentencia consiste en no aplicar el artículo 2241 del Código Civil y sugerir que la acción debió fundarse en el artículo 1599 del mismo Código, cuando los hechos producidos, y que son materia de la demanda, configuran una situación de cuasidelito, por lo cual el tribunal de instancia debió aplicar las normas del Código Civil en las que se apoyó su demanda, es decir los artículos 2241 y siguientes, que se refieren precisamente al delito y al cuasidelito civiles.

TERCERO.- Para analizar esta alegación es necesario revisar los antecedentes del caso conforme se establecen en la propia demanda y en la contestación a la misma. El día 2 de agosto de 1997, el actor firmó con la representante legal de las Compañías "World Vacation Wortion S.A." y "Time Sharing S.A," un "contrato de promesa de compra y venta" de un derecho de propiedad pro indiviso sobre una cincuentaiunava parte de una unidad de alojamiento del Conjunto Green Nueve, ubicado en el recinto Same, parroquia Tonchigüe, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas (fojas 47 a 50 del expediente de primera instancia). Posteriormente, el 27 de abril de 1999, las mismas partes firmaron un "acta de finiquito", mediante la cual acuerdan, a petición del actor, la "resciliación" del "contrato de promesa compra y venta ya indicado (fojas 14 y 15 del mismo expediente), reconociendo el actor, como promitente comprador a favor de la comitente vendedora las cantidades abonadas hasta la fecha, mientras que ésta, por su parte se comprometía a brindarle alojamiento

CARACTERISTICAS DEL CUASIDELITO - Página 1 LEXIS FINDER - www.lexis.com.ec Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

LEXISFINDER

hotelero por cinco semanas para seis personas, previa disponibilidad. Afirma el actor que cuando solicitó el alojamiento hotelero acordado a su favor, no se la atendió ni tampoco se procedió a anular los pagarés que había entregado como parte de pago, conforme se había acordado, por lo cual concluye señalando en la demanda: Es indudable que en la conducta de las personas jurídicas a través de la acción ejecutada por sus administradores, la existencia del cuasidelito genera obligaciones civiles, cuya fuente es la responsabilidad sujetas a las condiciones de la existencia de un daño".

CUARTO.- Lo primero que debe examinarse es la naturaleza de la relación jurídica que se originó, entre el actor y las compañías demandadas, mediante la suscripción del llamado "contrato de promesa de compra y venta" que, según se desprende de su texto, era el antecedente para la celebración de un contrato de tiempo compartido, denominación que se ha incorporado ya a la doctrina jurídica y a la vida cotidiana, pero que en nuestra legislación positiva no se encuentra expresamente, pues solamente hay una referencia en la Ley de Turismo (artículo 3), como una actividad turística de alojamiento hotelero en establecimientos de tiempo compartido. El tratadista Carlos Alberto Ghersi lo define como el "contrato por el cual una parte adquiere el derecho de usar, por espacios de tiempo previamente determinados y reservados, unidades inmuebles destinadas a fines de esparcimiento y recreación, pagando por ello un precio en dinero a la otra, quien se ocupa de asegurar el ejercicio de aquel derecho y realizar toda gestión de administración" (Contratos civiles y comerciales, Tomo 2, Editorial ASTREA, Buenos Aires, 1992, página 280). Sin embargo, agrega el mismo autor, que este concepto resulta incompleto porque también el contrato de tiempo compartido podría recaer sobre otro tipo de bienes, pero además por la variedad de cláusulas que podría contener, lo cual lleva a la necesidad de profundizar en la naturaleza del contrato, en sus posibles modalidades, en sus formalidades, y en los derechos que se generan con su celebración. Al respecto Juan M. Farina se pregunta: "El titular del tiempo compartido adquiere un derecho real o un derecho obligacional?" y aunque se inclina por considerar que ordinariamente la figura se encuadra dentro de los derechos personales, advierte, citando al autor Federico Busso, que dada la variedad de sistemas posibles, serán los mismos contratistas los que establecerán en el instrumento que celebren sus propias relaciones jurídicas y sus obligaciones mutuas. Concluye que en la práctica se observan las siguientes modalidades: "a) Establecimiento de un condominio sobre cada una de las unidades vacacionales afectadas al sistema de tiempo compartido, en cuyo caso los condóminos poseerán la unidad en su totalidad, de suerte que existirá coposesión, aunque se mantienen determinadas las partes proindivisas de cada poseedor. b) Constitución a favor de los adherentes de un sistema de usufructo de mero placer o bien de los derechos de usufructo, uso y habitación. c) Contrato de cesión de uso. Este a su vez suele presentar las siguientes subespecies. 1) hospedaje mediante reservas anuales (flotantes o fijas), con posibilidad de intercambio nacional o internacional. y 2) locación de unidades vacacionales con plazos discontinuos" (Contratos comerciales modernos, Editorial ASTREA, Buenos Aires, 1993, páginas 785-787). De tales comentarios se establece entonces que a través de un contrato de tiempo compartido se puede constituir un derecho personal, que será lo más frecuente y ajustado a la naturaleza de las prestaciones a las que se obligan las partes, pero que también podría constituirse un derecho real sobre una cuota de un bien raíz determinado

QUINTO.- Corresponde entonces examinar cuál fue la naturaleza jurídica del contrato que, en este caso, las partes prometieron celebrar, una vez cumplicios los requisitos determinados para su celebración; mejor dicho, cuál fue la naturaleza jurídica que las partes tuvieron la intención de dar al contrato que prometieron celebrar. Tanto de los términos usados en el documento correspondiente, como de las cláusulas del mismo, se puede concluir que lo que las partes pretendieron era establecer un condominio, mediante la transferencia de una alícuota del inmueble, dentro del cual estaba integrada la correspondiente unidad de alojamiento. En efecto, en la cláusula segunda de la promesa, se señala que la promitente vendedora, en un plazo ya previsto, elevará a escritura pública la declaratoria de propiedad horizontal del complejo inmobiliario que incluye la correspondiente unidad de alojamiento; en la cláusula tercera, la misma promitente se obliga a dar en venta y el promitente comprador a adquirir un "derecho de propiedad proindiviso" de una parte de la misma unidad de alojamiento, y el promitente comprador se compromete además a mantener la indivisión, aún en el caso de transferencia de su derecho a terceros por cualquier título; en la cláusula décima

CARACTERISTICAS DEL CUASIDELITO - Página 2 LEXIS FINDER - www.lexis.com.ec Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

LEXISTINDER

se hace referencia a las cuotas de condominio; y otras más. De todo, esto se deduce que, en la intención de las partes, el objeto del contrato prometido era, un derecho real de dominio y no un derecho personal de carácter obligacional.

SEXTO.- El análisis hecho en el considerando anterior tiene importancia decisiva en orden a determinar si el llamado "contrato de promesa de compra y venta, suscrito por las partes, estaba sujeto o no a la observancia de formalidades especiales, para su validez, pues de ello depende si era capaz o no de surtir efectos civiles, como lo establece el artículo 1486 del Código Civil. Ahora bien el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil dice lo siguiente: "Se otorgará por escritura pública la promesa de celebrar un contrato, si, para su validez, se necesita de aquella solemnidad, conforme a las prescripciones del Código Civil", y correlativamente el artículo 1597 del Código Civil determina: "La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurran las circunstancias siguientes: 1a. Que la promesa conste por escrito; y por escritura pública, cuando fuere de celebrar un contrato para cuya validez se necesita de tal solemnidad, conforme a las disposiciones de este Código; 2a. Que el contrato prometido no sea de los que las leyes declaran ineficaces; 3a. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato; y, 4a. Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten, para que sea perfecto, la tradición de la cosa; o las solemnidades que las leyes prescriban.- Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente". En definitiva ambas normas establecen la solemnidad de escritura pública para la validez de una promesa de venta, cuando el contrato que se promete requiere de tal solemnidad para su validez. En este caso, como queda dicho, empleando la figura de un contrato de tiempo compartido, se estaba prometiendo por las partes vender y comprar una cuota en un bien raíz, por lo cual el contrato debía haberse celebrado necesariamente mediante escritura pública. Por tanto, al no habérselo celebrado con tal solemnidad, se lo mirará como no ejecutado ni celebrado, conforme al artículo 1745 del Código Civil, aún cuando las partes se hubieren comprometido a reducirlo a instrumento público, como efectivamente aparece en el de gestión, en la cláusula décima quinta, lo cual tampoco se hizo, pues solamente se procedió a protocolizar una de las copias de este documento. En definitiva, por las razones anotadas, ese documento, llamado "promesa de compra y venta," debe mirarse como no ejecutado ni celebrado, ni capaz de surtir efecto civil alguno. Se está en este caso frente a un acto que la doctrina considera de ineficacia máxima o inexistencia, es decir cuando el acto carece de los requisitos esenciales para que tenga vida y que por tanto, no puede ser convalidado ni necesita ser invalidado. Se ha sostenido que en nuestra legislación no se distingue la inexistencia y la nulidad absoluta y que por tanto, los actos llamados por la doctrina inexistentes deben ser incluidos entre los absolutamente nulos. Sin embargo, tratadistas chilenos, como Alessandri Rodríquez, y colombianos como Ospina Fernández y Ospina Acosta, con referencia a la legislación de sus países, que en esta materia es exactamente igual a la nuestra, aceptan que en ciertos casos si cabe hablar de actos inexistentes que son más bien una apariencia, un aborto, una tentativa de acto, más que un acto mismo. Los citados autores colombianos escriben: "Ciertas condiciones generales son indispensables para la formación de los actos jurídicos; sin ellas, éstos no pueden nacer, no existen, son nada frente al derecho. Tales condiciones son: la voluntad manifestada, el consentimiento, el objeto y la forma solemne. Sin la voluntad manifestada, o sin el consentimiento no hay, por definición, acto jurídico. Lo propio ocurre cuando falta el objeto, porque, también por definición, la voluntad que constituye la sustancia del acto debe encaminarse a un objeto jurídico que puede consistir en la creación, o en la modificación, o en la extinción de una o más relaciones de derecho. En casos excepcionales, la ley prescribe la observancia de ciertas solemnidades para el perfeccionamiento de los actos jurídicos, lo que equivale a exigir que la voluntad se exprese en forma predeterminada para que se tenga por emitida. La falta de dichas solemnidades obstaculiza la formación o perfeccionamiento de tales actos jurídicos y conduce a que estos se reputen inexistentes" (Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, Teoría General del Contrato y de los demás Actos y Negocios Jurídicos, Éditorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1994, páginas 83 y 84). Esta opinión encuentra sustento en varias disposiciones de nuestra legislación que permiten hablar de la inexistencia de un acto jurídico por faltar alguno de sus elementos esenciales, tal el caso del artículo 1745 del Código Civil, ya citado. Cuando la ley requiere la solemnidad de un instrumento público, y no se lo ha otorgado, el acto o contrato se mirará como no ejecutado o celebrado, es decir que, jurídicamente, ese acto no existe. En resumen: la promesa de venta de un inmueble mediante

> CARACTERISTICAS DEL CUASIDELITO - Página 3 LEXIS FINDER - www.lexis.com.ec

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

LEXISFINDER

un documento distinto a una escritura pública, aunque luego se lo haya protocolizado en una notaría, se mirará como no ejecutada o celebrada, es decir jurídicamente inexistente. Este mismo criterio ha sido recogido en los fallos de casación No. 188-2001 publicado en el Registro Oficial No. 362 del 4 de julio del 2001 y No. 215-2001 publicado en el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio del 2001.

SEPTIMO .- Corresponde ahora analizar la eficacia jurídica del acta de finiquito celebrada por las partes, en la cual se "rescilio" la llamada "promesa de compra y venta". El galicismo "resciliación" o "resiliación" se viene utilizando en nuestra práctica jurídica para denominar aquellos casos de mutuo disenso de las partes de un contrato. Al respecto, los ya citados tratadistas Ospina Fernández y Ospina Acosta señalan: "De otro lado, los civilistas franceses, seguidos por comentaristas de otras legislaciones, complican todavía más el léxico jurídico pertinente. Llaman resiliation (sin traducción castiza al español la pérdida de eficacia de una convención o contrato por el mutuo disentimiento de las partes; llaman revocación el mismo hecho, pero ya no convencional, sino determinado por la voluntad de una sola de las partes o del agente único. Además emplean el término resiliation para significar que en los contratos de ejecución sucesiva, la resolución por incumplimiento no opera retroactivamente" (Obra citada, página 517). En este caso, la convención que se ha denominado acta de finiquito o resciliación suscrita por las partes, tenía efectivamente el propósito de dejar sin efecto la "promesa de compra y venta". Pero qué validez puede tener tal acta. Esta Sala, en sentencia pronunciada dentro del Expediente No. 221-98, publicada en el Registro Oficial 319, de 18 de mayo de 1998, sostuvo: "El mutuo disenso, al que en el fallo impugnado y en el recurso de casación se denomina utilizando el galicismo resciliación, está reconocido en el artículo 1588 del Código Civil, cuando dice: Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales; es decir. es una convención destinada a dejar sin efecto un contrato legalmente celebrado y a tornar ineficaces las relaciones obligatorias nacidas del mismo, por ello el artículo 1610 del antes citado cuerpo legal, en su ordinal primero dice: Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte: 1o.) Por convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente de lo suyo; sobre el tema, Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, en su obra Teoría General del Contrato y de los demás Actos o Negocios Jurídicos, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1994, página 516, advierten que la voz legal invalidar ha sido empleada en el texto legal en su aceptación general y etimológica, cual es la de dejar sin efecto un acto, y no, como sinónima de la privación de la eficacia de un acto que adolece de un defecto para su formación su validez, pues el citado artículo 1588 parte del supuesto de que el acto susceptible de ser invalidado por la voluntad de los agentes ha sido legalmente celebrado, o sea, sin defecto que lo condene a la ineficacia; más adelante los mismos tratadistas señalan: Si las convenciones y los contratos son el resultado de un acuerdo de voluntades entre dos o más personas, específicamente denominado consentimiento (consensos in idem placitum) por aplicación del aforismo clásico, según el cual todo lo que se contrae conforme a derecho perece por el derecho contrario, la revocación de tales convenciones o contratos requiere otra convención entre todos los que participaron en la celebración de éstos, encaminada directa y reflexivamente a privarlos de la eficacia qué estuvieron llamados a producir. Con otras palabras: el acto plurilateral formado por el consentimiento mutuo de varios (mutum consensus) debe deshacerse también por el concurso de voluntad de todos ellos (mutum disensus). En consecuencia, siendo una convención el mutuo disenso, ha de reunir todos los requisitos previstos en la ley para su existencia y validez. Ahora bien de conformidad con lo que dispone el artículo 1488 ordinal tercero del Código Civil, en todo negocio jurídico es necesario que el mismo recaiga sobre un objeto lícito, y en el mutuo disenso su obieto es el contrato que las partes deciden deiar sin efecto, por lo tanto este contrato ha de ser válido, ha de haber sido legalmente celebrado, como imperativamente exige el artículo, 1588, porque si el contrato que se pretende dejar sin efecto fuera de aquellos prohibidos por la ley, el mutuo disenso o resciliación adolecería de objeto ilícito al tenor de lo que dispone el artículo 1509 del Código Civil. De otra parte, si un contrato es nulo de nulidad absoluta por contravenir una expresa prohibición, legal, no se puede mediante una convención acordarse que no se produzcan los efectos que el ordenamiento legal ha previsto para los casos de nulidad, y si se diera valor a un mutuo disenso o resciliación, se estaría contraviniendo lo que dispone el artículo 1512 del Código Civil que dice: Los actos o contratos que la ley declara inválidos no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan y en que se renuncie la acción de nulidad. En efecto, para que las partes decidan dejar sin efecto un contrato es necesario que las mismas puedan disponer libremente de los

> CARACTERISTICAS DEL CUASIDELITO - Página 4 LEXIS FINDER - www.lexis.com.ec

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

LEXISFINDER

derechos que les pertenecen; pero de un acto nulo no nacen derechos, mal pueden en consecuencia, disponer de aquello de lo que carecen. En la misma forma, si un Juez acepta la validez de un mutuo disenso o resciliación relativo a un contrato nulo, estaría dotando de eficacia a tal contrato, puesto que por ello las partes podrían disponer de los derechos que habían emergido del mismo de haber sido válido, pero al actuar de esta manera el juzgador habría violado el artículo 10 del Código Civil, que dice: En ningún caso puede el Juez declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo. Debe advertirse, para evitar confusiones, que es distinta la situación de aquellos contratos, que adolecen de vicio de nulidad relativa y posibles, por lo tanto, de una acción rescisoria, ya que en tales hipótesis, si las partes ratifican expresa o tácitamente el contrato rescindible y acuerdan dejarlos sin eficacia, este mutuo disenso valdrá. Igualmente, se precisa que, en caso de que un negocio jurídico adolezca de vicio de nulidad absoluta, aunque goce de una apariencia de validez respecto de terceros mientras no haya sentencia ejecutoria da que declare la nulidad, sin embargo el negocio carece de sus elementos estructurales, por lo que no produce los efectos jurídicos que estaba destinado a producirlos de haberse celebrado válidamente". Si esto sostuvo esta Sala respecto de contratos que adolecen de nulidad absoluta, con mayor razón si se trata de un acto o contrato de ineficacia máxima, que jurídicamente nunca existió y que era por lo mismo incapaz de surtir efecto alguno. Es decir, no se puede acordar, mediante una convención, que un contrato deje de producir determinado efecto, cuando ese contrato, que debe entenderse como no ejecutado ni celebrado, no tenía capacidad de producir efecto jurídico alguno. Por esta razón, igual que el llamado "contrato de promesa de compra y venta", el acta de finiquito no originó para las partes que lo suscribieron derechos y obligaciones recíprocos de ninguna clase.

OCTAVO.- La sentencia impugnada rechaza la demanda, por cuanto el actor, a pesar a de estar "consciente de que existe una obligación contractual, invoca como fundamento de derecho la norma del artículo 2241 del Código Civil, que forma parte del capítulo que se refiere a los delitos y cuasidelitos", cuando debía reclamar por el incumplimiento del contrato y pedir que se aplique, el artículo 1599 del mismo Código, que determina las indemnizaciones que se deben cuando no se ha cumplido una obligación, o se la ha cumplido imperfectamente o se ha retardado su cumplimiento. Pero, como ya se ha analizado en los considerandos precedentes, ni el llamado contrato de promesa de compra y venta" ni la llamada acta de finiquito podían surtir efectos legales de ninguna clase, por lo que resulta indudable que la norma citada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito no era aplicable al caso en cuestión, error jurídico que debe ser corregido por este tribunal de casación, conforme lo establece el artículo 14 de la ley de la materia, casando la sentencia impugnada y expidiendo la que en su lugar corresponda, asumiendo para este efecto las atribuciones de un tribunal de instancia.

NOVENO.- Con los antecedentes que quedan señalados en este fallo, el actor demanda a las dos compañías indicadas la restitución del dinero entregado a las mismas, el daño emergente, el lucro cesante, la nulidad de los pagarés suscritos por él y las costas procesales. Y, como ya se ha dicho, funda su demanda en los artículos 2241 y siguientes, Título XXXIII, del Código Civil, en el cual se trata lo relativo a los delitos y cuasidelitos. Las compañías demandadas se excepcionan negando los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y entre éstos, alegan la improcedencia de la acción, falta de derecho del actor y contradicción de la acción propuesta. En la etapa correspondiente, las pruebas producidas por las partes se contraen a lo siguiente: los llamados "contrato de promesa de compra y venta" y acta de finiquito celebrados entre las partes, los comprobantes de los pagos realizados por el actor, los pagarés girados por el mismo actor y que han sido anulados, así como las comunicaciones que establecen que el actor no pudo utilizar el departamento que había solicitado en conformidad con el acta de finiquito.

DECIMO.- El actor considera que la conducta de las compañías demandadas, a través de sus representantes legales, se encuadra en la situación que el Código Civil denomina cuasidelito. El artículo 1480 de este Código incluye entre las fuentes de las obligaciones a los delitos y cuasidelitos, que son los hechos que han inferido injuria o daño a otra persona; el artículo 2211 determina que: "Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen, o de la Ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la Ley se expresan en ella. Si el hecho de que nace es lícito, constituye un cuasicontrato. Si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un

CARACTERISTICAS DEL CUASIDELITO - Página 5 LEXIS FINDER - www.lexis.com.ec Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

LEXISFINDER

delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito", y el artículo 2241, invocado por el actor, determina que "el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización". De estas disposiciones, un tanto dispersas, se deducen las características fundamentales del delito y del cuasidelito en nuestra legislación civil: a) Son una de las fuentes de las obligaciones; b) La responsabilidad a que dan lugar es extra contractual; c) Se trata de hechos ilícitos cometidos por una persona; d) Debe haber una relación de causalidad entre tales hechos y el daño, patrimonial o no patrimonial, inferido a otro; e) Aunque el delito es cometido con intención de dañar, es decir con dolo, y el cuasidelito sin tal intención, pero sí con culpa, la ley no distingue esta diferente situación de intencionalidad para efectos de la responsabilidad del hechor; f) Esta responsabilidad se concreta en la obligación de indemnizar a la víctima por el daño sufrido, obligación que debe entenderse como la manera de reparar dicho daño.

DECIMO PRIMERO.- A las precisiones anteriores conviene agregar los comentarios, del tratadista Arturo Afessandri Rodríguez sobre el origen de la responsabilidad en estos casos: "La responsabilidad delictual o cuasidelictual civil proviene de un delito o cuasidelito civil, es decir, de un hecho ilicito, intencional o no que ha inferido injuria o daño a las persona o propiedad de otro. Esta responsabilidad no deriva de la inejecución de una obligación preexistente; ninguna existe entre la víctima y el autor del daño, y si la hay, éste se produjo al margen de ella y no resulta de su infracción. Mientras la responsabilidad contractual supone una obligación anterior, se produce entre personas ligadas por un vínculo jurídico preexistente, a cuya violación sirve de sanción, la responsabilidad delictual o cuasidelictual supone la ausencia de obligación, se produce entre personas jurídicamente extrañas, por lo menos en cuanto al hecho de que deriva, y es ella la que crea la obligación, de reparar el daño. La responsabilidad delictual o cuasidelictual es por lo mismo, fuente de obligaciones; con anterioridad no existía entre las partes ninguna obligación con la cual se relacione el hecho que la genera" (De la responsabilidad extra contractual en el derecho civil chileno, Tomo I, Ediar Editores. Ltda., Santiago, 1983, página 42).

DECIMO SEGUNDO.- La cuestión que debe dilucidarse en este caso es si la conducta atribuida a las compañías demandadas, a través de sus representantes corresponde o no a un cuasidelito con las características que se señalan en los dos considerandos anteriores. Al respecto se hacen las siguientes observaciones: a) El actor, al fundamentar su demanda en el cometimiento de un cuasidelito y, al mismo tiempo, sostener que ese cuasidelito consistió en el incumplimiento de lo acordado en un acta de finiquito, confunde la naturaleza de la responsabilidad que nace de un cuasidelito, o sea extra contractual, con la responsabilidad contractual, que se origina en la celebración de un contrato o convención; b) Es cierto que dicha acta de finiquito y su antecedente, el llamado "contrato de promesa de compra y venta," no tienen validez jurídica alguna, como ya se ha señalado, pero demuestran de todos modos que las partes estuvieron relacionadas entre sí, por lo cual, aunque no estaban vinculadas por un contrato que estableciera derechos y obligaciones mutuos, no eran tampoco personas jurídicamente extrañas una de otra, pues inclusive el actor había entregado sumas de dinero a las demandadas y había firmado pagarés a la orden de las mismas; c) Si bien puede presumirse que las compañías que celebraron con el actor el llamado "contrato de promesa de compra y venta" lo hicieron a sabiendas de que, al hacerlo; no se generaba obligación alguna para las partes, ponla falta de solemnidades que le volvía de ineficacia máxima; conducta que en otras circunstancias hasta podría ser calificado como un caso de abuso del derecho, hay que advertir que el actor, abogado de profesión, aceptó y firmó ese contrato en forma libre y voluntaria, pues no se ha probado lo contrario, lo cual implica al menos un acto imprudente de su parte: d) Por otra parte, la primera y sin duda la principal pretensión del actor es la restitución de los valores entregados a las compañías demandadas y restituir es, según lo define el Diccionario de la Lengua Española en las acepciones que nos interesan: "Volver una cosa a quien la tenía antes; restablecer o poner una cosa en el estado que antes tenía". En cambio, cuando una acción se funda en un delito u cuasidelito, lo que debe reclamar el perjudicado es una indemnización o reparación por el daño causado e indemnizar es, conforme al Diccionario "resarcir de un daño o perjuicio", concepto que coincide con exactitud con lo que prescribe la ley. Por estas consideraciones, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTIĆIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando la excepción de improcedencia de la acción planteada por Margarita Erazo de Herdoíza y Germán Ortega Luere, en su calidad de representantes legales de las

> CARACTERISTICAS DEL CUASIDELITO - Página 6 LEXIS FINDER - www.lexis.com.ec

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

LEXISTINDER

Compañías "World Vacation Wortion S.A." y "Time Sharing S.A.", rechaza la demanda propuesta por el doctor Tito Yépez Jiménez, dejando a salvo el derecho que le pudiera asistir para formular su reclamación en la forma que considere pertinente. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f) Drs. Galo Galarza Paz. Santiago Andrade Ubidia Ernesto Albán Gómez.

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

CARACTERISTICAS DEL CUASIDELITO - Página 7 LEXIS FINDER - www.lexis.com.ec

Ir al contenido

Tabla 2. Diferencias entre obligaciones alternativas y facultativas



Tabla 2: Diferencias entre obligaciones alternativas y facultativas

Alternativas	Facultativas
Pluralidad de prestaciones.	Existe una única prestación.
Hay facultad de elección.	El acreedor solo puede exigir la obligación principal.
Todas las prestaciones son iguales.	Hablamos de prestación principal y prestaciones accesorias.
Si desaparece una de las prestaciones, subsisten las demás.	Si desaparece la prestación principal, se extingue la obligación.
La facultad de elección corresponde al acreedor, deudor o a un tercero.	La elección corresponde únicamente al deudor

Fuente: Codificación del Código Civil, (2005) Elaborado por: Juan Andrés Jaramillo Valdivieso Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Juan Andrés Jaramillo Valdivieso Lo invito a visitar el Blog de Derecho Civil: https://derechocivilecuadorblog.wordpress.com

Ir al contenido

160

Documento 3. Extinción de las obligaciones





Extinción de las obligaciones (I)

- Claro Solar: "los actos o hechos jurídicos que tienen por objeto libertar al deudor de la prestación a que se halla obligado respecto del acreedor".
- Artículo 1583
- Faltan algunos de los modos de extinción obligacional, como son:
 - 1. la muerte de una de las partes;
 - 2. el vencimiento del plazo extintivo;
 - 3. la dación en pago; y,
 - 4. la imposibilidad de cumplimiento.



Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos



Extinción de las obligaciones (I)

- Libertad contractual fundado en la autonomía de la voluntad
- Modo de extinguir las obligaciones mediante un acuerdo de voluntades entre el acreedor y el deudor que están en capacidad legal para disponer libremente de lo suyo.
- Tiene aplicación preferente en obligaciones cuya fuente es el contrato.
 Cabe también en extracontractuales (¿perdón?)
- El consentimiento mutuo no puede ser fórmula de extinción en la mayor parte de las obligaciones que tienen a la ley como fuente única.





Extinción de las obligaciones (I)

- En ciertos casos la ley aprueba que las obligaciones puedan extinguirse por la sola voluntad de una de las partes.
- Así acontece en los contratos que se edifican sobre la confianza recíproca de los contratantes, de suerte tal que también depende de ella su subsistencia.
- Ejemplos: Mandato, la sociedad o el arrendamiento de servicios
- La sociedad puede expirar "por la renuncia de uno de los socios", lo mismo que el mandato, que termina por la "revocación del mandante y por la renuncia del mandatario".



Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

170





Artículo 1584

- · La noción legal de pago es mucho más amplia que la acepción vulgar
- Planiol y Ripert: "Pagar, en lenguaje jurídico no es solamente entregar una suma; sino también cumplir las obligaciones cualquiera sea su objeto". (Dar, hacer o no hacer)
- Se lo llama solución (del latín solvere que significa desatar)





Extinción de las obligaciones (I)

- Cuando el acreedor se niega injustamente a recibir el pago, en la forma, locación y oportunidad debidas, la ley brinda al deudor la posibilidad de solucionarla aún contra la voluntad de su acreedor.
- Claro del Solar: "el deudor no sólo tiene el deber de pagar su deuda, sino el derecho de hacerlo, porque tiene en ello interés y se trata en realidad de un interés legítimo, perfectamente comprensible, que demanda atención de la ley, porque, en efecto, el pago lo libera del nexo obligacional con todas sus consecuencias"



MAD-UTPL

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

171



Artículo 1614

Artículo 1615

· Lo que se dice para el deudor es aplicable a toda persona que desee pagar



Extinción de las obligaciones (I)

Requisitos para que proceda

- · La "mora accipiendi", o mora de recibir, es decir, la negativa injusta o sin razón del acreedor a recibir el pago, que tiene lugar sólo cuando éste se ajusta a las exigencias de forma, tiempo y lugar que hemos revisado para su plena validez.
- El cumplimiento de las formalidades legales, expresadas en el procedimiento especial que contemplan para este efecto el Código Civil y el Código General de Procesos.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Extinción de las obligaciones (I)

- La subrogación, como institución general del derecho, consiste en la sustitución de una cosa o una persona por otra que pasa a ocupar jurídicamente su lugar.
- Si la sustitución es de una persona por otra, se denomina "subrogación personal", que es precisamente la que tiene lugar en el caso del pago por subrogación, donde se produce una sustitución de acreedores.





Extinción de las obligaciones (I)

Artículo 1624

- el pago con subrogación es aquel que realiza válidamente un tercero que, por esta circunstancia, adquiere los derechos y acciones que tenía el acreedor en contra del deudor liberado.
- Operará la subrogación depende de la autorización del deudor
- Subrogación legal y subrogación convencional

soy+ utp



Primer bimestre

Índice

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

- Subrogación legal
- Subrogación convencional: artículo 1627. Para que se produzca esta clase de subrogación deben concurrir los siguientes requisitos:
 - El pago debe hacerlo un tercero extraño a la obligación, (si lo hace un tercero con interés en extinguirla operará la subrogación legal).





Extinción de las obligaciones (I)

- El consentimiento del acreedor expresado en el recibo o carta de pago. De esta manera nuestro Código ha dejado esclarecido que la subrogación debe ser consentida en el mismo momento del pago, porque si no se hace la reserva en esa oportunidad, el crédito se extingue irrevocablemente "erga omnes"
- 2. Que la subrogación se ajuste a las reglas de la cesión de derechos.
- 3. Que la subrogación se ajuste a las reglas de la cesión de derechos.



MAD-UTPL

74







Artículo 1641

- Beneficio excepcional
- Características
 - · Su carácter doblemente excepcional, en cuanto:
 - · Artículo 1607 Esta modalidad es precisamente uno de esos "casos especiales" contemplados por la ley.
 - · Derecho de prenda general de los acreedores, quien se obliga compromete todos sus bienes embargables en el cumplimiento de su obligación.







Extinción de las obligaciones (I)

- Su naturaleza alimentaria
- · Es irrenunciable y personalísimo
- Excepción: Identidad de la prestación
- Puig Peña la define como "el acto por el cual el deudor entrega voluntariamente una coso diversa de la estipulada al acreedor, quien consiente en recibirla."
- Requisitos:
 - Diferencia entre la prestación debida y la cumplida (diferente a "facultativas" y las "alternativas").



MAD-UTPL

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

175



- Intención de extinguir una obligación ("animo solvendi").
- · Consentimiento de las partes.
- · Origen en el Derecho romano

Artículo 1644

- Es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por lo tanto, extinguida.
- Efectos
 - Extinguir la obligación
 - Crear una nueva.





Extinción de las obligaciones (I)

- Esta institución, de acuerdo a Parraguez, es poco utilizada en la cotidianidad, en detreimento de la cesión de créditos, el pago con subrogación y la dación en pago. (Parraguez, 2006)
- Requisitos:
 - a) Que tenga lugar una sustitución de obligaciones
 - b) Ambas obligaciones deben ser válidas, al menos naturalmente (artículo 1646).



Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos



Extinción de las obligaciones (I)

- a) Diferencia Sustancial entre ambas obligaciones.- Parraguez (2006), esta diferencia solo podrá ser sustancial cuando se sustituye alguna de las partes esenciales de la obligación: deudor, acreedor o prestación.
- b) Capacidad de las partes
- c) Intención de novar (artículo 1650)
- · Actos que no constituyen novación
 - · Variaciones cuantitativas de la prestación
 - · Modificaciones relativas a las garantías





Extinción de las obligaciones (I)

- · Estipulación de una cláusula penal
- · Alteraciones del plazo
- · Variaciones relativas al pago
- · Cambios en el régimen probatorio de la obligación
- Condonación, quita o perdón de la deuda
- Acreedor renuncia a sus derechos que tenía en la obligación donde es indispensable además la aceptación del deudor.
- · Bilateral y gratuita (con excepciones)



MAD-UTPL

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

177



- Clases de remisión
 - Expresa: El acreedor manifiesta explícitamente su decisión de dar por liberado al deudor.
 - Tácita: cuando "se desprende de la ejecución de ciertos actos por parte del acreedor que revelan en él la intención de condonar la deuda" Artículo 1670.
- La situación jurídica de dos personas, son recíprocamente acreedores y deudores la una de la otra.





Extinción de las obligaciones (I)

Artículo 1671

- · Tipos de compensación según su fuente
- Legal. Artículo 1672
- Judicial: La ordenada por el juez al establecer en la sentencia que los créditos de las partes se compensen, cuando hasta ese momento no concurrían las circunstancias exigidas por la ley, puesto que por ejemplo un crédito no había podido determinarse.

oy+ utp

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos



Extinción de las obligaciones (I)

 Convencional: La compensación voluntaria extinguirá los créditos y las deudas cuando las partes lo hayan dispuesto, aunque no se den los requisitos exigidos por la Ley.

Artículo 1681

 Caso en que el acreedor y el deudor es la misma persona, es decir la titularidad activa y pasiva se reúnen en un mismo sujeto.





Extinción de las obligaciones (I)

 La confusión opera de pleno derecho, es decir, por el solo hecho de reunirse en una sola persona las calidades de deudor y acreedor de una misma obligación. Por ese motivo, no es necesario una declaración de voluntad de las partes o de la intervención judicial. La confusión produce la extinción de la obligación y todos sus accesorios. La confusión se produce apenas el crédito o débito ingresen al patrimonio del deudor o acreedor, respectivamente.



Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos



Extinción de las obligaciones (I)

- Este modo de extinguir las obligaciones, según muchos doctrinarios, deberían llamarse "imposibilidad sobrevenida o "imposibilidad en la ejecución".
- La pérdida de la cosa como tal únicamente es aplicable a las obligaciones de dar.





Extinción de las obligaciones (I)

Artículo 1686

- · Condiciones para que opere:
 - a) Que la imposibilidad no sea imputable al deudor.- (debe obedecer a caso fortuito o fuerza mayor).
 - b) Que el deudor no haya estado en mora.- (caso contrario debe la cosa y además la indemnización de perjuicios).
 - c) Que el deudor no se haya hecho responsable del caso fortuito.
 - d) Que no se haya hurtado o robado la cosa destruida.



Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

180



Extinción de las obligaciones (I)

Artículo 1697

 Mediante el ejercicio de acciones que tienen por objeto la anulación de las relaciones obligatorias o su rescisión cuando falte en ellas alguno de los requisitos necesarios para su validez o cuando, sin que adolezcan de algún vicio que las invalide, impliquen lesión para el obligado. Para el primer caso se dan las acciones de anulación, para el segundo las acciones de recisión.





Extinción de las obligaciones (I)

- Nulidades absolutas: objeto o causa ilícita, omisión de algún requisito o
 formalidad establecida en las leyes para ciertos actos o contratos, los
 actos y contratos de personas absolutamente incapaces. La nulidad
 absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de
 parte.
- Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa. Debe ser declarada por el Juez a petición de parte.



Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos



Extinción de las obligaciones (I)

Efectos de la nulidad: Entre los efectos de la nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posesión de buena o mala fe de las partes.







Extinción de las obligaciones (I)

Artículo 2392

- · La prescripción no extingue la obligación sino los derechos y las acciones. (civil pasa a ser natural)
- Reglas generales de la prescripción
 - La Prescripción debe ser alegada.- No opera por el ministerio de la ley ni puede ser declarada de oficio por el juez.
 - La prescripción es renunciable solo una vez cumplida.-



Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos



Extinción de las obligaciones (I)

Corre a favor y en contra de todas las personas por igual.- Incluido el Estado, personas jurídicas públicas o privadas, así como personas naturales que puedan disponer de lo suyo.





Extinción de las obligaciones (I)

- Requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria
 - a) Prescriptibilidad de la acción: Por regla general las acciones son prescriptibles, y debido a ello, se requiere de que la norma declare expresamente que alguna acción es imprescriptible. (p. ej. la acción de partición).
 - b) Inactividad de las partes: Se refiere a la necesidad que durante el plazo de prescripción exista inactividad jurídica en torno a la obligación, esto es, que ninguna de las partes actúe.
 - c) Transcurso del Tiempo: Para ello hay que tomar en cuenta:

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos



Extinción de las obligaciones (I)

- 1. El momento en que comienza a correr el; el cual se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible.
- 2. La forma de contar el plazo de prescripción. Es decir serán hábiles todos los días según las reglas de los artículos 33 a 35 del Código Civil.





Extinción de las obligaciones (I)

- · Alessandri Rodríguez, A, Somarriva Undurraga, M., (1992). Derecho Civil, Contratos, Tomo I y II, Santiago de Chile: Imprenta Universal.
- · Arnau Moya, F. (2008). Lecciones de Derecho Civil: Obligaciones y Contratos. España.
- · Díez-Picazo, L., y Gullon, A. (2016). Sistema de Derecho Civil. Madrid, España, España: Editorial Tecnos.
- Jaramillo, J. y Brown, A. (2018). Texto Guía Didáctica Derecho Civil, Obligaciones y Contratos. Ecuador: Editorial UTPL.

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos



Extinción de las obligaciones (I)

- Parraguez Ruíz L., (2006). Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, 1er. Ed. Ecuador: Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja.
- Blog de derecho civil





Extinción de las obligaciones (I)

- Resciliación: Resciliación. Supone que, por la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, se acuerda que el acto jurídico que se acordó en su momento, se deja sin efecto.
- Pago: El pago es el cumplimiento de la obligación, a través del cual se extingue ésta, satisfaciendo el interés del acreedor y liberando al deudor. El pago de la deuda debe ser completo (excepto en casos en donde se acuerde un cumplimiento parcial).



Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos



Extinción de las obligaciones (I)

 Subrogación: La subrogación es un término relacionado con la delegación o reemplazo de competencias hacia otros; es un tipo de sucesión. Se trata de un negocio jurídico mediante el cual una persona sustituye a otra en una obligación. Por lo tanto, la subrogación puede darse en cualquiera de las dos posiciones de una obligación: posición deudora y acreedora.





Extinción de las obligaciones (I)

- Alessandri Rodríguez, A, Somarriva Undurraga, M., (1992). Derecho Civil, Contratos, Tomo I y II, Santiago de Chile: Imprenta Universal.
- Arnau Moya, F. (2008). Lecciones de Derecho Civil: Obligaciones y Contratos. España.
- Díez-Picazo, L., y Gullon, A. (2016). Sistema de Derecho Civil. Madrid, España, España: Editorial Tecnos.
- Jaramillo, J. y Brown, A. (2018). Texto Guía Didáctica Derecho Civil,
 Obligaciones y Contratos. Ecuador: Editorial UTPL.



Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

1



Extinción de las obligaciones (I)

- Parraguez Ruíz L., (2006). Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, 1er. Ed.
 Ecuador: Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja.
- · Blog de derecho civil



Ir al contenido

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Documento 4. Actos Jurídicos



Autonomía Jurídica, Acto Jurídico y Negocio Jurídico1

Estimado estudiante, al dar inicio al estudio de este bimestre y por consiguiente a esta nueva unidad lo haremos con la revisión de la teoría de los contratos.

Preste atención a las siguientes explicaciones.

Se puede hablar de una teoría de los contratos en abstracto, pero para explicar este concepto debemos primero elaborar sobre los conceptos de autonomía privada, acto jurídico y negocio jurídico.

La teoría del negocio jurídico es el marco teórico desde el que se analizan en abstracto los conjuntos de obligaciones que se constituyen en contratos u otros tipos de relaciones obligacionales en que se establecen derechos. El negocio jurídico es el género y el contrato es la especie.



1. Autonomía privada

Arranquemos nuestro estudio de la presente unidad, con el análisis de la autonomía privada.

En un sentido muy general, se entiende por autonomía privada, el poder de autodeterminación de la persona. Se piensa entonces en la esfera de libertad de la persona, para ejercitar facultades y derechos, y también para conformar las diversas relaciones jurídicas que le atañen.

¹ Sección tomada de Jaramillo, J. y Brown, A. (2017) Derecho Civil IV, Obligaciones y Contratos, Editorial UTPL, Loja – Ecuador. ISBN digital - 978-9942-25-296-8. Pp. 89-96 Juan Andrés Jaramillo Valdivieso

Lo invito a visitar el Blog de Derecho Civil: https://derechocivilecuadorblog.wordpress.com

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

UTPL WHEERAN RESIGNATION AND PROJECTS

La autonomía privada podría ser definida, como aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social.



Resulta engañoso el que se diga, sin más, que la autonomía en Derecho privado consiste en una libertad de hacer o no hacer, de prometer y obligarse, en demarcar un círculo de libertad o de lucha libre para los individuos, exento de la intervención del Estado, pues se requiere que éste se imponga por la fuerza al deudor, exigiéndole así el cumplimiento de lo debido o el pago de una indemnización.

2. Acto Jurídico y Negocio Jurídico

Continuando con el análisis de ésta unidad procederemos a analizar al acto jurídico y negocio jurídico.

El acto jurídico es una acción voluntaria (p. ej. lícita o ilícita) cuyos efectos se hallan generalmente prescritos por el derecho objetivo, mientras que el término de negocio jurídico se reserva esencialmente para aquellos actos, generalmente expresados en declaraciones de voluntad, que regulan una situación jurídica originada en la autonomía de la voluntad humana.

Tabla 1: Diferencia entre acto y negocio jurídico

rabia 1. Diferencia entre acto y negocio juridico		
Acto Jurídico	Negocio Jurídico	
Concepto: "un acto humano, realizado	Concepto: La declaración o acuerdo	
consciente y voluntariamente por un	de voluntades, con que los	
sujeto (por lo general, capaz de	participantes se proponen conseguir	
obrar), del cual nacen efectos	un resultado, que el Derecho estima	
jurídicos, porque el sujeto, al	de su especial tutela, sea en base solo	
realizarlo, quiere determinar un	a dicha declaración o acuerdo, sea	

Juan Andrés Jaramillo Valdivieso

Lo invito a visitar el Blog de Derecho Civil: https://derechocivilecuadorblog.wordpress.com

-





Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Acto Jurídico	Negocio Jurídico
resultado, y tal resultado se toma en	completado en otros hechos actos"
consideración por el hecho"	(Roque Montesillo, 2008)
(Messineo, 1954)	
Género. No todo acto jurídico es	Especie: Todo negocio jurídico es un
negocio jurídico.	acto jurídico.
Puede ser lícito o ilícito. Sus efectos	Requiere de la voluntariedad. Será
pueden ser deseados o no.	lícito y sus efectos son siempre
	queridos
Cuando no se puede determinar los	Los efectos son los buscados por las
efectos buscados por las partes, estos	partes (ex voluntate) (p. ej.
serán los previstos en la ley (ex lege).	Responsabilidad contractual
(p. ej. Responsabilidad	
extracontractual)	

Fuente: Díez-Picazo, (2012)

Realizado por: Autor

En la tabla 3 usted puede observar las diferencias entre acto jurídico y negocio jurídico, desde su concepto, su relación género - especie, su relación desde la licitud y lo relativo a sus efectos. Lo invito a que usted lo analice con detenimiento.



Consulte en la bibliografía complementaria ejemplos de Actos Jurídicos y Negocios Jurídicos.

El concepto de negocio jurídico se ha impuesto sin necesidad de textos legales. Así vemos que en Alemania se estableció que se seguirán las reglas sobre

Juan Andrés Jaramillo Valdivieso Lo invito a visitar el Blog de Derecho Civil: https://derechocivilecuadorblog.wordpress.com



Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

UTPL MARKET BEAUTIFUL BEAU

contratos y testamentos a los demás supuestos de la autonomía privada. Otros países que siguieron esta corriente son, por nombrar algunos:

- a) Suiza, en su artículo 7 de su Código Civil: "las disposiciones generales del Derecho de obligaciones sobre nacimiento, cumplimiento y extinción de los contratos se aplicarán también a las demás obligaciones civiles" (Schweizerische Zivilgesetzbuch, 1912),
- b) Italia, en su artículo 1324 de su Código Civil: "salvo disposiciones distintas de la ley, las normas que regulan los contratos se observarán, en lo que sean compatibles, para los actos unilaterales entre vivos de contenido patrimonial" (Codice Civile Italiano, 1942)
- c) España, en su artículo 1090 del Código civil ha establecido que las obligaciones derivadas de la ley "se regirán por los preceptos de la ley que las hubiera establecido, y en lo que ésta no hubiera previsto, por las disposiciones del presente libro" (libro cuarto) (Código Civil, 1889)

Se puede afirmar entonces que la doctrina del negocio jurídico consiste en el método de aplicación de reglas para aquellas relaciones y situaciones originadas en el uso de la autonomía de la voluntad privada.

El derecho común recibe de los textos romanos, la idea de que el particular puede establecer reglas de valor jurídico, análogas a las leyes.

El ciudadano, el hombre libre, conserva así una parcela de soberanía, que se manifiesta en poder crear derecho ("ita ius esto"). Cuando hace testamento su voluntad es ley ("et voluntas illius lex sit"), y cuando con otros celebra pactos, él y ellos son los que dan la ley del contrato ("pacta dant legem contractibus").



Así, la convención de las partes será ley para las partes. Por ello el artículo 1561 del Código civil dice: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o Juan Andrés Jaramillo Valdivieso

Lo invito a visitar el Blog de Derecho Civil: https://derechocivilecuadorblog.wordpress.com

4

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

por causas legales". Este sentido estricto de la autonomía es el que tiene carácter institucional y el que por ello interesa destacar con el término negocio jurídico.

Con razón, desde antiguo se distingue entre: a), actos (actos jurídicos en sentido amplio), que como el ejercicio de acciones, denuncia del contrato, reconocimiento para interrumpir la prescripción, si bien inciden en la relación jurídica, son la puesta en ejercicio de facultades inherentes a la misma relación jurídica afectada; y b), negocio jurídico en sentido estricto, como ordenación y base de la relación jurídica, que así conforma su contenido y es medida del mismo.

En la siguiente ilustración usted podrá entender mejor la relación entre acto jurídico, negocio jurídico y la figura del contrato:

Ilustración 1: Relación entre Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato



Fuente: Díez-Picazo, (2016) Realizado por: Autor

En la ilustración 27 se expone ante usted señor estudiante como se relaciona el acto jurídico, el negocio jurídico y el contrato. Es importante esclarecer que en la relación acto-negocio, el acto jurídico será el género y el negocio jurídico Juan Andrés Jaramillo Valdivieso Lo invito a visitar el Blog de Derecho Civil: https://derechocivilecuadorblog.wordpress.com

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

será la especie. Ahora al relacionar el negocio jurídico con el contrato, el negocio jurídico será el conjunto y el contrato es el subconjunto.

3. Negocio jurídico patrimonial

Una vez que hemos analizado el acto jurídico y al negocio jurídico nos vamos a centrar en los negocios jurídicos patrimoniales.

Los negocios jurídicos patrimoniales son un subconjunto de los negocios jurídicos privados.



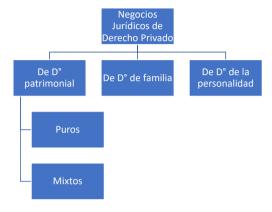
Estos negocios jurídicos patrimoniales son actos de autonomía privada que reglamentan para sus autores una determinada relación o una determinada situación jurídica. Produce un efecto inmediato que es constituir, modificar o extinguir entre las partes una relación y establecer la regla de conducta por el cual deben regirse los recíprocos derechos y obligaciones que en virtud de esta relación jurídica deben recaer sobre las partes.

En la ilustración a continuación usted encontrará la clasificación de negocios jurídicos de derecho privado:

Ilustración 2: Negocios Jurídicos de Derecho privado

Juan Andrés Jaramillo Valdivieso Lo invito a visitar el Blog de Derecho Civil: https://derechocivilecuadorblog.wordpress.com





Fuente: Díez-Picazo, (2012) Realizado por: Autor

En la ilustración 28 se detalla a los negocios jurídicos de derecho privado.

Procedamos a analizarlo con detenimiento:

- a) Negocios jurídicos de derecho patrimonial.
- b) Negocios jurídicos de derecho de familia.
- c) Negocios jurídicos de los derechos de la personalidad.

Será negocio jurídico patrimonial cuando reglamente una relación acerca de bienes o intereses de naturaleza económica.



Los negocios jurídicos patrimoniales a su vez se dividen en:

a) Negocios patrimoniales puros: son aquellos cuyo contenido y finalidad son exclusivamente económicos (p. ej. Compraventa, arrendamiento, renuncia al derecho de propiedad).

Juan Andrés Jaramillo Valdivieso Lo invito a visitar el Blog de Derecho Civil: https://derechocivilecuadorblog.wordpress.com

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

UTPL WWYSEIGAS TROUGH AND TROUGH BALL

 Negocios patrimoniales mixtos: son aquellos los cuales el contenido y la finalidad de carácter económico aparecen mezclados con fines de naturaleza familiar o naturaleza familiar (p. ej. Contrato de bienes con ocasión de matrimonio).

A continuación, en la ilustración 29 usted encontrará las características del negocio jurídico patrimonial:

Ilustración 3: Características del Negocio Jurídico Patrimonial



Fuente: Díez-Picazo, (2012) Realizado por: Autor

Conforme se señala en la ilustración 29, los caracteres del negocio jurídico patrimonial son:

a) Vigencia de la autonomía privada y de la libertad individual: los individuos son libres para celebrar los negocios que deseen y a través de ellos realizar sus fines e intereses. Del mismo modo, los individuos son libres para asignar a los negocios que celebran el contenido que tengan por conveniente, con las mismas limitaciones.

Juan Andrés Jaramillo Valdivieso

Lo invito a visitar el Blog de Derecho Civil: https://derechocivilecuadorblog.wordpress.com

8

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

UTPL MINISTRA MICHAEL ALFICEAL READ

- Aplicación de la idea de conmutatividad del comercio jurídico: toda prestación de bienes o servicio debe tener su fundamento en una causa que el ordenamiento jurídico considere justa para realizarlo y debe guardarse el mayor equilibrio posible entre prestaciones.
- c) Observancia de aquella conducta que exige en cada caso la buena fe: la buena fe debe presidir el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del negocio.

Protección de la seguridad del tráfico jurídico: la confianza objetivamente suscitada en los demás a través de la emisión de una declaración de voluntad de negocio y la confianza en la apariencia jurídica merecen una especial protección del ordenamiento jurídico.

Juan Andrés Jaramillo Valdivieso Lo invito a visitar el Blog de Derecho Civil: https://derechocivilecuadorblog.wordpress.com

Ir al contenido

Documento 5. CSJ 16.1.1981

LEXISEINDER

OBJETO ILICITO

Serie 13

Gaceta Judicial 10 de 16-ene.-1981

Estado: Vigente

OBJETO ILICITO

Los contratantes eran responsables de culpa leve en sus consecuencias, porque de examinar las cláusulas se concluye que los beneficios eran reciprocos (Art. 1590 del Código Civil). Por lo cual, cualquiera de ellos podía haber previsto, antes de comprometer el bosque a explotarse, que se hacía indispensable obtener licencia de la Dirección Forestal. Esa licencia no se obtuvo, ni podrá obtenérsela, posteriormente. De lo cual se concluye que los árboles de mangle, que fueron materia del contrato, al tiempo de celebrarse, no estuvieron en el comercio. Por cuya razón no podían haberse enajenado. Y en el contrato en el que se comprometía la explotación de aquel manglar, hay objeto ilícito (Art. 1507, No. 1, Código Civil). De ahí que el referido contrato adolece de nulidad absoluta (Art. 1725 ib.); la misma que puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, porque aparece de manifiesto en el contrato (Art. 1726 ib.).

Gaceta Judicial. Año LXXXI. Serie XIII. No. 10. Pág. 2301.

(Quito, 16 de enero de 1981)

TERCERA INSTANCIA

VISTOS: Ante el Juez Décimo Provincial del Guayas, Julio Néstor Espinoza Monge demanda contra Ernesto Alvarado, por los derechos que representa, como gerente de la Compañía Anónima Civil Quiltec S.A., la rescisión del contrato para explotación de mangle, que han celebrado los ahora litigantes; la devolución de un saldo, en dinero; el pago de daños y perjuicios y de las costas procesales. Se tramita el reclamo inicial verbal y sumariamente. En la audiencia de conciliación la parte demandada opone las excepciones que constan en el acta, que corre a fojas 7, 8 y su vuelta. Agotado el trámite de primer nivel, en febrero 27 de 1978, según puede verse por la pieza que corre desde fojas 39 vuelta a 41, el juez a - quo dicta sentencia y resuelve declarar sin lugar la demanda. Apelan actor y demandado, pero este último limita su reclamo a las costas. La Primera Sala de la respectiva Corte Superior, que conoce sobre las impugnaciones al primer fallo, intentadas por los justiciables, el 29 de mayo de 1980, dicta el correspondiente fallo, que obra de fojas 10 a 13, en el cuaderno de segundo nivel, por el cual revoca la sentencia original y declara con lugar la demanda. Recurre de tercera instancia la empresa demandada, y se adhiere a la reclamación el actor, con la fórmula general "en todo cuanto me fuere desfavorable". El sorteo legal radica la competencia en esta Quinta Sala que debe conocer el problema en última instancia, y para resolverlo, tiene en cuenta: PRIMERO.- Procede que se haya sustanciado la reclamación inicial, por la vía verbal sumaria, puesto que así lo han convenido los litigantes, en la cláusula novena del contrato que han celebrado, cuya copia obra a fojas 2 y su vuelta. Se ha seguido el trámite, sin que se advierta violación u omisión de solemnidad sustancial, que pudieran comprometer la validez de lo actuado. Por tanto, no hay nulidad que declarar. SEGUNDO.- Las partes en este juicio han convenido en la celebración del contrato, para explotación de mangle, que obra de autos, en copia. Eran responsables de culpa leve en sus consecuencias, porque de examinar las cláusulas se concluye que los beneficios eran recíprocos (Art. 1590 del Código Civil). Por lo cual, cualquiera de los justiciables podía haber previsto, antes de comprometer el bosque a explotarse, que se hacía indispensable obtener licencia de la Dirección Forestal, en conformidad con lo dispuesto por el Art. 8o. de la respectiva ley. Esa licencia no se obtuvo, ni podrá obtenérsela, posteriormente; por el pronunciamiento del Jefe del Distrito Forestal del Guayas, que obra a fojas 23. De lo cual se concluye que los árboles de mangle, que fueron materia del contrato, al tiempo de celebrarse, no estuvieron en el comercio. Por cuya razón no podían haberse enajenado. Y en el contrato en el que se comprometía la explotación de aquel manglar, hay objeto ilícito (Art. 1507, No. 1, Código Civil). De ahí que el referido contrato adolece de nulidad absoluta (Art. 1725 ib.); la misma que puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, porque aparece de manifiesto en el contrato (Art. 1726 ib.). TERCERÓ.- Huelgan los comentarios y consideraciones sobre las excepciones que son

> OBJETO ILICITO - Página 1 LEXIS FINDER - www.lexis.com.ec

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

LEXISFINDER

perentorias, en su mayor número. CUARTO.- Producida la nulidad del contrato, deben regresar las cosas al estado anterior. Pero con el documento que obra a fojas 27, el accionante demuestra que pagó doscientos cincuenta mil sucres, en concepto de las obligaciones contraídas en el contrato nulo. De los cuales solamente reclama doscientos veintisiete mil ochenta sucres de saldo, porque aun cuando sea contra la ley, reconoce que pudo sacar madera en la cantidad de veintisiete mil novecientos veinte sucres. QUINTO.- No procede el pago de daños y perjuicios, porque no se ha demostrado que ninguno de los ahora litigantes, y anteriormente contratantes, hayan llegado a la celebración del convenio de explotación, empleando dolo. Por otra parte no se ha establecido ningún perjuicio ni daño adicional, procesalmente. En consecuencia de lo expuesto, se reforma la sentencia subida en grado y, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se ordena que la empresa demandada devuelva, inmediatamente al accionante la suma de doscientos veintisiete mil ochenta sucres y nada más; ya que se declara la nulidad del contrato supradicho. Sin costas.- Notifiquese. Devuélvase.

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

OBJETO ILICITO - Página 2 LEXIS FINDER - www.lexis.com.ec

Ir al contenido

Documento 6. CSJ 26.8.1949

LEXISTINDER

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

Serie 7

Gaceta Judicial 9 de 26-ago.-1949

Estado: Vigente

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

Para interpretar el contrato debe acudirse antes de que a lo literal de las palabras, a la intención de los contratantes; de lo que se sigue que para la interpretación de cláusulas dudosas o ambiguas debe creerse que los partícipes estuvieron inspirados en móviles de justicia y equidad, sobre las cuales descansa toda partición de bienes, y no en el afán de causar daño a un condómino en beneficio de otro.

Gaceta Judicial. Año LIV. Serie VII. Nro. 9. Pág. 992

(Quito, 26 de Agosto de 1949)

TERCERA INSTANCIA

VISTOS: La demanda propuesta por Esther Avalos contra Honorato Avalos para que se fije por primera vez el lindero de separación entre el terreno de la actora y el perteneciente al demandado, se funda en que el impartido inmueble, que antes estuvo integrado por los dos antedichos, fue dividido por iguales partes entre los condóminos Esther y Honorato Avalos, mediante la escritura público que celebraron el 26 de junio de 1946, y que de acuerdo con tal convenio el lindero ha de señalar la separación de los lotes formados, en dos porciones desiguales, pero iguales en extensión. Como el demandado se opone a dicha exigencia y sostiene que la igualdad acordada por los partícipes no puede entenderse en ese sentido, sino en el de establecer dos partes iguales en valor, ha quedado así concretado el asunto litigioso en el presente juicio ordinario, y para resolver se considera: a) según lo estipulado en la cláusula 5a. de la referida escritura público, Esther y Honorato Avalos efectuaron la división por iguales partes del predio urbano, situado en Ambato, cuyo condominio ejercían, adjudicando un lote, el que da hacia la calle Espejo, a la primera, y el lote que está en la prolongación de la calle Sevilla, al segundo, y decidiendo que para la fijación de la línea divisoria entre estos lotes, efectuase la mensura del terreno el perito Alejandro López España; b) no hay la menor duda que la actora y el demandado tenían derecho a una cuota igual en el predio indiviso, pues, fuera de que ellos no discrepan en este punto, nada existe en el proceso que demuestre lo contrario; por consiguiente, es fundado creer que sobre esta base procedieron los partícipes a la división antedicha; c) la expresión empleada por los contratantes de que la división se haga "por iguales partes", no podía, pues, significar otra cosa que el propósito de adjudicar a cada partícipe una porción de terreno que fuere equivalente a su cuota en el mismo inmueble, ya que, de otra manera, desaparecía la igualdad y se destruía el fundamento admitido por los propios interesados para la participación que realizaron; d) si Esther y Honorato Avalos hubiesen querido restringir el concepto de igualdad de partes, a la extensión del predio que se dividían, es natural pensar, que por un elemental sentido de previsión, se habría establecido el pago de una refundición para el caso de que uno de los partícipes recibiera una porción que, aún cuando igual en extensión, tenga mayor valor que la porción adjudicada al otro; y e) para interpretar los contrato, conforme al art. 1550 del Código Civil, debe acudirse antes de que a lo literal de las palabras, a la intención de los contratantes, y aunque fuese dudosa o ambigua la cláusula quinta de la escritura de 26 de julio de 1946, respecto a la forma como se dividió el terreno de ambos litigantes, lo cierto es que, para la interpretación de dicha cláusula, debe creerse que los partícipes estuvieron inspirados en móviles de justicia y equidad, sobre las cuales descansa toda partición de bienes, y no en el afán de causar daño a un condómino en beneficio de otro. Por lo expuesto "administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley", revocadas las sentencias de primera y segunda instancia, se resuelve que la línea que debe separar el lote de terreno de la actora y el demandado es la fijada con tinta verde por los peritos Enrique Cepeda y Jorge E. Mideros en el croquis de fs. 19. Sin costas.-Legalizado el papel deficiente, devuélvanse.

VOTO SALVADO

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS - Página 1

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

LEXISFINDER

El suscrito se separa de la mayoría de la Sala, en vista de estas consideraciones: 1a. María Esther de Zúñiga y Honorato Avalos convinieron en dividirse por iguales partes el predio, sin consideración a su valor; lo cual pudieron hacerlo por lo que dispone el art. 1325 del código Civil; 2a. Según el art. 1338 del mismo Código, las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos; y la rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota; y 3a. El art. 1535 del propio Código dice: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS - Página 2 LEXIS FINDER - www.lexis.com.ec

Ir al contenido

Tabla 3. Semejanzas y diferencias entre la permuta y la compraventa



Tabla 3: Semejanzas y Diferencias entre la Permuta y la Compraventa

SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
Los dos contratos son bilaterales,	En la compraventa hay una clara
meramente consensuales y onerosos.	distinción entre la cosa y el precio,
	vendedor y comprador, mientras que en
	la permuta se confunden las calidades
	de cosa y precio y los permutantes son a
	la vez, vendedores y compradores.
La capacidad es la misma en los dos	En la compraventa el precio puede ser
contratos para su celebración.	cosa y dinero, siempre que el dinero sea
	mayor a la cosa, mientras que en la
	permuta, el precio si bien puede ser
	parte en dinero las cosas deben tener un
	valor superior.
Generan obligaciones de transferir el	Es decir el dinero es protagonista de la
dominio	compraventa, no así de la permuta.
Se puede hacer el pago con dinero o con	
cosas a la vez.	
Obligaciones de entregar la cosa sanear	
la evicción y los vicios redhibitorios.	

Fuente: Codificación del Código Civil, (2005)
Elaborado por: Juan Andrés Jaramillo Valdivieso

201

Juan Andrés Jaramillo Valdivieso Lo invito a visitar el Blog de Derecho Civil: https://derechocivilecuadorblog.wordpress.com

Ir al contenido

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

1

Documento 7. CSJ 15.9.1998

LEXISTINDER

RESCISION POR LESION ENORME DE PERMUTA

Serie 16

Gaceta Judicial 13 de 15-sep.-1998

Estado: Vigente

RESCISION POR LESION ENORME DE PERMUTA

Como lo establece el Art. 1867 del Código Civil, las disposiciones relativas a la compraventa se aplican también a la permuta en todo lo que no se opongan a la naturaleza de este contrato y la permuta es un contrato bilateral que origina prestaciones reciprocas para las dos partes, por su condición de oneroso y conmutativo. Por este aspecto le son aplicables todas las disposiciones propias de esta clase de contratos sobre obligaciones y derechos reciprocos de cada uno de los permutantes a entregar y reclamar la cosa permutada, a manifestar los vicios o defectos de las cosas que se permutan, pudiendo, en caso contrario, optar el permutante, a quien se ocultaron entre la rescisión del contrato o la rebaja del precio. SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No. 13. Pág.. 3518.

(Quito, 15 de septiembre de 1998)

VISTOS: Gustavo Burgos interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio ordinario que, contra él, siquen Ramiro Ortega y otros. El autor de la impugnación considera infringidos, entre otros, los Arts. 1855 a 1863, 1865, 1867 y especialmente el 1857 del Código Civil; así como los Arts. 47 y 119 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 31 y 48 de la Ley de Cooperativas y los Arts. 41 y 43 del Reglamento de dicha Ley. Funda su recurso en aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de las normas de derecho que han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia". "Aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han conducido a una equivocada aplicación y a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia". "Omisión al resolver, de todos los puntos que fueron materia de la litis". Sostiene que hay diferencia entre el contrato de compraventa y el de permuta, y que en ésta a existe siempre, sin posibilidad alguna de error, un justo precio, esto es sin posibilidad alguna de que se alegue lesión enorme". Aún más, argumenta que en el supuesto de que existiera lesión enorme..." el demandante debió solicitar obligatoriamente en la demanda o la rescisión del contrato o que se complete el justo precio con deducción de una décima parte; al no hacerlo y reclamar únicamente LA RESCISION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y PERMUTA invalidó la demanda". Manifiesta también el recurrente que los fallos de primera y segunda instancia no consideraron la indebida comparecencia de los actores, que no contaron con la autorización de la asamblea, que sí la tuvieron para celebrar el contrato de permuta. Ramiro Ortega y Patricio Noboa contestaron en los términos del escrito que obra a foias 14-15 de los autos. Con estos antecedentes. para resolver, se considera: PRIMERO: Gustavo Burgos, al determinar las causales en que se funda, transcribe parcialmente la 1a. la 3a. y la 4a. del Art. 3 de la Ley de Casación. Desde luego, no repara en que, entre aplicación indebida y falta de aplicación, hay contradicción insalvable, pues, no puede darse sino lo uno o lo otro. SEGUNDO: Dos aspectos fundamentales precisa considerar en orden a la impugnación: a) Si cabe la rescisión por lesión enorme en los contratos de permuta; y b) Si la alternativa que concede al comprador el Art. 1857 del Código Civil debe hacerse constar en la demanda o puede hacerla valer posteriormente. La jurisprudencia enseña que cabe la rescisión por lesión enorme en el contrato de permuta: "Como lo establece el Art. 1960 (1867) del Código Civil, las disposiciones relativas a la compraventa se aplican también a la permuta en todo lo que no se opongan a la naturaleza de este contrato y la permuta es un contrato bilateral que origina prestaciones reciprocas para las dos partes, por su condición de oneroso y conmutativo. Por este aspecto le son aplicables todas las disposiciones propias de esta clase de contratos sobre obligaciones y derechos recíprocos de cada uno de los permutantes a entregar y reclamar la cosa permutada, a manifestar los vicios o defectos de las cosas que se permutan, pudiendo, en caso contrario, optar el permutante, a quien se ocultaron entre la rescisión del contrato o la rebaja del precio" 14-111-59 (GJ. S. IX, No. 4, Pág. 408). El tratadista colombiano Edgar Guillermo Escobar Vélez, en su obra La Compraventa Civil y Comercial (Pág. 330-331), dice que la aplicación de la Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

RESCISION POR LESION ENORME DE PERMUTA - Página 1

202

LEXISTINDER

lesión enorme en el contrato de permuta es aplicable según la Corte Suprema de Justicia y los autores Pérez Vives, Valencia Zea, Bonivento, H. Salamanca y Gómez Estrada. TERCERÓ: La rescisión por lesión enorme no es acción exclusiva del contrato de compraventa, como se desprende de los Arts. 1391, 1392, 1393 y 1394 del Código Civil y de la jurisprudencia que publica Carlos Puig Villazar en el Tomo VI de su Indice de Procedimiento Civil Ecuatoriano, Págs. 23 en adelante, en las que recoge resoluciones de rescisión por lesión enorme también en juicios de partición. Según el tratadista Rafael Rojina Villegas, en su compendio de Derecho Civil, "La lesión es un vicio que afecta a cualquier contrato conmutativo. Escriche, por su parte, enseña: "Este remedio de rescisión por lesión enorme no sólo tiene lugar en las compras y ventas si no también en las ventas, cambios y otros contratos semejantes". Y, a propósito de actos rescindibles, la regulación del Derecho Civil especial de Cataluña enumera en el Art. 323 "Los contratos de compraventa, permuta y demás de carácter oneroso relativos a bienes inmuebles". Es el criterio de Roca Sastre: "Deberá aplicarse a todos los supuestos de contratación mediante precio es decir, en que se trate de entregar una cosa a cambio de un precio". (Nueva Enciclopedia Jurídica F. Seíx Ed., Tomo XV, Pág. 103). CUARTO: En cuanto a ejercitar la opción prevista en el Art. 1857 del Código Civil, del texto de la propia norma se desprende que la alternativa corresponde "contra quien se pronuncia la rescisión"; de modo que no cabe aceptar aquello de que la propia demanda debe contemplar el punto, pues mientras no exista sentencia mal puede hacerse valer aquel derecho. Alessandri, en su obra La Compra Venta, enseña de manera categórica que así debe entenderse a la norma: "De manera que del tenor literal de ese articulo se desprende que el comprador o vendedor puede hacer esta elección, cuando se dicte una sentencia que declare rescindido el contrato pues sólo entonces se pronuncia en su contra la rescisión. Queda, pues, establecido que el Art. 1890 exige que se dicte una sentencia para que el comprador o el vendedor demandado pueda ejercitar este derecho". (De la Compra Venta Tomo II. Pág. 1135). El propio autor añade "En una palabra, mientras el contrato no quede rescindido, lo que ocurre cuando el vendedor recupera la cosa y el comprador el precio, el demandado puede evitar la rescisión; de modo que depende del mandante obligarlo a que se decida, exigiendo el cumplimiento de la sentencia". (Obra citada, Pág. 1135-1137). QUINTO: La sentencia materia del recurso, confirmatoria de la de primer nivel, no ha dejado de resolver punto alguno de los controvertidos. SEXTO: De lo expuesto se desprende que el fallo impugnado no ha infringido ninguna de la normas que el recurrente invoca, ni incurrido en ninguna de las causales propias del recurso. En esta virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

RESCISION POR LESION ENORME DE PERMUTA - Página 2 LEXIS FINDER - www.lexis.com.ec

Ir al contenido

Documento 8. CSJ 11.4.1988

LEXISEINDER

DERECHOS REALES

Serie 2

Gaceta Judicial 150 de 11-abr.-1888

Estado: Vigente

DERECHOS REALES

Los contratos que contienen la constitución de un derecho real susceptible de enajenación e hipoteca, ora tengan la denominación de derecho de llave, enfiteusis, traspasó del dominio útil o cualquiera de las otras con que los comerciantes aseguran la posesión de sus tiendas y almacenes, adquiriendo el derecho de disponer de ellos, a su arbitrio, por tiempo más o menos largo o mientras dure el edificio, si bien tienen alguna analogía con el contrato de arrendamiento, difieren esencialmente de éste, el cual no transfiere la posesión sino la mera tenencia de la cosa; y no constituye en favor de la parte contratante ningún derecho real susceptible de hipoteca o venta. Gaceta Judicial. Año III. Serie II. No. 150 Pág. 1200

(Quito, 11 de Abril de 1888)

TERCERA INSTANCIA

VISTOS: De los contratos que han motivado la presente controversia, únicamente el de fs. 36 reúne los requisitos esenciales del de arrendamiento. Los demás contiene la constitución de un derecho real susceptible de enajenación e hipoteca como aún lo expresan los correspondientes títulos; lo cual es incompatible y no puede hermanarse de ningún modo con las obligaciones meramente personales. Esos contratos, ora tengan la denominación de derecho de llave, enfiteusis, traspasó del dominio útil o cualquiera de las otras con que los comerciantes aseguran la posesión de sus tiendas y almacenes, adquiriendo el derecho de disponer de ellos, a su arbitrio, por tiempo más o menos largo o mientras dure le edificio, si bien tienen alguna analogía con el contrato de arrendamiento, difieren esencialmente de éste, el cual no transfiere la posesión sino la mera tenencia de la cosa; y no constituye en favor de la parte contratante ningún derecho real susceptible de hipoteca o venta. Como la tramitación breve y sumaria establecida por el art. 1095 del Código de enjuiciamientos en materia civil, es especialísima para las controversias entre arrendador y arrendatario, dedúcese que únicamente el ya citado contrato de fs. 36, ha podido ser materia de la condena pronunciada; y que, en orden a los demás contratos, a virtud de los cuales los herederos de Sánchez han estado en el goce de las partes del almacén a que tales convenciones se refieren, la Corte. Superior de Guayaquil ha debido limitarse a dejar el derecho a salvo para que el Fisco gestione en la vía ordinaria la contaminación de dichos contratos y la devolución de los inmuebles que han sido materia de ellos. Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se reforma la sentencia recurrida, y se confirma la de primera instancia. Devuélvanse.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Glosario

Referencias bibliográficas

Recursos

DERECHOS REALES - Página 1 I EXIS FINDER - www.lexis.com.ec

Ir al contenido